

92 29

INSTRUCCION

PASTORAL

DEL ILLUSTRISIMO SEÑOR ARZOBISPO DE
París, sobre los atentados hechos à la authoridad de la
Iglesia por los Decretos de los Tribunales Seculares
en la causa de los Jesuitas,

I.
OBJECTO
de esta In-
struccion.

CHRISTOVAL DE BEAUMONT, por la Divina Misericordia, y por la Gracia de la Santa Sede Apostolica Arzobispo de Paris, Duque de San Claud, Par de Francia, Comendador del Orden de Santi Espiritus, Provisor de la Sorbona, &c. Al Clero Secular, y Regular de nuestra Diocesis, salud, y bendicion. Debemos, Charisimos Hermanos, à imitacion del Apосто. Rom. 11. 13. honrar nuestro Ministerio: una parte de esta obligacion consiste en assegurar nos de la fidelidad, y talentos de los que se presentan para trabajar baxo de nuestras ordenes en el inmenso Campo, que el Señor nos hà confiado; si ellos fueren hombres sin luces, y sin virtudes, no podríamos sin culpa nuestra associarlos à nuestros Ministerios. Si „ fueren tales, quales los desea San Pablo: Op rarios agradables „ à Dios, incapaces de hacer cosa, que pueda causarles rubor, y „ que sepan dispensar oportunamente la palabra de la verdad (a) obraríamos contra los intereses de Dios, y de su Pueblo, privandonos de sus trabajos, y exemplos. En fin, si, haviendolos hallado dignos de nuestra confianza, los viessemos expuestos à violentas tempestades, à imputaciones odiosas, à persecuciones crueles, nos creeríamos obligados à consolarlos en los dias de su afliccion, y dar un testimonio público de su innocencia.

II
TEMPES-
tad levantada
contra los Je-
suitas e Fran-
cia.

Ninguno de vosotros, Charisimos Hermanos, ignora las adversidades, que oy dia cercan à los Jesuitas de Francia. Dos Siglos hà, que subsistia esta Compañia entre nosotros, y se havia estendido por todas nuestras Provincias; havia recibido de nuestros Reyes señales de la mas generosa, y mas constante proteccion; sus Hijos multiplicados, como los de un gran Pueblo, gozaban las prerogativas del estado Religioso, y del favor, que se concede à los mejores Ciudadanos. Havian abrazado de buena fe este genero de vida, y contaban haver hallado en las Casas de este Orden un seguro asylo contra la seduccion, contra los peli-

(a) Cura te ipsum probabilem exhibere Deo operarium incon-
fusibilem, rectè tractantem verbum veritatis. 2. Tim. 2. v. 15.

gros , y contra las revoluciones del mundo. Pero de repente, Amados H. M. se ha levantado una de las tempestades, que anuncia la Escritura con las expresiones terribles de (b) uracan impetuoso , y de llamas devorantes. Los Magistrados han dado una multitud de Decretos , que han herido à toda esta Compañia Religiosa , que han separado à los Superiores , y à los particulares, que los han privado de sus bienes , de sus Domicilios , y de su Estado ; que han reducido à soledad sus Templos, y sus Escuelas; que los han inmutado , y transformado hasta en sí mismos , forzandolos à salir al públ co en trages defacostumbrados.

Este extraño Catastrophe hà sucedido, A. H. M. sin que se haya acusado à Jesuita alguno en particular: contra el Cuerpo todo de la Compañia se hà disparado el rayo, pero como en el orden Moral, asì como en el mundo físico , no son otra cosa los cuerpos , que la union de todos los miembros , la tempestad formada contra la Compañia hà tenido su efecto contra todos los Jesuitas de la Capital , y de las Provincias. Cada uno de ellos hà sido despojado, y proscrito , como si solo el huviesse sido el objeto de la animadversion pública. Todos los enemigos de la Compañia considerada en el todo, se han concordado para destruir sus miembros. Y què enemigos son estos A. H. M. ? Què concierto es este? Què medios de destruccion han tomado ? Se creeria ser un sueño » nocturno (c) dice Isaias, vèr la multitud de todas gentes, que » peleaban contra Jerusalèn. Figura muy propria de la admiracion, que hà causado à el Reyno la ruina de un Orden Religioso, que parecia establecido sobre los mas solidos fundamentos. La multitud de sus contrarios pareció una ilusion , su empresa un sueño , su concierto un sistema chymérico, y el suceso un acontecimiento increíble.

III. No obstante, A. H. M. ellos han consumado su proyecto; pero, haviendole consumado , han hecho demostracion de su justicia? Han persuadido al Mundo Christiano , y Catholico , que los Jesuitas de Francia merecian el golpe , que les acaban de dar? Han hecho un Crimen à esta Compañia de su proprio Instituto, de sus Votos Religiosos , de su Doctrina , y de sus Ministerios; es decir , que se nos representan las Leyes de esta Religion , como viciosas; los Votos hechos en ella, como abusivos; la Doctrina, que enseñan, como detestable; y el modo, con que exercen sus Ministerios, como pernicioso. Pero nosotros podemos , y os debemos assegurar, A. H. M. que de estos quatro Articulos, ni uno solo han probado; y aun diremos mas; que nada dicen, que no sea una impostura sin verdad , y sin fundamento. Fisto es, lo que emprendemos demostraros en esta Instruccion Pastoral. Esta debe

(b) Voce magna turbinis , & tempestatibus , & flammæ ignis devorantis. Isaie. 29. 6.

(c) Fœterit sicut somnium visionis nocturnæ multitudo omnium gentium , que dimicaverunt contra Ariel. Isaie 29. 7.

hacer en vosotros tanta mayor impresion, quanto tratamos en ella una materia, que mira plenamente à la Jurisdiccion Ecclesiastica: juzgar de las Leyes de un Orden Religioso; pronunciar sobre unos Votos, à que se han obligado en esta Religion: decidir sobre la Doctrina Theologica, que professan; examinar los Ministerios, que exercen; estos son objetos, que interesan un ca, y esencialmente la solicitud de los primeros Pastores. Y lo que agrava infinitamente la infelicidad de las circunstancias presentes, es, que los Tribunales se hayan atrevido à fixar la atencion del público sobre estas questiones, como si à ellos tocasse el conocer, siendo así, que nada menos les compete. Tendremos cuidado de repetir muchas veces esto mismo, y de reclamar con vigor los incontestables derechos de nuestro Ministerio.

PRIMERA PARTE.

IV.

NATURA-
leza del Esta-
do Religio-
so.

Cada Orden Religioso tiene su fin particular, su espíritu propio, su carácter distintivo, que lo lleva mas especialmente à un genero singular de Santidad, y perfeccion. Unos sepultados en una profunda soledad, no quebrantan su silencio, sino es para el canto de Psalmos, y gemidos de la Oracion, yà para aplacar la ira de Dios, yà para atraer sus bendiciones: otros en un austero retiro crucifican su carne, purificandola con los rigores de la penitencia, y mortificacion. Algunos, siguiendo la mas estrecha pobreza, solo se glorifican en los trabajos, y humildad de Jesu-Christo. Los otros, como Angeles en el Cielo, extaticos en Dios, solo se ocupan, en contemplar, y celebrar sus alabanzas: y en fin otros juntan à las virtudes de su estado, el exercicio de su Apostolico zelo. Estas santas diversidades, que caracterizan los diferentes Ordenes, las inspira Dios mismo, y las aprueba, y authoriza la Iglesia: por lo qual en el mundo Christiano hay Religiones analogas à todos estos atractivos Celestiales, y piadosas inclinaciones, que la Gracia las fembra, las varia, y de alguna manera lasazona, conforme al gusto, y variedad de espíritus, y de diferenciencia de caracteres.

V.

Estas son las virtudes particulares, y estas las funciones, que diferencian las Familias Religiosas, que hacen el espíritu propio, y que señalan el fin, à que todos sus Hijos deben caminar de acuerdo, para llenar las obligaciones de su vocacion, y para conseguir la perfeccion, à que por su estado deben aspirar. Los Patriarchas de la vida Monastica, y los Fundadores de las Congregaciones Regulares respiraban principalmente esta santidad propria de su Instituto, no cessando en sus discursos, y con sus exemplos de alentar, y exhortar à ella à sus Hijos, como al blanco de su profesion: En este Plan General, que ellos trazaron, consiste verdaderamente su Instituto. Las Reglas, y Constituciones, que han dexado à sus Hijos no son otra cosa, que unos me-
dios

DIFEREN-
cia de Insti-
tutos Religio-
sos.

Dios, para dirigirlos seguramente al fin de su vocación.

Este Instituto, estas Reglas, y estas Constituciones son el testamento de los Padres, y la herencia de los Hijos, para cuya conservacion nunca podran aplicar demasiado zelo, ni trabajar con sobrado empeño.

VI.

CONCUR-
rencia de las
dos Poren-
cias en el esta-
blecimiento
de un Orden
Religioso.

Este Instituto, estas Reglas, y estas Constituciones no son tampoco otra cosa, que un Proyecto, que no ha tenido valor, hasta que le haya autorizado el Sello de la Iglesia. Esta es una verdad incontestable. Hallamos en los Canonistas la epoca de su origen, y las razones de su necesidad. Un Orden Religioso no se puede formar, sino es con la aprobacion de la Iglesia, asi como no puede adquirir posesion, sino es con el beneplacito del Soberano. Este Orden tiene su Constitucion Canonica, dimanada de sola la Potestad Eclesiastica, y obtiene el establecimiento legal de la Potestad Civil. Por la primera de estas Potestades existe este Orden en la Iglesia; y por la segunda existe en el Estado.

VII.

Incompeten-
cia de la Jus-
ticia Secular,
para conocer
de la natura-
leza de los
Institutos Re-
ligiosos.

Del incontestable fundamento dicho resulta con la mas perfecta evidenciam, que la forma esencial, el gobierno interior, y las observaciones domesticas de un Orden Religioso, no pertenecen; sino es a la unica Jurisdiccion Eclesiastica, y ninguno otro Tribunal debe conocer en esto. A la verdad, el Magistrado Secular puede, y aun debe, quando es requerido, prestar pronta su autoridad a la Potestad Eclesiastica, para obligar a los Religiosos rebeldes, escandalosos, incorregibles, a que observen sus Reglas; pero entonces el es el vengador, y protector, mas no el arbitro, ni dueño del Instituto, y de la disciplina regular. Sobre estas materias no puede el Tribunal tomarle una autoridad mas estendida.

En efecto, que quiere decir Instituto de un Orden Religioso? Lo acabamos ahora de decir; pero permitidme, que lo repita muchas veces. Es para los que lo abrazan un modelo de perfeccion, y santidad. En el juicio, que se debe hacer de este modelo, de que cosas se trata? De saber, si conviene a la Iglesia Christiana, si puede contribuir a su edificacion, si es sobre las fuerzas comunes de la Naturaleza, y de la Gracia: si se conforma con el Espiritu de Jesu-Christo, si contiene la sabiduria de los Consejos Evangelicos, si se pueden esperar en el Christianismo frutos de bendiccion, y de servicios importantes, si el camino de perfeccion, que se establece, tiene algo de irregular, o estravagante, si en la autoridad del gobierno, y en el yugo de la dependencia hay algunos excessos, o defectos proximos al despotismo, o del gobierno. En fin, si el camino, que se abre, es seguro para la salvacion, sino está expuesto a inconvenientes, o sembrado de escollos, por que el rigorismo, asi como la latitud, tiene sus abusos, y sus peligros.

Ahora bien, os preguntamos, A. H. M. pueden semejantes cuestiones estar jamás sujetas al juicio de los Magistrados Seculares? Podrán ellos avocarlas a sus Tribunales, sin hacerle reprehensibles

sibles de una manifiesta usurpacion de la Jurisdiccion Ecclesiastica. En la legislacion pões, y en la disciplina de un Orden Religioso todo es Espiritual: el objeto unico de sus Leyes, y de sus Reglas es la perfeccion Christiana, y la practica de los Consejos Evangelicos: luego el conocimiento de estos intereses tan puramente espirituales es absolutamente entredicho à los Tribunales, à quienes es totalmente estraña esta materia. La naturaleza, y la esencia misma de los objetos repugna à la Jurisdiccion Secular, reclama contra sus atentados, y apela à la Jurisdiccion Ecclesiastica.

VIII.

Esta Jurisprudencia es tan notoria, que si un Religioso toma un titulo estraño à su estado, para formar una accion Civil, y Personal, ò para exercer algun derecho, de que el mismo se hà privado por su profesion, no sera oido en Tribunal alguno, se le remitirà à su Claustro, y se ordenarà à sus Superiores, que velen mas sobre sus pasos. Estos principios tan conocidos estàn fundados de tal modo sobre la naturaleza del Estado Religioso, que no se halla entre los Theologos, quien sienta lo contrario. Ni son estas prerogativas gloriosas, ni honradas exenciones del Estado Religioso, sino es consecuencias evidentemente deducidas de sus mas esenciales, è indispensables obligaciones.

LA MISMA
incompeten-
cia reconoci-
da por los
mismos Ma-
gistrados, y e-
stablecida por
los Theolo-
gos.

IX.

Oigamos sobre esta materia à un Santo Doctor, que no fue menos Angel de su Claustro, que de las Escuelas, que conoció mejor las Reglas, que los Privilegios de su Orden, y que era aun mas zeloso de edificarle con la piedad, que de ilustrarle con su
,, Doctrina. En el nombre de Estado Religioso, fice (d) la idea,
,, que se presenta es la de un Estado de perfeccion, cuyo fines la
,, misma perfeccion de la charidad. (e) Todos los exercicios, que
,, se practican, todas las virtudes, que se cultivan, son medios de
,, consumarse en la charidad, à pesar de quantos obstaculos se
,, presentan. La charidad es la madre de las virtudes, que se exer-
,, cen en la Religion. Todos sus Actos son frutos de su fecundi-
,, dad. (f) De aqui es, que se da el nombre de Religiosos por distincion,
,, y excelencia à solos los que se ofrecen, y sacrifican al ser-
,, vicio de Dios. La Religion, continua el Santo Doctor, es como
,, un lugar de exercicio, donde se aprende la mortificacion: una
,, Escuela Espiritual, cuyos Discipulos no aprenden sino la cien-
,, cia, y la practica de la perfeccion: Poenitentia exercitium, Scho-

1. Por Santo
Thomás.

(d) 2. 2. quest. 186. art. 1. Religio perfectionis statum nominat, &c.

(e) Ibid. art. 3. Status Religionis ordinatur sicut in finem ad perfectionem charitatis, ad quam pertinent omnes actus virtutum, quarum mater est charitas.

(f) Ibid. art. 1. Et ideo autonomastice Religiosi dicuntur illi, qui se totaliter mancipant divino servitio, quasi holocaustum Deo offerentes.

„ la perfectionis. De donde se sigue, que esta tierra de bendicion seria una tierra maldita, si criasse alguna zizania, que solo pudiesen arrancarla las manos de los Magistrados Seculares.

- I.
2. Vanespen. Hasta nuestros dias, A. H. M. estas conclusiones con sus principios han sido tan recibidas, y tan sin disputa, que los Theologos, y Jurisconsultos las han tenido por axiomas; que bastaba referirlas, para creerlas; no sospecharon ellos, que llegaria tiempo, en que fuesen artuinadas. Lejos de preverlos, o de temerlos, no creyeron, que jamàs fuesen tales Doctrinas Problematicas (g) sobre el Estado Religioso, ni sabian, ni hablaban otro lenguaje, que el de los Santos Padres, y Concilios. No miraron este Estado, sino como un Estado Espiritual. Status Spiritualis: ni los Ordenes Religiosos, sino es como una muchedumbre de Almas fervorosas, que, por servir à solo Dios sin distraccion, se desposyeron enteramente de toda afeccion à las cosas del mundo: Affectum suum(h) totalitèr abstrahat à rebus terrenis. Separados del Siglo, y de su comercio, alistados baxo el Estandarte de la Cruz, forman diferentes Cuerpos de la Milicia Santa, y en el servicio, que ellos hacen, y en las Armas, que llevan, todo lo que se ve, es Espiritual, y Celeste.

Ahora pues, A. H. M. es esta una Region à donde pueda ostenderse la autoridad de los Magistrados Seculares? Mientras que la Regla se observa, podrà nacer en el seno de estas Religiosas Colonias alguna turbacion, que no pueda calmarse, o alguna contextacion, que no pueda terminarse, sino es por las vias judiciales, y por la autoridad Civil? Jamàs la legislacion interior de los Ordenes Religiosos, ni la disciplina domestica de los Claustros fueron objecto de competencia de Magistrados: siendo toda Sociedad Religiosa una Milicia Espiritual, solo pertenece à la Iglesia, y sus Pastores aprobar, o reprobar, confirmar, o reformar sus Estatutos. (i) Vanespen nos declara, que hasta oy mismo es reservado à solo la Santa Sede el conocimiento de todas las nuevas Instituciones Religiosas: La Justicia Secular no debe intervenir, ni mezclarse en la Policia interior de las Casas Religiosas, sino es para ocurrir à los desordenes, à que no puede la auctoridad Eclesiastica hallar remedio, ni cerrar la llaga, sino es con el socorro del brazo Secular. Tal hà sido siempre en la Iglesia, la via, y forma de los procedimientos Canonicos en esta

(g) Vide Vanespen, p. 1. tit. 24. & seq. usque ad tit. 31. Salmant. Fagnan. Panormitanum. Sylvium, &c.

(hj) D. Th. 2. 2. q. 186. art. 3.

(i) Id certum est, nullam hodie Religionem de novo Institutam admitti posse sine Sedis Apostolicæ prævia Approbatione, seu Confirmatione; atque admissionem, & institutionem novæ Religionis numerari inter causas Sedi Apostolicæ reservatas. Tit.

2. p. 1. tit. 24. cap. 2. num. 13. pag. 96. Edit. Lovan. 1721.

parte. Esta tambien es la unica , que puede conciliarse con los principios del Evangelio , y del Orden Eclesiastico ; porque aqui no se trata menos que del Reyno de Jesu-Christo ; Reyno, que no es de este Mundo , y que por consiguiente se gobierna por unas leyes muy distintas de una pura policia nacional.

XI. No cessarèmos jamàs, A. H. M. de llorar el trastorno de estos principios tan evidentes , cuyas conclusiones las mas directas, y mas immediatas forman el Codigo de toda Legislacion Claustral , y Regular , habiendo visto , que los Magistrados Seculares han conocido por sí de el Instituto de los Jesuitas , y dado contra ellos los Decretos, que lo proscriben, como abusivo impio, y sacrilego. De aqui es , que à los ojos de algunos de estos Tribunales la profesion de este Instituto parece ser un Crimen de Estado. Los Jesuitas han sido , no solamente expelidos de sus Casas, dispersos, y secularizados, sino es despojados , degradados, excluidos de las funciones públicas , reducidos à la mendicidad , amenazados , y aun en algunas partes condenados à destierro ; à menos que no consientan, con la Abjuracion de su Instituto, y de su Gobierno , en reconocer la Justicia de los Decretos, que deshonran su Santa Profesion. Y asi vienen à ser declarados Clerigos Seculares , y forzados à vivir , ò Perjuros , y Apostatas , ò à perecer en una vergonzosa necesidad prohibida por los Santos Canones.

En la Iglesia de Jesu-Christo se hà visto alguna vez suprimir , ò deshacer algunos Ordenes Religiosos , que no eran otra cosa, sino una raza espuria , de quien no se podia esperar mejor posteridad ; porque los hijos havian olvidado el testamento de sus Padres , y havian abandonado su espiritu. En castigar à estos se vengaba el Instituto mismo de los ultrajes, que recibia de su licencia : el mismo deponia contra los culpados , y sobre su Testimonio se pronunciaba la sentencia de su proscripcion. Pero jamàs se havian visto Religiosos sin delito, ni tacha alguna personal, difamados , y dispersos unicamente por los vicios imputados al Instituto. Esta nueva especie de oprobrio estaba reservada à los Jesuitas de Francia. Aman su Instituto, y cumplen quanto les manda con fidelidad ; y este es todo el delito, que se les imputa , y el fundamento unico de todas las ignominias, y vejaciones, con que se hallan oprimidos. Abjuren este Instituto, rompan los lazos, con que estàn unidos à èl , y al punto su innocencia recobrarà todo su esplendor , y su Sacerdocio sus Ministerios ; y sus derechos. Los vicios pretendidos de su Instituto son unicamente el delito , que se imputa à los Jesuitas , y que se persigue con tanto rigor. Segun la inteligencia de los Delatores, estos vicios son enormes, monstruosos, execrables. No se podian bastantemente abultar , y exagerar ; pues son el unico medio, que se pone en execucion, para conseguir los Decretos, que oy nos espantan. Por que en fin, casi dos Siglos hà, que à los pies de los Altares , à la presencia del Clero,

de

TRASTOR-
no de todos
los princi-
pios en esta
materia, he-
cho por los
Decretos ex-
pedidos con-
tra los Jesui-
tas.

de los Magistrados, y del Pueblo; nuestros Conciudadanos abrazaban impunemente este Instituto. La profesion, con que se ligaban, era tanto mas tranquila, quanto havian sufrido mayores, y mas violentas contradicciones; antes de su admision en la Francia; su Estado parecia tanto mas seguro; quanto sus censores los mas illustres, no menos que formidables, despues de muy serios, y maduros examenes, vinieron à ser los mas sinceros Aprobantes, y los mas zelosos Protectores. Pero sin embargo de estas seguridades, que parecian darles una estabildad eterna; cayò este Instituto baxo los tiros del odio, y de la envidia, que tenia jurada su destruccion.

XII.

INJUSTICIA de los medios empleados è la profcripcion del Instituto de los Jesuitas.

Para poner en execucion tan estraña revolucion de ideas estrayagantes, para continuar un tan lugubre Catastrophe, que luz, ò que subito encanto hà de tal manera ilustrado, ò deslumbrado los ojos de los Magistrados; que solo ven un Instituto lleno de abuso, y de impiedad en un plan de legislacion Religiosa, no menos acreditada con la destruccion de multiplicadas calumnias, que sobre el han caido, que por el resplandor de elogios que le han vengado. Un Instituto lleno de abusos; y de impiedad? Serà creible, A. H. M., que caigan estas calificaciones sobre un Instituto, que desde su nacimiento han llenado de honores todos nuestros Reyes; unos procurando su admision en Francia, otros su establecimiento en todas las Provincias del Reyno? Sobre un Instituto, del qual muchos de nuestros Parlametos han solicitado, instado, y adelantado su recepcion; al qual han protegido, y conservado en tiempo de las mayores turbalencias, y delicias de este Orden Religioso? Sobre un Instituto, del qual todo el plan, y toda la forma es obra de un Santo, y cuya gloria es haver formado muchos Santos en todos los estados, y empleos de esta Religion? Sobre un Instituto, cuyos frutos en todas las partes del mundo han sido tan abundantes, los sucesos tan felices, y tan esclarecidos, y que tiene por trofeos immortales millones de Infeles, de Hereges, y de pecadores arrancados de la supersticion del error, y del libertinage?

XIII.

TESTIMONIOS dados por los Santos, y por los Varones mas esclarecidos de los dos ultimos Siglos, en favor del Instituto de la Compania.

Sobre un Instituto, de quien fuè Panegyrista San Carlos Borromeo en un Concilio General, de quien San Phelipe Neri, San Francisco de Sales, San Vicente de Paulo, y Santa Theresa de Jesus hacian. (veanse las vidas de estos Santos) tanto aprecio, cuyos Hijos amaban tanto, y cuya perfeccion hà servido de modelo à los Piadosos Fundadores de las nuevas Congregaciones, y à los Reformadores de las antiguas? Digalo el virtuoso Cardenal de la Rochefoucauld, que en todas sus Santas Empresas tuvo siempre Jesuitas por companeros de sus trabajos; dexandoles en su muerte su Corazon por prenda del afecto, que les professò en vida;

un Instituto, cuya alta Sabiduría el Gran Bossuet admiró, y respetó, hasta calificarlo de INSTITUTO VENERABLE. Y que afecto no le tuvieron los Barones, los Duques, los Condes, los Polus, los Hosios, los Richelius, y tantos otros Prelados Ilustres? Sin hablar de los Emperadores, y Reyes, que han vivido despues de fundada la Compañia, y de los quales algunos, como Enrique IV., no se han de dignado de proteger su Causa contra sus Enemigos, haciendo ellos mismos la Apología.

Sobre un Instituto, que han alabado, y protegido todos los Papas, que han gobernado la Iglesia de dos Siglos à esta parte. Puede contarfe entre otros el Santo Papa Pio V., Gregorio XIII., Clemente VIII., Urbano VIII., Alexandre VII., Clemente IX., Innocencio XI., Benedicto XIII., Benedicto XIV. . (1) Este ultimo, concediendo algunas gracias à la Compañia, alaba su Instituto, como una de las mas sabias Legislaciones: *Ex præscripto*, „ *sapientissimaram legum, & constitutionum ab eodem Ignatio*, „ *Instituto ipsi traditarum.* Y en las Bullas remitidas para toda la Iglesia, y Breves dirigidos à casi todos los Soberanos, y Estados de toda la Europa Catholica, todos los Summos Pontifices, y cada uno de ellos en diferente piezas, y ocasiones preconizan la piedad exemplar, las costumbres puras, la Doctrina sana, la erudicion prodigiosa, los talentos utiles, los trabajos inmensos, las acciones heroicas de los Operarios, que habilita el Instituto de los Jesuitas, y que dà à los Obispos, para que los empleen en las Funciones del Ministerio Apostolico, y la enseñanza pública.

Si aun estos Testimonios no os parecen suficientes, A. H. M., os pondremos la idea, que formó de este Instituto el Clero de Francia en 1574., quando declaró, que no intentaba innovar, „ ò derogar cosa alguna en las buenas Constituciones de los Cien- „ rigos de la Compañia de Jesus: Os añadiremos tambien las instancias, que en 1614., y en 1615. hicieron de comun acuerdo à los Estados Generales las Camaras de la Nobleza, y Clero, para obtener, que à los Jesuitas se restituyessen sus Casas, y se

(1) Veanse los Breves de Pio V. al Elector de Colonia en 1568., y à San Francisco de Borja; la Bulla de Gregorio XIII. *Immensa Dei*; la Bulla de Clemente VIII. *In Sacra Coelestis Clavigeri Sede* 1591.; la de 1602. en orden à las Congregaciones, y su Breve à Enrique IV.; el Breve de Gregorio XV. al Dux de Venecia 1622.; el Breve de Urbano VIII. à los Cantones Catholicos de los Suizos; el Breve de Innocencio XI. à los Magistrados de Dola; la Bulla de Beatificacion de San Francisco Regis 1716.; las 4. Bullas de Benedicto XIII. en dos años, à saber 1724., y 1725. La Bulla de Clemente XII. para la Canonizacion de San Francisco Regis; los Breves de Benedicto XIV. de 14. de Enero de 1747., y de 7. de Septiembre de 1748.

XIV.
TESTIMONIO de los Summos Pontifices.

XV.
SENTIMIENTOS ventajosos del Clero de Francia sobre el mismo Instituto.

les encargasse la Instrucción de la Juventud en París, y para procurarles nuevos Colegios en otras Ciudades del Reyno. Os añadiremos, que en 1615. la Asamblea del Clero mirò, y propuso las Escuelas de los Jesuitas, como medio proprio, para restaurar la Fè, y la Religión en los Pueblos. A todos estos monumentos, authorizados en los Fastos de la Iglesia, y de la Francia, añadiremos el Testimonio tan solemne, como glorioso al Instituto de la Compañia, à la enseñanza, à la Doctrina, y à la conducta de los Jesuitas, que al fin de 1761. se diò, y presentò al Rey por una numerosa Junta de Cardenales, Arzobispos, y Obispos encargados de examinar estos Articulos, y dar de ellos cuenta à su Magestad.

XVI.

RESPECTO
con que los
Enemigos de
los Jesuitas,
y los Hereges
miran su Ins-
tituto.

No presumimos, A. H. M., que valanceareis en la creencia de autoridades tan graves, tan respetables, y tan competentes; pero si el peso de tantas, tan esclarecidas, y nada sospechosas aprobaciones, no os bastan aun, para cerrar la boca à los Enemigos de la Compañia, los acabaremos de confundir, presentandoles el Instituto de los Jesuitas victorioso de las preocupaciones, que algunas veces se insinuan en las Almas mas Santas, y mas zelosas. Testigo de esto es el V. Palafox, (m) que despues de tantos ruidos contra la Compañia, y sus Individuos, les hizo Justicia, reconociendo, y reparando sus sinrazones con no menos edificación, que dignidad. Citaremos hasta los Protestantes del ultimo Siglo, que despues de las Ediciones, que la Compañia havia hecho de su Instituto, no pudiendole ya desacreditar, como unCodigo oculto, y Mysterioso, han publicado ellos mismos una Edición dedicada à Alexandro VII (n) le han llenado de alabanzas, como un bello plan de conducta, y solo han acusado à los Jesuitas, de que lo han abandonado. En fin, apelaremos à Portugal, que en nuestros dias mismos, proscribiendo à la Compañia, reverencia, y canoniza las Leyes de su Fundador. Ahora pues,

(m) Vease su Historia de la Conquista de la China por los Tartaros, y sus notas sobre las Cartas de Santa Theresa, cuyo manuscrito enviò al Genral de los Carmelitas Descalzos. La Carta, que le escribiò de este assunto es de 15. de Febrero de 1656., y por consiguiente, posterior à las que tuvo contra los Jesuitas. Vease entre otras la nota 4. sobre la Carta 3. pagin. 21. Edición de Amberes de 1661. part. 4.

(n) Tibi igitur, Alexander vere Magne :: Patrum (sic audire ambiunt) Societatis Jesu, in quas primum juravere leges, novis excusis typis, consecro :: Curavi denuè, fidelissimè in lucem edi, ut tibi supremo Religiosorum Custum Praefecto, et Ceteris, ut Orbi pateat universo, num avitum redoleant Institutum hodierni Societatis mores, num pristino congruant regiminis Regule Soc. Jesu juxta exemplar impressum Lugduni 1606. Epist. Dedicat. part. 5. & 6.

A. H. M. no es evidente, que ninguna cosa hay, sino la fuerza de la verdad, y de la equidad, que pueda reunir tantos votos à favor de este Instituto, y que solo puede el esp'itu de parcialidad insultar à la autoridad, y ocultar su notoriedad ante los Tribunales Seculares?

XVII.

EL INSTI-
tuto declara-
do util, y pia-
doso por el
Concilio de
Trento.

En efecto, A. H. M., podreis olvidar el respeto, y obediencia, que debéis à una uniformidad, cuyo juicio estan esclarecido, tan decisivo, y tan peremptorio en favor de este Instituto, que han proscripto? Uniformidad, que, por su extension, y duracion, equivale en cierto modo al juicio de toda la Universal Iglesia dispersa? Desde la Fundacion de la Compania no hay un solo Papa, que no aya alabado el Instituto, ni un Obispo, que no aya contextado su sabiduria, ni Estado alguno Catholico, que no aya reconocido su utilidad, ni Soberano en toda la Iglesia, que no aya favorecido su establecimiento en el Pais de su Dominacion. Podriais vosotros cerrar los ojos à la luz, que resalta de esta nube de Testigos? Olvidariais en fin, el honroso Testimonio, que toda la Iglesia junta en Trento diò tan solemnemente al Instituto de los Jesuitas?

Los Padres del Concilio le llaman PIADOSO Instituto, y dispensan por Privilegio singular à los Religiosos de la Compania de la Ley general, que havian hecho en orden à las otras Religiones. De estos mismos terminos usaron los Prelados, que se juntaron en Paris de orden del Rey, para poner à su vista la declaracion de el Concilio, y àñaden hechos, y Documentos evidentes, que dãn la mayor autenticidad à este Testimonio. Ellos
,, nos enseñan en efecto, que los Magistrados Franceses, à lo me-
,, nos el Parlamento de Paris, solo aguardaba el suffragio del Con-
,, cilio, para declararse à favor de los Jesuitas. San Carlos Bor-
romeo, escribiendo à los Legados de la Santa Sede (o) les
,, aconseja en su Carta, que confieran con el Cardenal de Lorena,
,, cuyas disposiciones à favor de la Compania no eran dudosas,
,, y que se explicassen favorablemente à ella en las Sessiones, en

(o) Scripserat ante quatuor menses Borromæus ad Legatos, supervacaneum à se putari causas illis recensere, quibus movebatur Pontifex ad amandam Societatem Jesu, & ad optandam, ut illi in cunctis Catholicorum Provincijs reciperentur, & gnarus Legatos in eodem sensu convenire. Audivit enim, in Gallia non excipi, idque potius ex quorundam Privatorum adversa affectione, quam ex Regis, Regijque Concilij voluntate. Ea propter, cum Gallia Senatus id negotij in œcumenicâ Synodo reposuisset gratam fore, Pontifici, si, ubi de Regularibus ageretur, Legati opportunitatem arriperent favendi Societati in eò, quod ipsis consentaneum videretur, eà de re quoque differant cum Lotharingo, quem certum erat eidem propitium esse, &c. Dictamen de los Obispos, &c. pag. 5. y 6. en dozavo.

„ tuciones, ò otros eferitos, que tratan del Instituto, sin consentimiento del Superior: Reg. Soc. Jesu 38. tom. 2. Instit. pag. 77. Esto es, lo que se finge oy ser un gran Myfterio: Esto, lo que se presenta, como una prueba de los profundos secretos, y de la politica peligrosa de los Jesuitas; pero reflexionemos un instante sobre una Regla tan sencilla: se prohíbe en ella decir fuera las cosas, que pasan en lo interior de sus Casas. En las Familias, aun de los particulares, seria por ventura prudencia, no usar de alguna precaucion, para ocultar à los ojos del público ciertas discusiones de assumptos domesticos, que debe ignorar el público? Las Comunidades Religiosas son Familias grandes, compuestas de muy diversos genios, sujetas à las altercaciones pasajeras de la Naturaleza, que nacen de la flaqueza humana, y que disipan la subordinacion. Seria, pues, prudencia exponer al conocimiento de la gente del Siglo estas menudencias caseras, y este gobierno interior reconcentrado en la soledad?

La Regla de los Jesuitas, no permite, que sin licencia de los Superiores se comuniquen las Constituciones, ni otros Libros, que tratan de su Instituto; y esta disposicion no hay, por que parezca sospechosa, ni imprudente. La leccion de estos Libros no es para las gentes del Siglo; pues con facilidad abusarian de ellos, interpretando maliciosamente, lo que no es otra cosa, que una prudencia, ò simplicidad Evangelica. Pero sobre todo (y es mas digno de reflexionarse) lo que San Ignacio dice en esta Regla, lo traen casi todos los Fundadores en las suyas. Las Constituciones del Monte Casino (q) prohiben severamente contar fuera las cosas, que pasan en el Monasterio. Las de los Camandulenses (r) amenazan con graves penas à los que manifiesten à los estranos las cosas secretas de su Congregacion. San Buenaventura, General de su Religion, encarga mucho (s) que no se revelen „ à nadie los secretos domesticos, y que à nadie se manifiesten los „ „ Articulos de los Estatutos, sino en caso de grande necesidad. Cien años despues de S. Buenaventura (t) el General del mismo Orden de San Francisco prohibe, que se comuniquen las Constituciones à los estranos, y este reglamento se renovò en el Capit- „ tulo General, tenido en 1618. (v) Se ordena à todos los Su-

(q) Cui pœnæ subditi sint, qui referre foris ausi fuerint, que in Monasterijs acciderint. Casin. cap. 67. Reg. S. Bened.

(r) Gravissimæ pœnæ subjaceat, qui revelaverit secreta Congregationis alicui extra Ordinem. Camand. lib. 1. Const. c. 18.

(s) Secreta Ordinis non revelent, nec Statutum aliquod publicent, nisi quod forè commodè celari non potest. Bonavent. apud Nigron in Reg. 38. Soc. Jesu.

(t) Guiliel. Fariner. Constit. gen. cap. 6. §. Districtè.

(v) Quilibet Guardianus studeat habere præfatas Constituciones, cavendo, ne extraneis publicentur. Cap. gen. 66. an. 1618. perio-

...périorés, que tengan un exemplar de las Constituciones de su Orden, pero cuiden, no dexarlo ver à los estraños. Podriamos traer aqui muchos exemplos de la discrecion, y prudencia de los Legisladores Monasticos: y se persuadirà alguno, que, imitandolos San Ignacio, y los que despues han gobernado su Compania, se ayán hecho sospechosos de maniobras secretas, y de perjudiciales, y detestables artificios?

En fin, lo que plenamente destruye el pretendido mysterio, que oy se impura à los Jesuitas, es, que jamás han occultado el Instituto à los que tienen derecho à conocerle: Se hà hecho un gran numero de Ediciones, y se hallan muchos exemplares de el en las grandes Bibliotecas. Rodriguez en su tratado de la Perfeccion Christiana, y Bouhours en la Vida de San Ignacio han formado el plan con mucha extension, y exactitud: y aun se hallan muchas personas, yà amigas, yà enemigas, que haviendo, querido examinarlo, han podido satisfacerse entre los jesuitas mismos; pues ellos le han podido siempre comunicar, pidiendo, segun su Regla, licencia à los Superiores.

XXI.

Este, pues, mysterio pretendido del Instituto de los Jesuitas, es una pura preocupacion, y una acusacion sin fundamento. Lo mismo se debe decir de otra objecion, que se halla repetida, hasta en Escritos publicados baxo de nombres de Autores respetables: se dice, que nada hay fixo, ni estable en el Instituto de los Jesuitas: que lo pueden mudar arbitrariamente, y darle todos los caracteres, que exige su interes proprio: que muchas de sus Reglas se destruyen por otras, que se hallan opuestas en otros Capítulos del mismo Instituto, ò que contienen distinciones, y exempciones, que las hacen inutiles, &c. No es dificil de juzgar, que se impugna aqui la Potestad, que tiene la Compania de hacer Reglamentos conformes à los tiempos, à los lugares, y à las circunstancias; poder, que gozan igualmente todas las otras Religiones. Porque en efecto, el Papa Alexandro III. confirmò en 1176. los Estatutos hechos, ò por hacer, por los Cartujos (x), sino es, por que este Orden tenia necesidad para su conservacion de ser authorizado, para establecer nuevas leyes, y para mudar las antiguas? Las otras Ordenes teniendo la misma necesidad, tienen la misma authoridad, y de ninguna se dice, que nada tenga estable, ni fixo en sus Constituciones. Solo se nota esto en los Jesuitas, aunque entre todas las Religiones sea tal vez la Compania, la que menos immuta las disposiciones de su Instituto: Esta de tiempo en tiempo es cierto, que hace nuevas Ordenanzas; pero, ò para apoyar lo literal de las antiguas, ò para declarar el espirita de las yà recibidas en el cuerpo de sus leyes: y quando se tomasse alguna mas libertad en esta parte,

(x) Confirmat Institutiones factas, & faciendas. Este es el Titulo del Breve concedido à estos Religiosos.

INSTABILIDAD, que se impura al Instituto.

que objeto podrian tener estas innovaciones? El mismo Instituto lo previó, nórd, y limitó todo; oíd en pocas palabras, lo que él nos enseña; porque este es el concepto general de todo el Código Religioso, tan examinado hasta aquí, y tan poco conocido hasta ahora.

XXII.

**COMPEN-
dío del Insti-
tuto de la
Compañía.**

El derecho de la Compañía, **JUS SOCIETATIS**, como se dice en un Artículo de sus Constituciones, comprende quatro cosas. Primera: el **INSTITUTO** propriamente tal, que está expresado en las Bullas de los Papas; en particular en las de Paulo III., Julio III., y Gregorio XIII.: Instituto, que consiste en los tres Votos Religiosos, y en el quarto, por el qual se sujeran al Papa en orden à las Misiones: en la distincion de los Profesores, de los Coadjutores, y de los Escolares; en la obligacion de enseñar à los Niños: en el gobierno de uno solo, moderado sin embargo por la Congregacion General. Esta es la substancia del Instituto, hablando propriamente. Se añaden algunos artículos, que son, como consecuencias, ò Salvaguardias, y que por esta razon se llaman **ARTICULOS SUBSTANCIALES** (z). Sobre todos estos puntos ni el General, ni toda la Compañía junta tiene potestad alguna. Estos son los principios inmutables, y leyes fundamentales, en que en esta, y en las demás Ordenes no se puede jamás alterar, por ser cosa esencial. Así como el Capítulo General de los Cartujos no puede abolir la obligacion solemne de Retiro, y Soledad, que ha observado en todo tiempo esta Santa Religion; así la Compañía de Jesus, considerada en el todo, no puede mudar, revocar, ò alterar los Artículos, que acabamos de tocar; por que, es preciso decirlo otra vez, estos Artículos son la bafa de este Instituto, y veis aquí desde luego un gran cuerpo de Legislacion, en que no se puede decir, que » no aya cosa fixa, ni estable.

Segunda: el Instituto de la Compañía comprende lo que se llama las **CONSTITUCIONES**, Obra del Fundador San Ignacio. Estas se dividen en diez partes, y forman un Código de Leyes Generales, y perpetuas, dirigidas à la conservacion del Instituto, y de tal modo fixas, que ni el General solo, ni la Congregacion General sola puede abolirlas, ò immutarlas. Es necesario, para hacer en ellas la mas minima mutacion, el comun acuerdo del General, y de la Congregacion General. (a) Tercera: las Congregaciones Generales hacen Decretos, ò Estatutos, con fuer-

(z) Cum mentio facta fuisset de difficultatibus, quæ circa Constitutiones occurrerant, placuit omnibus communi consensu, ut nihil ad substantialia Instituti nostri pertinens posset immutari, ut in secundo Decreto de Constitutionibus in precedenti Congregatione fuerat constitutum. Congr. II. Dec. 6. Instit. tit. 1. pag. 482. Vide etiam Decretum § 8. Congr. 5. tit. 1. pag. 560.

(a) Const. Part. 4. cap. 10. §. 2. tom. 1. pag. 322.

za de Leyes perpetuas; que tampoco pueden innovarse, fino es por el General, junto con la Congregacion: en esta parte no hay diferencia alguna entre las Congregaciones, y Decretos; pero las Constituciones tienen un grado mas considerable; pues son las Leyes primitivas, que dió el mismo Fundador. Y el que los Decretos de las Congregaciones sean totalmente abolidos, ó inmutados, sucede muy rara vez; pues se dirigen á interpretar el Instituto, y las Constituciones, á aclarar, y explicar las unas con las otras, y á impedir los abusos; y remediar los desordenes. Son unas Leyes relativas á las necesidades, y á las circunstancias. Se diferencian en algunos puntos particulares; pero de modo, que se advierta facilmente, que todas se dirigen á la conservacion de lo esencial del Instituto. Quarta: hay en fin ordenanzas, que conciernen al orden Domestico, y al modo de cumplir sus particulares empleos, y en esto se conviene, en que el General puede inmutarlas, excepto en aquellos Articulos, que tocan á los Votos, al Instituto, á las Constituciones, y á los Decretos de las Congregaciones Generales: Articulos, que en casi todo entran, y que por consiguiente limitan en la práctica la autoridad del Gefe Universal de la Compañia.

Era necesario, A. H. M., disminuir estos puntos, para haceros conocer, que el vicio de inestabilidad, que se objecta al Instituto de la Compañia, es una pura ilusion. Añaden, que las diferentes Reglas de este Orden se destruyen mutuamente, y que contienen distinciones, y excepciones, que las hacen inútiles. Esta es otra acusacion tan poco fundada, como la precedente. Si se pretende, que en todo el Instituto de los Jesuitas no hay Regla alguna sujeta á algunas **DISTINCIONES**; y exempciones, es una idea chymérica. Qué Legislacion hay entre los hombres, que esté á prueba de los varios sucesos, y de todas las circunstancias? Aun las Leyes de la Iglesia admiten excepciones, pues no obligan, quando sobrevienen obligaciones superiores, ó inconvenientes considerables. Como pues se querrá, que las Reglas de una Religion sean invariables, absolutas, ó indispensables?

En el Instituto de los Jesuitas están previstos todos los casos de excepcion, y se han tomado las mas justas medidas, para obviar los escrúpulos, y las interpretaciones arbitrarias: así por exem-

XXIII.

EL INSTI-
tuto de la
Compañia por
sí mismo jus-
tificado con-
tra los senti-
dos ilusorios,
que se dan á
algunas de
sus Reglas.

(b) Propositum :: fuit, ut Congregatio Generalis :: decerneret, an Pater Generalis possit declarare Constitutiones, & Decreta generalia, ita ut Declaratio vim legis obtineat: Declaravit Congregatio, Propositum Generalem auctoritate sua ordinaria Constitutiones, & Decreta generalia declarare posse: eas tamen Declarationes non habere vim legis universalis, cum Congregationis generalis, cujus est leges condere, sit etiam eas hoc modo declarare. Instit. Tom. 1. pag. 535. Edit. Prag. 1757. Vide & pag. 605.

plo: (c) En una parte de las Constituciones se recomienda la modestia, la simplicidad, la pobreza en los vestidos, que se den à los particulares, y inmediatamente despues declara, que no repugna, que los que entran en la Compañia puedan usar los vestidos preciosos, que fuera trageron. Estas dos disposiciones se concilian muy bien; porque en el primer caso la Compañia provee los vestidos de los Sujetos; y en el segundo, los que aspiran à entrar en la Compañia permanecen algun tiempo con los vestidos, que trageron, en la Casa de Probacion. Si estos vestidos son preciosos, no por esso dexan de servir el corto tiempo, que hay, desde la primera recepcion de los Pretendientes, hasta la admision plena, y entera à los exercicios del Noviciado. Esta diferencia de situacion es muy sencilla, y su arreglo muy natural. No se concibe à la verdad, porque baxo de este pretexto los Enemigos de los Jesuitas han formado un tal Capitulo contra el Instituto de la Compañia, ni como le han podido notar contradicciones, oposiciones, excepciones destructivas, y distinciones, que le hacen inutil. No se percibe el menor vestigio de estos defectos en los Decretos, de que hablamos: y lo que en ellos se prescribe, debe tener lugar, sin el concurso de alguna particular Ordenanza, en todas las Congregaciones, ò Comunidades Religiosas.

Lo mismo son las precauciones, que anuncia el Instituto de la Compañia contra la negociacion, por otra parte tan prohibida à los Clerigos, y Regulares por las Leyes Eclesiasticas. (d) La segunda Congregacion de la Compañia condena todo quanto tenga apariencia de Comercio, sea en el cultivo de las tierras, sea en la venta de los frutos; y en esta parte conviene decirnos, A. H. M., que si en estos ultimos tiempos se metiò un particular de esta Religion en negociaciones, y comercios, faltò visiblemente à las Reglas, y Constituciones de la Compañia, que nada recomiendan tanto à sus Individuos, especialmente à los que se consagran à las Misiones, como el espiritu de desinterès, y pobreza. La pobreza (decia uno de los Generales de la Compañia, exhortando à las Misiones de Indias) sea tal, que, separando vuestros Corazones de toda afeccion à cosa humana, (e) os de pies ligeros, para anunciar el Evangelio de la paz. Es preciso

(c) Constit. 6. Part. cap. 2. §. 15. tom. 1. pag. 410. Ibid. pag. 411. & 412.

(d) Decret. 2. Congreg. Instit. Tom. 1. pag. 482. 805. Vid. etiam Regulas Procuratorum Assistentiæ, Provinciæ, Colleg. &c.

(e) Paupertas, dum vos ab omni terrenâ sollicitudine segregat, & rerum humanarum exuit, pedes vestros, ad annuntium Evangelium pacis, veloces reddit. Epist. 6. Claud. Aquav. an. 1599.

„ (decia el mismo General) que, los que se dedican à Misiones,
 „ vayan como los Apóstoles; que solo se dexaban ver pobres sin
 „ aparato, sin equipage, solo llenos de un ardiente zelo, prontos
 „ à sufrir quanto ocurra, y no omitiendo cosa alguna de quanto
 „ estè de su parte, para coger crecidos frutos. (f) Hasta los deseos
 de adquirir algo, por via de Comercio, estàn absolutamente con-
 denados en este Instituto. Pero, para dar luz à los Superiores, y
 à los particulares, se hà especificado, lo que debe entenderse por
 comercio, y lo que se excluye de èl. (g) La septima Congrega-
 cion General toca, y explica este punto, de modo, que no pue-
 de acusarse de relajacion; se prohíbe por Decreto de esta Con-
 gregacion, comprar à baxo precio para vender, sacando alguna
 mayor utilidad de la venta de los mismos generos: no se permite
 tomar en arrendamiento tierras de otros, para ganar en los frutos;
 pero à nadie se prohíbe aplicar particulares cuidados, para me-
 jorar, y fertilizar sus tierras por todos los medios comunes, y
 licitos. Seria preciso explicar aquí en particular la diferencia,
 que hay entre una loable Economía, y el comercio propiamente
 tal. Podeis, si gustareis, ver, que las Reglas de los Jesuitas en
 esta parte de ningun modo se contradicen, y podemos en gene-
 ral asseguraros, que nada contienen de ilusorio, de capcioso, y
 que, quando se especifican algunas excepciones, ò es por la diversi-
 dad de los objetos, ò por la necesidad de las circunstancias, que
 obligaron à los Superiores de la Religion à no urgir al cumpli-
 miento riguroso de la Ley.

XXIV.

SUPOSI-
 cion chyme-
 rica de que el
 Instituto ad-
 mite hom-
 bres de todas
 condiciones,
 y Sectas.

Avreis tambien oído, ò leydo, A. H. M. otra imputacion,
 que se hace al Instituto de los Jesuitas. Se dice, que, segun sus
 Constituciones, la Compañia puede abrazar en sí Personas de to-
 dos estados, de todas profesiones, y aun tal vez de todas Reli-
 giones. Sobre lo qual se han fingido varios passages de Historias,
 que se publican seriamente, como cosas indubitables; siendo así,
 que nada hay mentos verosimil, nada mas falso, ni mas plena-
 mente refutado por hechos innegables. Si la Compañia tuviese
 Comunidades, Congregaciones de Religiosas à su cargo, y una
 Orden Tercera de Personas Seculares, algun fundamento tendria
 el decir, que podia abrazar en sí gentes de todos Estados, y pro-
 fesioness; pero los Jesuitas son un solo Cuerpo compuesto de
 Professos, Coadjutores, Estudiantes, y Novicios. Quando uno
 se admite en el Noviciado, se està algunos dias en Habito de Se-

(g) Hi apostolico more bini, & bini progrediantur, ubi pecu-
 liaris non postulabit necessitas, pedibus, & ut veros pauperes de-
 eet pergere; non multis onusti libris, non grandi suppellectilis
 sarcinà gravati, pleni tamen inflammato zelo incedant, ad toleran-
 dum comparati, ad que fructum incitato desiderio succensu. Id.
 Epist. 7. an. 1590.

(h) Decret. 7. Congreg. Tom. 1. pag. 607. 608.

cular, y esto es poco mas, ò menos lo mismo, que sucede en otras Religiones. La mutacion de traje no se hace al punto, que se reciben, y muchas Comunidades hay, donde esta primera prueba dura varios meses; y en este estado se llaman aun **POSTULANTES**. Algunas veces sucede entre los Jesuitas, que esta situacion media entre la via del mundo, y la plena recepcion en el Noviciado, se alarga mas, por algunas particulares razones personales, ò de familia; y esto supone muy poco, y se ve en todas las Religiones. Pero los enemigos de los Jesuitas advierten grandes mysterios en esta especie de prueba. Como las Constituciones de esta Religion previenen este incidente, y tratan los puntos, que pueden oponerse, se quiere persuadir al público; que la intencion de los Autores del Instituto fué formar una Clase particular de Sujetos, que aun mismo tiempo fuesen Seculares, y Jesuitas. (h) Con este motivo han hecho dilatados discursos, han multiplicado invectivas contra el Instituto. (i) Se han citado las alegaciones de Pasquier, y infinitad de Libelos antiguos, y modernos, para hacer creer, que la Compania puede admitir en su Cuerpo personas casadas, Prelados, (k) Príncipes, y aun Hereses: fabricando supuestas relaciones en confirmacion de estas Fabulas. La unica respuesta para este tropel de ficciones es el Instituto mismo leydo al pie de la letra. Nosotros le hemos examinado en todas sus partes, hemos visto todas sus Leyes, desenrañado todas sus Ordenanzas, y solo hemos hallado las quatro fuertes de Sujetos arriba citados, Professos, Coadutores, Estudiantes, y Novicios. Si nuestro Testimonio aun les parece sospe-

(h) Vease la Historia del Nacimiento, y progresos de la Compania. Tom. 3. pag. 328.

(i) Ibid. pag. 345.

(k) El unico hecho digno de alguna memoria en esta materia es el de Monsiur de la Baume Obispo de Nantes. Havia renunciado su Obispado, y en la edad de noventa años se sintió movido del deseo de hacer los primeros Votos de la Compania de Jesus, lo que le fué concedido por el General, sin que por esso passasse à vivir en la Casa de los Jesuitas de Tullles, Lugar de su habitacion, por no permitirselo su avanzada edad. Murió poco despues, y fué enterrado en la Iglesia del Colegio de la referida Ciudad. Monsiur de la Baume quiso imitar al Principe Carlos de Lorena, Obispo de Verdun, que renunció su Obispado, se hizo Jesuita, y edificó mucho en esta nueva Profesion. No hay ley alguna, que prohiba à un Obispo abrazar el Estado Religioso con licencia del Papa; y nada hay reprehensible en la accion de Monsiur de la Baume. Su edad de crepita le hizo permanecer en su Casa, y en fin los Votos, que hizo, fueron Votos aprobados por la Iglesia; pues la formula, que pronunció es, la que tienen los Ecolares de la Compania. Vease la Historia de Tullles por Martyr Baluce, que cita este hecho.

chofo, confultefe al mismo Libro de Tristitute, que lo dirá. Pero, si le quieren dar sentidos, que no tiene, ó hay empeño de ver en él, lo que no hay, no disputaremos con semejantes Lectores, sino les diremos con San Pablo 1. ad Corinth. 11, 16. : Que ni es esta nuestra costumbre, ni la de la Iglesia de Dios.

XXV.

LA S D E-
nunciaciões
charitativa s
authorizadas
étre los Jesui-
tas, como en
las demás Re-
ligiões, se de-
fienden de la
impostura o-
diosa de ES-
PIONISMO.

Hay en el Instituto otro Artículo, que dice, que cada particular debe llevar à bien, que se descubran al Superior sus faltas: y este Artículo le miran los Enemigos de la Compañia, como una Ley infidiosa, un ESPIONISMO habitual, ocasionado à la defunion de los Hermanos, y que los arma unos contra otros. Cosa rara! Qué cosas no se han escrito contra esta Regla, siendo así, que no es otra cosa, que un resultado, ó copia de una infinidad de otras Constituciones Monasticas, cuya letra, y cuyo Espiritu se apropiò S. Ignacio? (l) En el Orden de Santo Domingo cada uno debe dar cuenta à los Superiores de lo que aya visto, ó sabido. (m) En la de San Francisco, los que salen del Monasterio deben, en volviendo, denunciar las faltas considerables, que se huviesen cometido fuera: y en otra Constitucion se prohibe enseñar, ó defender, que no hay obligacion de revelar las faltas de los Frayles al Superior, que puede, y debe remediarlas. Los Santos Doctores apoyan la Doctrina, y uso de las denunciaciões domesticas. (n) S. Buenaventura trae el exemplo del Patriarcha Joseph, que dixo à Jacob los delitos de sus Hermanos, y concluye, que hay ocasiones, en que se deben descubrir las faltas de los proximos à los Superiores, sin que precedan correcciones, ni admoniciones. (o) Santo Thomas enseña, que pueden denunciarse à los Superiores, las faltas, no considerandolos como Juezes, sino es como personas destinadas para la correccion del proximo. El Papa Innocencio III. ordena, que se proceda, comenzando del modo ordinario en la correccion fraterna; y añade, que este orden debe seguirse en el todo entre los Religiosos; por que, si entre estos lo exigen las cosas, ó las cir-

(l) Ne vitia occultentur Prælati suo, quilibet denuntiet, quæ viderit, vel audierit. Const. Prædic. distinct. 5. cap. 13.

(m) Teneantur Fratres per obedientiam exeuntes in reditu suo secretè Guardiani excessus notabiles intimare :: Nullus Frater dogmatizet, vel teneat, quòd, cum aliqui sunt socij in crimine, non teneatur alter alterum revelare Superiori, qui potest, ac debet professe, & animarum periculis præcavere. Const. à Guilielmo Fariner edit.

(n) Etiam non præcedente correptione, potest, ac debet culpa proximi recusari extra judicium, si sit occulta. Bonavent. in Lucam cap. 17.

(o) Licetè potest denuntiare, & tunc non dicit Ecclesiæ, quia non dicit ei, sicut Prælati, sed sicut Personæ proficienti ad correptionem proximi. S. Thom. Quodlib. 2 art. ultimo.

circunstancias, pueden ser privados hasta de sus empleos con mas facilidad, que otros. (p)

Es cierto, que en un gobierno todo de charidad, y de perfeccion, como se supone el de toda Comunidad Religiosa, pueden denunciarse algunas veces à los Superiores las faltas de los Subditos, sin observar las Leyes de la charidad fraterna. Entre los Jesuitas se previene à los Novicios (q) el contenido de este Artículo de su Instituto, y se cree, que estos renuncian espontaneamente el grado de estimacion, que les puede hacer perder la denunciacion de sus faltas en el juicio del Superior: perdida ventajosamente compensada; pues estas delaciones no alteran un punto la charidad del Superior para con el denunciado; al contrario, es este un medio seguro, y eficaz de proveer al bien espiritual de sus Subditos. Ademàs, que, declarando assi los defectos de los particulares, se dà mayor luz, y eficacia al gobierno de todo el Cuerpo, y en estas declaraciones se procede con el posible recato, y es el secreto el alma de este comercio todo Espiritual, è interior; y en fin, que, aunque la Regla encarga esto, no impone obligacion alguna de pecado, y son muy raras las ocasiones, en que debe observarse; y si alguna se presenta, no es tan intenso el cuidado, que se advierta para ponerlo en execucion. Esto es, lo que al fin del primer Siglo de la Compañia hizo decir al Palavicino, que despues fuè Cardenal, que mucho mas se falta entre los Jesuitas por ocultar las faltas de otros, que por denunciarlas. (r) Si esta observacion es una especie de critica, à lo menos puede servir, para templar las prevenciones de los que claman contra la Regla de las denunciaciones, segun està en el Instituto.

XXVI.

CUENTAS de conciencia prescriptas por el Instituto de la Compañia, recomendadas por los Legisladores del Estado Religioso, y por los Maestros de Espiritu.

Enemigos de la Compañia, nos diràn, que esta Regla es intolerable; que la obligacion de descubrir sus mas secretos pensamientos, y todo su interior à su Superior, no es otra cosa, que una **INQUISICION** odiosa, y una **TORTURA** continua. Sobre esto advertimos solamente, que quando se posee una lengua rica de expresiones, y abundante en figuras, es facil caracterizar quanto se quiere con terminos energicos. Llamamos **INQUISICION**, y **TORTURA** un medio de santificacion estimado generalmente de

(p) Denuntiationem Charitativa debet precedere monitio :: Hunc tamen ordinem circa Regulares Personas, non credimus, usquequaque servandum, que (cum causa requirit) facilius, & liberius à suis possint administrationibus amoveri. Innoc. III. cap. **QUALITER**, & **QUANDO**. Lib. 5. Decretalium. Tit. 1. de **ACCUSATIONIBUS**. cap. 33.

(q) Instit. tom. 1. pag. 347.

(r) Multò plus apud nos alienas labes celando, quàm enuntiando, peccatur. Pallav. Vindicat. Soc. Jesu. pag. 276.

los mayores Maestros de la Vida Espiritual. San Benito dice, que en esta abertura de corazon consiste el quinto grado de humildad. (f) Los mas sabios Comentadores de su Regla demuestran, quanto importa à la perfeccion Religiosa, y à la tranquilidad de los Monasterios, que los Subditos nada oculten al Superior. Al mismo tiempo hacen ver, quan recomendada es esta practica en las Reglas de S. Antonio, del Abad Isaac, de S. Basilio, de S. Isidoro, de S. Fructuoso, en los escritos de Casiano, de S. Doroteo, de Rufino, S. Juan Climaco; que estriva en el exemplo de las personas mas Santas, como S. Serapion, y otra infinitad de Cenobitas, que nada tenían oculto à su Superior. O se dirà por ventura, que todos estos Heròes de la perfeccion Evangelica fueron unos tyranos, quando establecieron esta cuenta de conciencia? Quisieron hacerse Escalvos, sometiendose à ella? O creeremos por ventura, que esta practica debe reprobarse en el Instituto de los Jesuitas, haviedo sido tan recomendada en todas las antiguas Instrucciones Religiosas?

XXVII.

EL INSTI-
tuto es injustamente confundido con los Privilegios de la Compañia.

Observamos, que el Instituto de los Jesuitas es tildado, como vicioso, y abusivo por los Privilegios concedidos à esta Religion; pero discurremos sobre esta materia: y para que el discurso sea perfecto, y methodico, comencemos, distinguiendo los Privilegios del Instituto propriamente tal. Es una ilusion palpable, ò una sè maliciosa querer confundir estos dos objectos. Los Privilegios de los Jesuitas, son en la mayor parte los mismos, que los de las otras Religiones; sin embargo, de que el Instituto de la Compañia es muy diferente de los otros Institutos Monasticos. Muchos de los Privilegios concedidos à los Jesuitas fueron suprimidos por el Concilio de Trento, ò por los Papas: y con todo esso, el Instituto de esta Religion està colmado de elogios por el Santo Concilio, y por un gran numero de Summos Pontifices. En fin, los Privilegios de esta Religion, son tales, respecto de muchas materias, que los Jesuitas de Francia los havian renunciado mucho tiempo antes; no obstante, que ninguno de ellos puede, ni debe, ni quiere abandonar el Instituto. Estas son sin duda las razones, que demuestran, que los Privilegios de los Jesuitas son muy separables de las Leyes esenciales de esta Religion, y que no son, sino accessorios à estas Leyes, como lo declararon los Obispos al Rey en su Informe. (t) Estas por consiguiente son las diferencias, que hacen ver, que no debe hacerse inveciva contra las Leyes por causa de los Privilegios; no obstante, este es el escollo, en que han tropezado casi todos los Contrarios de la Compañia. La passion no les hà dexado distinguir con

(f) Quintus humilitatis gradus est, si omnes cogitationes malas cordi suo à venientes, vel mala à se absconset comissa per humilem confessionem Abbati suo commiserit. Reg. S. Bened. cap. 7.

(t) Dictamen de los Obispos, Pag. 19.

reflexion, considerando, y apreciando el Instituto en sí mismo, y los privilegios, tales quales ellos son, y tales quales ellos subsisten en el uso. Todo ha sido condenado, todo proscripto, todo anatemizado, y arruinado: methodo mucho mas facil, que aquel, que todo lo examina, para juzgar con imparcialidad.

XXVIII.

IDEA GENERAL de los Privilegios concedidos por los Summos Pontifices.

Hecha esta observacion preliminar, entremos en el examen de esta gran lista de Privilegios que presenta la Coleccion intitulada **INSTITUTO DE LA COMPAÑIA DE JESUS**. Y preguntado, qué cosas son estos Privilegios? Muchos de nosotros, Amados Hermanos míos, teneis ya conocimiento de esta materia. Privilegios son Exempciones del derecho comun: Concesiones, que derogan las Leyes ordinarias, y costumbres recibidas. Los Papas han concedido muchas gracias de esta naturaleza a las antiguas, y modernas Religiones; y puede verse en obras de Varones muy sabios, que muchos de estos beneficios tuvieron por Protectores, y apoyos a los mismos Obispos, cuya jurisdiccion parecia limitarse por estas exempciones. (v)

XXIX.

ORIGEN de estos Privilegios.

Por esto, estando las Comunidades Monasticas en su origen pobladas de Santos, y el uso de tan singulares favores arreglado con la mas profunda humildad, y con el mas entero despego, se deseaba, mas que se temia, que huviesse Religiosos condecorados con titulos, y prerogativas Eclesiasticas; y estos fueron casi los unicos, que mostraron temer las distinciones, que se les concedieron. San Francisco de Assis, y San Buenaventura no querian, que sus Discipulos, y Frayles emprendiesen la menor cosa contra la voluntad de los Pastores. San Francisco Xavier, habiendo llegado a las Indias con Poderes de Legado Apostolico, comenzó, poniendolos a los pies del Arzobispo de Goa, y no quiso usar de ellos sin su aprobacion. Conducta admirable, de que hacen honorifica mencion los Jesuitas en las Historias de este Santo Apostol de las Indias, y Japon. En general, no es tanto la multitud de Privilegios, la que debe parecer reprehensible; quanto la influencia ciega inconsiderada, y temeraria, que se quisiera darles en todas las partes del Ministerio Eclesiastico. Quando se fundaron, o dotaron en Italia, Alemania, Inglaterra, y Francia aquellas Abadias, y Cabildos tan distinguidos en la Iglesia, y en el Estado, parece, que no se hallaban bastantes exempciones, que dar a los que havian de habitar estas Casas tan respetables; y pocas alteraciones hubo en los principios por causa de las concesiones inmensas, y singulares; pero las virtudes se entibieron, mientras que las Cartas de Privilegios se conservaban en los Archivos de las Comunidades. Se pretende mantener el uso de estas gracias, no siendo ya los mismos los hombres, a quienes se confio este Deposito. Los Santos adquirieron estos favores, juzgandose indignos

(v) Thomasin. Disciplina. Ecclesiasti. Part. 4. lib. 1. cap. 53.

de poseerles , y con la decadencia de los Siglos no han venido à ser, sino unos habitadores de la tierra , unos hombres ordinarios, unos Sujetos medianos, ò imperfectos, los que se han presentado cargados de diplomas, y de preanunciones. Pero en estos casos los Potentados Eclesiasticos, y Seculares han opuesto Titulos superiores, è incapaces de prescripcion, y les ha sido preciso llegar à Discusiones litigiosas, arreglamentos Juridicos, y tal vez à transacciones reciprocas. En fin, en estos ultimos Siglos, en que la observacion, y la critica de las gentes han hecho tantos progresos, se ha vuelto casi en un todo al derecho comun.

XXX.

PRIVILEGIOS de los Jesuitas comparados con los de otros Cuerpos Eclesiasticos.

Tratando de los Privilegios concedidos à los Jesuitas, no se trata de ningun modo de las prerogativas eminentes, y gracias esclarecidas, de que en otro tiempo se colmaron las grandes Abadias, y celebres Cabildos, ò Ordenes Militares, &c. Los Privilegios, que se anuncian en el Instituto de los Jesuitas, se reducen entre nosotros (como en la mayor parte los de las otras Congregaciones Regulares) al Gobierno interior, y à los empleos de su Santo Ministerio. Esta es la naturaleza, las consecuencias, y numero de concessiones, que hemos encontrado, y de que por nos mismos hemos hecho el mas serio examen, y solo resulta de nuestras observaciones lo siguiente. Es cierto por de contado, que los Jesuitas no han obtenido mas Privilegios, que los que seayan concedido à diferentes Religiones, que existen en la Iglesia, à quienes nada se hà inquietado por esto. Esta verdad la hemos reconocido, despues de averiguaciones muy exactas, y estamos muy ciertos, y muy seguros, de que en esta materia, asi en numero, como en qualidad de Privilegios, tiene muchos menos la Compania, que otras muchas Religiones.

XXXI.

PONEMOS aqui algunos ejemplos que justifican, lo que expresa el texto de nuestra Instruccion.

Al mismo tiempo, que hemos ido notando en los Escritos publicados contra los Jesuitas las acusaciones, ò inversiones contra tal, ò tal Privilegio suyo, que hacia parte del **COMPENDIO DE PRIVILEGIOS** de la Compania; se nos han presentado à la vista gracias del todo semejantes, y tal vez mucho mas extendidas en los Bullarios de los Predicadores, de los Minoritas, de los Agustinos, de los Carmelitas, de los Cistercienses, de los Cluniacenses, de los de Monte Casino, y de una otra multitud de Religiosos. (x) Los que entre vosotros, A. H. M. tuviereis practica en esta suerte de averiguaciones, podiais asegurarnos sin duda alguna, que no es posible debilitar el Testimonio, que aqui acabamos de daros. Y esta verdad sirve infinitamente

(x) Eug. IV. en 1444. concedió à los Frayles Menores el poder consagrar el Santo Oleo, y el Chrisma. Clem. VII. permitió à los Minimios enviar à Galeras à sus Religiosos discolos, y escandalosos. Sixto IV. prohibió la entrada en la Iglesia à los Obispos, que quiesesen contradecir los Privilegios de los Agustinos.

para la justificacion de los Jesuitas. Sin cessar se repite en los Libelos infamatorios , y llenos de descoco, que los Jesuitas tienen una espantable multitud de Privilegios. Se citan exemplos , y se trasciben passages enteros del primer Tomo del Instituto, en el parage, en que se halla la lista de estas gracias concedidas en diversos tiempos por la Santa Sede ; pero si la controversia se trasladasse de los jesuitas à los Dominicos, ò à los Franciscos (sin omitir alguna otra de las Ordenes mas conocidas) nada havia, que mudar en las imputaciones , à excepcion , de que tal vez se encontraràn puntos dignos de mas considerable critica, y ordinariamente privilegios mas extensos , y sin comparacion mas singulares ; como puede verse en los Bullarios de las dichas Religiones. Otra verdad se nos viene à los ojos en el examen de los Privilegios de los Jesuitas , y es , que entre todas estas concessiones , ò exempciones , de que oy se hace un Crimen à estos Religiosos, hay muchas cosas , que ò no merecen reprehension. ò la merecen muy ligera. Seria preciso citar aqui infinitad de Bullas, y Breves; hacer mencion de los diversos textos, donde se han pretendido encontrar prerogativas exorbitantes, perniciosas, atentativas à la authoridad legitima, &c. El plan de esta Instruccion no nos permite el desènvolverlas, y assi nos contentaremos con dar algunos exemplos.

XXXII.

REFUTACION de las notas puestas à estos privilegios, y fundada la primera sobre las clausulas derogatorias.

Primero: se reclama asperamente contra las Bullas de estos Privilegios, que derogan los Decretos de los Concilios generales, y particulares: se añade, que limitan los derechos de los Obispos, y aun de la misma Santa Sede , &c. Veis aqui , A. H. M. una imputacion muy poderosa : Mas no obstante, no nos anuncia otra cosa , sino es , que los Jesuitas en las Bullas de sus Privilegios tienen esta expresion. „ No obstante las Constituciones de los Concilios , y de la Santa Sede , (y) y algunas otras, en que se dice , que las Gracias concedidas à estos subsistiràn , aunque los Papas futuros publicassen disposiciones contrarias, &c. Sobre la primera de estas clausulas, basta advertiros en general , que apenas se encontraràn Letras Apostolicas , donde no se encuentren las mismas expresiones. Este es un cierto modo de hablar , que està introducido en las expediciones de la Cancelaria Romana, y es muy dificil obtener , y hacer firmar acto alguno , en donde no està esta formula. Sera pues justo , que se culpe solo à los Jesuitas , por una expresion, que no es sino de estilo , y que se lee en todas las Bullas ? O sino, para formar una contradiccion uniforme , y general , serà bueno decir, que todos, los que de siete , à ocho Siglos à esta parte, han impetrado Gracias Apostolicas, se han levantado contra los derechos de los Concilios , y de los Papas ? En este caso todos los Cuerpos Eclesiasticos Seculares , y

(y) Non obstantibus Concilij Generalis hujusmodi, aliisque Apostolicis :: Constitutionibus.

Regulares, todos los Principes Catholicos, todos los Fundadores de Iglesias, à Obras pias, todos los Bienhechores Insignes de Cabildos, de Hospitales, de Colegios, de Universidades, todos los Fundadores de Beneficios, y, en una palabra, todos los que han obtenido Rescriptos Apostolicos, serà preciso mirarlos como Enemigos, y usurpadores de la Authoridad de los Concilios, y de la Santa Sede; por que es certissimo, que la Clausula derogatoria, **NON OBSTANTIBUS**, se hallarà en quasi todas las Actas, que han venido de Roma.

XXXIII.

SOBRE
las Clausulas
de perpetui-
dad.

En quanto à la expresion, que denota la duracion absoluta, y la autoridad irrevocable de ciertas Bullas de Privilegios; (z) esta tambien es una Clausula de estilo, aunque, à la verdad, menos comun, que la precedente; pero que se encuentra tambien en un immenso numero de Bullas expedidas en Roma. (a) Los Jesuitas solo tienen dos Bullas con estas Clausulas, y no obstante, se quiere sacar por consecuencia, que estos Religiosos se miran, como independientes, aun de la Santa Sede, y que pretenden tener derecho de conservarse contra las nuevas disposiciones, que quisiesen hacer los Papas en orden à su gobierno. Conclusion à la verdad temeraria, A. H. M. Estas formulas de perpetuidad, y de irrevocabilidad en los diplomas, sean Apostolicos, ò sean Regulares, no denotan en los Papas, ni en los Soberanos otra cosa, que una zita, y plena voluntad de ser obedecidos. Esta no es prueba, de que sus Ordenanzas, ò sus Concesiones han de ser verdaderamente inmutables, ò de que que sus Successores no podran revocarlas, ò modificarlas. Aun sin salir de la Clase de Bullas, quantas Religiones han obtenido muchas, que, sin embargo, de que contienen estas clausulas, no son del mas leve valor en el dia? Los que han tratado la materia de Privilegios (b) advierten, que quando un Papa deroga los Privilegios futuros, quando dice, que su Bulla tenga fuerza de Ley, no obstante todas disposiciones contrarias: Significa solamente, que los Pontifices, sus Successores, estaran obligados à derogarlos especialmente, sin lo qual no se deberàn tener por abolidos; de donde se sigue manifestamente (como lo demuestra la razon) que un Papa puede siempre revocar, ò inmutar las exempciones, que sus Predecesores concedieron, y que las Bullas, en que se encuentra la Clausula **DECERNENTES** no dan algun favor perpetuo, ò impres-

(z) Decernentes, presentes litteras nullo unquam tempore per Nos, aut Sedem prædictam revocari, aut limitari, vel illis derogari posse, &c.

(a) Los Franciscanos Observantes obtuvieron en 1727. una Bulla, que expresa esta perpetuidad absoluta. En 1728. se expidió otra, para arreglar la dependencia del Obispo de Passaw respecto del Arzobispo de Saltsbourg, y trae la misma Clausula.

(b) Pelizar. Man. Reg. Tom. 2. pag. 203.

criptible ni à los Jesuitas, ni à otros algunos, que han obtenido Bullas semejantes.

XXXIV.

SOBRE
las Clausulas
comminato-
rias.

Se citan tambien algunas Letras Apostolicas con Clausulas conminatorias contra las Personas, aunque sean de primera Classe, que impidan el efecto de estas Letras, (c) y, para que se hagan observar, se nombran por las mismas Bullas Juezes Conferuadores revestidos de toda fuerte de Potestad, cosa no menos contraria à nuestros usos, que poco conforme à los respetos, que se deben à las primeras Cabezas de la Iglesia, y del Estado. Veis aqui otra objeccion fundada sobre el estilo de la Chancelaria Romana. Estamos bien lexos de aprobarla, y vemos con mucha satisfaccion, que hà cerca de un Siglo, que ya no se usa en las Letras Apostolicas. Un Dux de Venecia (d) se quexò, mas hà de 100 años, sobre esto al Papa Eugenio IV., el qual le respondió en reserva, que esta era cosa de estilo, y un modo de hablar, que se havia establecido por costumbre; pero que era muy facil el suprimirlo, si ofendia à la delicadeza de alguno. Los Jesuitas solo tienen dos Bullas con esta clausula, y si revolvemos los Archivos de muchos Monasterios, Cabildos, Hospitales, &c. hallaremos gran numero de Letras, ò Bullas expedidas en Roma con semejantes, y aun mas fuertes terminos. (e) Solo con haver echado una ligera vista por el Bullario Cluniacense, hemos notado esta amenaza en casi todas sus paginas, y la misma encontramos en los Decretos de los Concilios Constanciense, y Basiliense, que tanta authority tienen entre nosotros; con que no hay en la realidad razon, ni Justicia alguna, para reprehender à solo los Jesuitas el uso de esta formula en solos dos de sus Privilegios, siendo cosa tan averiguada, que es clausula muchissimo mas antigua, que la Compania, y mucho mas usada en favor de otras Congregaciones, que de la suya. Clausula en fin, que un Papa hà declarado ser enteramente inutil, y muy indifereute para suprimirla, si se hallasse contener el mas leve inconveniente.

XXXV.

LOS JESUITAS,
segun los
terminos de
sus Privile-
gios, estàn,
como los demàs
Religiosos, su-
jetos à los Or-
dinarios.

Segundo: se hà insistido mucho en los Libelos infamatorios contra los Jesuitas, sobre que estos Religiosos tienen Privilegios, que los eximen de la Jurisdiccion, y correccion de los Ordinarios. Pero, quando se hacen cargos de esta naturaleza, debe pcederse de buena fe, reconociendo dos cosas: la primera, que

(c) Non permittentes eos :: per quoscumque, quacumque etiam Pontificali, Regià, vel alia Authoritate fungantur, publicè, vel occultè, directè, vel indirectè, tacitè, vel expressè, quovis occasione colore :: molestari, vel inquietari. Conc. Constanciens. Sess. 14., y 39. Concil. Basiliens. Sess. 27.

(d) Raynal Adam. 1433.

(e) Veanse las Bullas de Gregorio V., de Leon IX., de Victor II., de Gregorio VII., de Pasqual II., de Innocencio II., y de Leon X., &c.

esta exención se ha concedido mucho mas extensamente à los Franciscanos , à los Dominicos , à los Agustinos , à los Carmelitas , y à todas , ò casi todas las Comunidades Religiosas. La segunda , que el Concilio de Trento restableció la Jurisdiccion de los Ordinarios sobre los Religiosos en muchos puntos essenciales , y que el Instituto de los Jesuitas reconoce , y aprueba esto mismo en el parage citado. (f) Luego seria sin duda muy justo , que se hiciese mención de este reconocimiento , pues es una modificacion legal , y precisa de las gracias , que mucho mas extensas se havian concedido à los Ordenes Monasticos. Con esto cae absolutamente la imputacion hecha à los Jesuitas , pues segun los terminos de sus mismos Privilegios , que se hacen cargo de las disposiciones del Concilio de Trento , estos Religiosos dependen de los Ordinarios en la mayor parte de sus Ministerios.

XXXVI.

LOS PRIVILEGIOS de los Jesuitas no traen perjuicio alguno contra los derechos de los Obispos , y Curas en orden à la Administracion de los Sacramentos.

Tercero: se observa, que, segun una Bula de Paulo III. dada en 1545. pueden los Jesuitas administrar la Eucaristia , y los demás Sacramentos, sin perjuicio de tercero, sin pedir para esto licencia à los Obispos , y Curas : sobre lo qual notamos , que este Privilegio se entiende evidentemente en el sentido de la Bula dada por el mismo Papa en 1549. , donde se lee , que los Fieles pueden recibir de mano de los Jesuitas el Sacramento de la Eucaristia , sin pedir licencia à los Curas; pero el Papa exceptua los dos tiempos de Pasqua , y articulo de la muerte. (g) Estos Privilegios , quien no ve , que son la cosa mas simple del mundo , la mas comun , y menos disputada , no solo à los Religiosos , pero ni aun à qualquiera Clerigo, que tenga libre uso de sus Ministerios. Para entender este punto , es preciso saber, que tomadas en toda su precision las Reglas, solo los Pastores tienen el derecho de administrar à los Fieles los Santos Sacramentos; sin exceptuar el de la Eucaristia; y es cierto , que esta administracion es funcion Pastoral; pero no obstante, està concedido generalmente à todos los Sacerdotes , que puedan comulgar à los Fieles en los Lugares competentes para este Ministerio ; este uso es constante en la practica , y de un Sacerdote , que negasse la Comunión en la Iglesia , en que celebra , dando por motivo de la negacion el defecto de Potestad , se diria , que ignoraba los derechos del Sacerdocio.

Los Jesuitas que nacieron casi à la mitad del Siglo decimo-

(f) Sedulò adlaboratum est , ut in novà hac Editione :: non Concilij modò Tridentini (ut antea factum) sed Pontificum , & Congregationum Decreta derogatoria , aut explicatoria in ejus quæque locis inferrentur. Inst. tom. 1. pag. 262. & 263. Edit. Prag. 1757.

(g) Quocumque anni tempore , præterquàm in Festo Paschalis Resurrectionis Dominicæ , & mortis articulo , &c. Inst. Tom. 1. pag. 18. Edit. Prag. 1757.

sexto, no teniendo aun Iglesias, ni Oratorios públicos, en que conservar el Santísimo Sacramento, fuè preciso, que al fundarlas, pidiessen sus correspondientes licencias; y entonces se les permitió, que pudiesen administrar la Eucharistia à los Fieles, que alli concurriesen. Este es el sentido cierto del uso comun, y Potestad general, de que gozan todas las Comunidades Religiosas, y Congregaciones Eclesiasticas; no se les dà por ventura la Comunión à los Fieles, quando la piden, llegando al Altar, aun en las Capillas públicas de los Hospitales. Se añadió aun en la Bulla de 1545. esta expresion notable, SIN PERJUICIO DE TERCERO, para advertir, que la administracion de la Eucharistia no debe hacerse por los Jesuitas, en los tiempos en que los Curas tienen privativamente este derecho, que es en la Pasqua, y en el articulo de la muerte; y esto es, lo que claramente dice la Bulla de Paulo III. de 1549. , por lo qual no hay en ella la repeticion de SIN PERJUICIO DE PERSONA. Poniendo la exempcion de Pasqua, y peligro de muerte, quedan allanadas todas las dificultades, que se pueden ofrecer, y vencidas estas, ambas Bullas dicen llanamente, que para administrar la Eucharistia à los Fieles, no hay necesidad de pedir otras licencias à los Obispos, y Curas: lo qual es absolutamente cierto; porque quando se hà obtenido alguna Iglesia pública, y abierta para celebrar en ella públicamente los Divinos Oficios, y conservar la Eucharistia, todo Sacerdote, que dice alli Missa, puede dar la Comunión, con tal que no la dê en Pasqua, ni por Viatico à los enfermos, pues esto es reservado à los Curas, y à los que tengan sus veces. En las Bullas de Paulo III. no hay la menor dificultad sobre este Artículo, pues conceden, lo que es una consecuencia inmediata al establecimiento público, y legal de los Jesuitas. Establecimiento, que no puede hacerse sin consentimiento de los Obispos, y authoridad de los Soberanos.

XXXVII.

SOLUCION
de una dificultad sobre esta materia.

Pero se añadirà: Paulo III. no solo concediò à los Jesuitas la administracion de la Eucharistia, sino tambien de los otros Sacramentos. Es verdad; pero esta permission es relativa à los Lugares, à las Personas, y à las circunstancias. Quando los Jesuitas se hallan exerciendo sus Ministerios, en Reducciones de Christianos nuevos, ò entre Christianos viejos, pero que no tienen otros Pastores, es cierto, que estos Religiosos pueden bautizar solemnemente, asistir à los Matrimonios, y dar la Extrema-Uncion. Se dirà à esto, que en casos tan evidentes, y tan necesarios no hay necesidad de Privilegios. Pero los Theologos, que han tratado à fondo estas materias de gracias emanadas de la Santa Sede, advierten muy à proposito, que los Papas (y lo mismo à proporcion los Obispos) conceden comunmente cosas, que estàn fundadas en necesidad, y derecho comun: por que quieren ilustrar todos los espíritus, disipar los escrupulos, y serenar las conciencias para todos los casos semejantes. En fin, sea el que

el que se fuesse el objeto de este Privilegio, no se puede con razon recargar à solo los Jesuitas, pues se ve por su Instituto, està concedido à los Franciscos, à los Minimos, à los Teatinos, à los Bernabitas, &c.

XXXVIII. No sería imposible dilatarnos sobre otros muchos Privilegios concedidos à los Jesuitas: veriais en ellos que abrazan objetos muy simples, y disposiciones, que nada ofenden à autoridad alguna. Tales son algunas gracias de Indulgencias, facultades para las Misiones, Censuras contra los Apostatas de la Compañia; Concesiones para los tiempos de entredichos generales, ò particulares, explicaciones sobre el poder del General, &c. Y si hacemos cotejo de los Privilegios de otros Ordenes, los Jesuitas, hallaremos, que los de Jesuitas son los mas limitados; aunque ellos tambien han mostrado demasñada solitud en conseguir las Gracias concedidas à diversas Congregaciones. Esta suerte de deseo era una flaqueza entonces, casi comun à todas las Comunidades Religiosas. Luego que un Orden, ò Comunidad obtenia qualesquiera prueba de proteccion especial, ò alguna prenda de benevolencia de la Santa Sede, al punto las demàs Religiones solicitaban la misma ventaja, y era tanta la actividad en esta parte, que se llegò à solicitar el derecho de Comunicacion para todos los tiempos futuros; de suerte, que venian à participarse todos los Privilegios hechos, ò por hacer à qualesquiera Ordenes Religiosas, aun quando fuesen Militares. Veis aqui un abuso manifesto entre los Religiosos; pero no particular à los Jesuitas, y los otros Ordenes les dieron el exemplo en esta parte. Què ventaja han sacado los Jesuitas (hablo especialmente de los de Francia) de esto? Casi ninguna; pues estos Privilegios casi todos son nulos en la practica.

Este es uno de los puntos, que merecen la mayor atencion en materia de Privilegios, de exempciones, de concesiones, de gracias, y de favores especiales; por que no se trata aqui solamente de las comunicaciones de Bullas, que hemos dicho, sino en general de todas las prerogativas concedidas à los Jesuitas, y que constan en el Cuerpo de sus Leyes. Què uso han tenido entre nosotros? Si se exceptua la exempcion, que es comun à todos los Religiosos, y exempcion recibida en toda la Iglesia; còmo puede repararse en la practica, que los Jesuitas tengan un largo Catalogo de Privilegios?

XXXIX. MODERACION proscrip-
ta à los Jesuitas en el Instituto sobre el uso de los Privilegios.

Fuera de esto, siempre se hà ordenado en las Constituciones de la Compañia, que se use de los Privilegios con prudencia, (h) ,, con moderacion; y con el unico deseo de procurar la salud de las Almas. En las Instrucciones, que se dàn à los Misioneros

(h) Javerit prudens, & moderatus usus gratiarum per Sedem Apostolicam concessarum: solius auxiliij animarum sine inconvulsi-
me nobis proposito. Const. part. 10. §. 12.

de la Compañía, se les advierte, (i) que, como buenos Operarios Evangelicos, luego que llegan à los Pueblos, se presenten à los Ordinarios, que se les ofrezcan con humildad, que les pidan modesta, y religiosamente la licencia para exercer sus Ministerios. Prueba evidente, de que el espíritu de este Cuerpo Religioso es de someter el uso de sus Privilegios (punto, en que se dilata mucho, hablando de las Misiones) à la voluntad, y direccion de los Obispos. En segundo lugar, desde el momento, en que los Jesuitas fueron recibidos en Francia, declararon, que no intentaban por sus Privilegios perjudicar à las Leyes Reales, libertades de la Iglesia, Concordatos hechos entre el Papa, la Santa Sede Apostolica, y del dicho Señor Rey, ni à los derechos Episcopales, y Parroquiales, ni à los Cabildos, ò otras Dignidades. (k) El Cuerpo de los Jesuitas Franceses jamás hà retratado esta declaracion, y si alguna vez han faltado à ella, es certisimo, que despues de un gran numero de años nada se hà visto en su conducta con carácter de semejantes excepciones, en las quales no huvieran debido pensar jamás las Comunidades Religiosas. En el dia han vuelto sobre si los Ordenes Religiosos, por que la noticia, y el amor de los Privilegios han cedido à las Leyes de la subordinacion, y al espíritu del verdadero zelo. Las luces se aumentaron, y les hicieron mas fuerza otros respectos: à medida la mutua confianza se hà restablecido. Cesó el Clero Regular de meterse en disputas con el Secular, evitando dar mal exemplo à los Fieles. Debemos bendecir, y dar gracias al Señor por esta feliz mudanza, y olvidar para siempre estos antiguos alborotos, de que ni aun vestigio queda. Si el olvido de estas Reglas dexasse renacer aun semejantes pretensiones, no havria siempre por ventura bastante vigilancia, y authoridad en los Obispos para reprimir la indiscrecion, y para dissipar la ignorancia? Pues para qué es renovar oy la memoria de estas questiones, y formar contra solos los Jesuitas una quexa, que no la merecen, mas que todas las otras Religiones? Por qué buscar en Privilegios despreciados, olvidados, y abandonados motivos de la impiedad, que acaba de caer sobre la Compañía?

XI.

RECAPITULACION de esta primera parte.

Pero qué expresion se nos escapa, A. H. M., quando no damos sino el nombre de TEMPESTAD al inaudito Catastrophe que experimenta esta Compañía? Su Instituto es obra que dió à luz un Legislador, à quien venera la Iglesia: hà sido alabado por un Concilio Ecumenico: aprobado por diez y nueve Papas: apoyado muchas vezes con el Voto de Francia: apellidado VENERABLE por el Illustrisimo Bosuet: protegido por todos los Soberanos Catholicos; y à nuestra vista en el centro de un Reyno Christianisimo este mismo Instituto se ve oy dia vilipendiado,

(i) Vide Reg. 7. Mission.

(k) Veanse las memorias antiguas del Clero. Tom. 1.

cargado de oprobrios, y lleno de ultrages: se le vuelve à hacer entrar afrentosamente en el estado de la nada, y es menester, que, aniquilandose, arrastre con su precipitada, y violenta caída tres mil Conciudadanos nuestros. Es menester, que tres mil Personas irreprehensibles en su conducta, fieles à su Principio, y utiles à su Patria pierdan los derechos concedidos à su calidad de Religiosos, y de Franceses; que ni tengan bienes, ni Domicilios, ni Estado, ni siquiera libertad de procurarse medios para vivir. Aqui, A. H. M. la Charidad, y compasión Christiana claman altamente; pero sin esperanza de ser oídas. Reclaman fuertemente los derechos de la Justicia, y de la humanidad, y no podemos menos de interesar nuestro zelo Pastoral en defensa de unos hombres tan desgraciados. Conocemos su Instituto, sus talentos, su conducta, y sus disposiciones. No podemos menos de seguir el exemplo de uno de nuestros Predecesores, que declaró, „ que las voces, que corrian contra los jesuitas, eran imposturas, „ y calumnias suscitadas maliciosamente, y que no solo estaban „ estos Religiosos inocentes de lo que les imputaban, sino es, „ que su Orden era, así por la Doctrina, como por la bondad „ de su vida, grandemente util à la Iglesia de Dios, y provechoso „ fa al Estado. (1) Mas no obstante, A. H. M., no basta haver hecho Justicia al Instituto de esta affligida Compañia, debemos tambien considerar las obligaciones, y Votos, que se hacen en su seno. Y este es el segundo objeto de nuestra Instruccion Pastoral.

I.
 OBJETO
 de esta segunda
 parte.

SEGUNDA PARTE.

EXPONER LA NATURALEZA DE LOS VOTOS, que se hacen en la Religion; establecer el derecho, que solo la Iglesia tiene de juzgar de ellos; refutar las imputaciones publicadas en estos ultimos tiempos contra los Votos de los Jesuitas; rebatir las acusaciones dirigidas particularmente contra el Voto de la Obediencia, segun se recomienda, y practica en esta Compañia: Ved, A. H. M. la carrera, que esta segunda parte abre à nuestro zelo. Mas este plan seria muy basto, si quixeramos abrazarlo en toda su extension: nos reduciremos à lo mas necesario, y mas conveniente à las circunstancias, y mas relativo à las obligaciones de nuestro Ministerio.

II.
 NOCION
 del Voto en
 general apli-
 cada à los
 Votos de Re-
 ligion.

Santo Thomas nos enseña, que el Voto es una promesa „ deliberada, que se hace à Dios de una buena obra, que mira à „ la perfeccion: un empeño, que no es ordenado por alguna

(1) Declaracion de Mr. de Gondt de 26. de Junio de 1610.

„ Ley; y un acto , que es el exercicio de una virtud. (m) De esta noción tan clara , y tan precísiva se sigue , que todo concurre à levantar el Voto , sobre las comunes obligaciones , y colocarle en el Orden de las Obras puramente espirituales. Esto , que es verdadero , hablando de todo Voto considerado en general , tiene su particular aplicacion à los Votos de Religion , puesto que , haciendolos , ofrece el hombre à Dios el mas excelente , y el mas universal sacrificio de su ser.

„ Al nombre de Dios (dice San Agustin) se consagra la „ víctima : à Dios se ofrece para siempre : su sacrificio no se „ perfecciona , sino en quanto muere al mundo , para vivir solo à Dios : (n) Pues que cosa hay mas espiritual , que esta muerte , y esta vida? La profesion Religiosa , que produce la una , y la otra , es una renuncia universal à todo derecho , y todo interés civil , y temporal : un divorcio , que separa absolutamente al hombre de los negocios profanos , para no tener otro comercio que con el Cielo por la pureza de sentimientos , por la innocencia de movimientos , y por la santidad de costumbres ; estado por consiguiente todo Celestial , y todo Divino. No tenian los Padres de la Iglesia otras ideas , quando comparaban los Votos Religiosos al Bautismo , y al Martyrio ; no por que ignoraron los sublimes caracteres , que distinguen el primero de nuestros Sacramentos , y el mas heroyco acto de la Charidad , de las obligaciones , que contraen los Religiosos. Mas consideraban estos Santos Doctores , que los Votos de Religion , por una especie de similitud con el Bautismo , y con el Martyrio consagran al hombre , à la Santidad , despojandole de todo lo que tiene terrestre , para formar una nueva Criatura en Jesu-Christo , revestida de Jesu-Christo , muerta con Jesu-Christo , y no viviendo , sino de Jesu-Christo.

III.
LOS VOTOS de Religion son materia espiritual. Pruebas facadas 1. de Santo Thomàs.

Nada mas espiritual , que los Votos de la Religion , y por consiguiente , nada mas proprio del resorte de la Jurisdiccion de la Iglesia. Toda otra Potencia , que se atribuya el derecho de conocer de ellos , cometerà un atentado contra la Authoridad confiada por el mismo Jesu-Christo à los primeras Pastores. En materia de Voto (dice Sto. Thomàs) es essencial , que la obra „ metida sea agraciable à Dios , y depende de su voluntad „ aceptar la ofrenda. En la Iglesia pues el Prelado es „ quien tiene el „ lugar de Dios. Por esto es necesario recurrir à su authoridad , „ quando hay necesidad de obtener Commutacion , ò Dispensa

(m) *Votum est promissio Deo facta de meliori bono :: quod neque cadat sub necessitate absoluta , neque sub necessitate finis :: de nullo illicito , nec de indifferenti debet fieri. *Votum ; sed solum de aliquo actu virtutis. 2. 2. quæst. 88. art. 2. in 1.º**

(n) *Homo Dei nomine consecratur , & r. votum in quantum mundo moritur , ut Deo vivat , sacrificium cit. Aug. de Civit. Dei. Lib. 10. cap. 6.*

„ de un Voto. Nos representa entonces la Persona de Dios , y
 „ por esto es preciso atenderse à su decission. (o) Notad, A. H.
 M. , que el Angel de las Escuelas no remite el Juicio de los Vo-
 tos , y de lo que es objeto suyo , sino à el Prelado, que tiene el
 Lugar de Dios en la Iglesia : y como si esta expresion no fuese
 aun bastante clara , y precisiva , añade en la serie del mismo tex-
 to , que la Potencia legitima en esta materia es la Potencia Es-
 piritual del Prelado. Potestas Prælati Spiritualis.

IV.
 2. DE LOS
 Jurisconsul-
 tos , y Cano-
 nistas.

Todos nuestros Canonistas , y Jurisconsultos figuen absolu-
 „ tamente la misma Doctrina , que Santo Thomàs. (p) No hay
 „ que dudar, dice Ducaisè, que los Prelados tengan el poder de
 „ dispensar los Votos , y de commutarlos , y que esto NO SEA
 „ UNA PARTE de la Jurisdiccion, que tienen en la Iglesia , y
 „ del poder de atar , y desatar las conciencias , que recibieron
 de Jesu-Christo. Del mismo modo pues , que solo los Prelados
 son los que recibieron de Jesu-Christo el poder de atar , y de
 desatar las conciencias , así no se debe reconocer sino en ellos
 el poder de commutar los Votos , y dispensarlos. Y lo que aqui
 se dice de la Dispensa , y de la Commutacion de estos Votos,
 mira tambien directamente à la substancia misma , y à la obliga-
 cion de los Votos de la Religion. Es decir , que, quando se trata
 de saber, si los Votos son nulos , ò legitimos, solo el poder de los
 Prelados, ò de las Personas, que substituyessen ellos mismos, serà
 „ competente para decidirlo. Si se suscitan, dice Gibert, dudas , y
 „ dificultades sobre el valor de un Voto hecho por un hombre,
 „ que se hallaba en edad , y estado de poder disponer de su perso-
 „ na ; el Magistrado Secular no es competente para conocer de
 „ esta Causa : este conocimiento solo pertenece al Juicio Ecclasia-
 „ tico, y solo despues de su sentencian permiten las Leyes al Ma-
 „ gistrado Secular conocer de las consequencias , y resultas civiles,
 „ que puede tener este negocio. (q) Hericourt sigue totalmente
 los mismos principios. Solo los Juezes Ecclasiasticos (dice este Ju-

(o) *Votum est promissio facta de aliquo , quod sit Deo accep-
 tum. Quod sit autem in aliquà promissione acceptum ei , cui pro-
 mittitur , ex ejus pendet arbitrio. Prælatus autem in Ecclesià gerit
 vicem Dei ; & ideò in commutatione , vel dispensatione Voto-
 rum requiritur Prælati auctoritas , qui in persona Dei determinat,
 quid sit Deo acceptum :: Potest. Præl. Spiritual. 2. 2.q.88.art.12.*

(p) *Practica de la Jurisdiccion Ecclasiastica. Cap. 10. Sec. 5.*

(q) *Si difficultas oriatur circa validitatem Voti ab homine
 emissi , qui erat ejus ætatis , ac status , in quibus de personà suà
 disponere possit , hæc ad Judicem laicum non competit ; sed hæc
 notio pertinet solum ad Judicem Ecclasiasticum , post cujus Ju-
 dicium , Judex laicus secundum leges cognoscere potest de conse-
 quentijs civilibus. Gibert. Corp. Jur. Can. Proleg. part. 1. tit. 8. Sect.
 3. T. 1. pag. 21. Colonia Allobrogum 1735.*

„ risonfulto) pueden decidir sobre el valor, ó nulidad de los
„ Votos, por que se mira esta materia como cosa puramente Es-
„ piritual. (r) Estos principios, como lo veis, están sacados de la
naturalcza misma de los Votos.

V.
INCOMPE- este punto la Potestad Espiritual. Los Votos Religiosos tienen
tencia de la aun alguna cosa mas sagrada, y mas interesante para toda la
Justicia Secu- Iglesia, por lo qual se reserva con mas especialidad su conoci-
lar para co- miento á la Jurisdiccion Espiritual de la Iglesia. El Ducassé cita-
nocer de los do arriba, propone esta question. Qual es el Juez competente
Votos Reli- „ para conocer en la rclamacion contra los Votos solemnes?
giosos. Antes de responder, expone las razones, que parece authorizan

á los Juezes Reales, para conocer estos negocios. Primero: La
„ nulidad de estos Votos (dice) puede provenir, no solo, de que
„ se aya hecho una profesion contra la forma prescripta por los
„ Canones, mas tambien contra las Leyes del Estado. Segundo:
„ Esta es una materia, en la qual se trata de efectos civiles, es á
„ saber, de las successiones, y de las particiones de los bienes.
„ Tercero: Los Juezes Reales están en la possession de conocer
„ de este genero de Causas, como consta de diversos Decretos,
„ que se han dado sobre este assumpto por los Parlamentos. (s)

„ Pero la respuesta es facil. Es verdad, que se puede hacer
„ una Profesion contra las Ordenanzas de nuestros Reyes; mas
„ no se sigue de ai, que pertenezca á los Juezes Reales su cono-
„ cimiento; por que estas Ordenanzas no se hicieron, sino para
„ la execucion de los Reglamentos, que há hecho la Iglesia sobre
„ esta materia. Tambien es cierto, que luego que los Votos de
„ un Religioso se han declarado nulos, es capaz de successión,
„ y de particion de bienes; pero todo esto es una cosa accessoria,
„ y lo mas principal es la atadura de la conciencia, y las obliga-
„ ciones Espirituales, de que se libra por esta declaracion; y pa-
„ ra descargarle de estas, es necessária una autoridad Espiritual,
„ que no se puede encontrar en los Juezes Reales. Por otra parte,
„ si los Parlamentos conocen de las materias de esta naturaleza,
„ es solo para decidir las apelaciones, como de abusos, sobre
„ los efectos civiles; de modo, que, quando han emprendido juz-
„ gar, si la profesion de un Religioso era nula, el Rey há annu-
„ lado sus Decretos. Y así, haviendo el Parlamento de París de-
„ clarado nula la profesion de Francisco Jarriel, (t) por que
„ se havia hecho antes de la edad prescripta por el Concilio de

(r) Leyes Eclesiasticas de Francia. 2. Edicion, pag. 28.

(s) Practica de la Jurisprudencia Eclesiastica. 2. part. pagin.
145. Edicion 1718.

(t) Decreto del Parlamento de 7. de Julio de 1682. annullado
por Decreto del Consejo de Estado de 3. de Julio de 1683. á instan-
cia de los Agenres del Clero. Veanse las Memorias del Clero. Tom.
4. pag. 314.

„ Trento , y la Ordenanza de Blois , los *Agentes Generales* del Clero reclamaron contra este Decreto , y el Consejo de Estado lo anuló. El Decreto es de 3. de Julio de 1685. , y se refiere „ al fin del 4. tomo del Diario de las Audiencias del Parlamento „ de París.

„ Esto supuesto, es preciso convenir , en que no hay otra „ Potestad, que la de la Iglesia, que pueda conocer directamente „ sobre el valor , ò nulidad de los Votos solemnes de la Reli- „ gion. Esta proposicion se funda en el Capitulo 19. de la Ses- „ sion 25. del Concilio de Trento , y sobre la authoridad de „ aquellos, que se han tenido despues en el Reyno. Ella está fun- „ dada sobre la Ordenanza de Francisco I. en el año de 1539. „ art. 4. , y sobre el Edicto del mes de Abril del año de 1695.

Comparando una decisison tan ajustada , y tan solida con los Decretos pronunciados contra los Votos de los Jesuitas , notareis , que las razones alegadas para authorizar los Juezes Reales en el conocimiento de estas materias, yá refutadas por Ducafé con una simplicidad , y una limpieza , que no permite replica, no tienen la menor aplicacion. Primero : Los Jesuitas no reclaman contra sus Votos. Segundo : La forma de su Profesion está aprobada por la Iglesia , y recibida en el Reyno, y por consiguiente no es contraria , ni à los Canones , ni à las Leyes del Estado. Tercero : Declarando por nulos , y abusivos los Votos solemnes , se hà secularizado à estos Religiosos , y al mismo tiempo se les hà hecho incapaces de Succession , y de Herencia de sus bienes. Quarto : Antes de la Tempestad , que se levantò contra los Jesuitas , los Parlamentos jamás dieron Decreto alguno contra los Votos de la Compañia, sin reconocer su valor. Conque, anulando los Votos solemnes de estos Religiosos professos , se hà trastornado todo, lo que hay sobre esta materia mas inviolable en el Orden Sagrado , y mas cierto en el Orden civil. En una palabra , se han violado en materia de Votos todos los principios de la Jurisprudencia Civil, y Canonica.

VI.

RECLAMA fuertemente contra las pretensiones , y las empresas de los Tri-
cion antigua bunales Seculares sobre una parte tan inviolable de la Potestad
del Clero de „ Espiritual : **VUESTROS JUEZES** , **“EÀOR** , decian en el
Francia con- „ año de 1635. en sus Representaciones à Luis XIII. , toman con-
tra los aten- „ nocimiento en los Votos Religiosos , y los declaran nulos, aun-
tados de los „ que la cosa sea puramente Espiritual. (v) El Religioso Mo-
Tribunales narcha acogió favorablemente una quexa tan legitima , y
Seculares so- prohibió à los Juezes el conocimiento de los Votos Religiosos.
bre esta ma- (x) Prohibiciones , que Luis XIV. formalmente renovò con dos
teria.

(v) Representaciones de la Assamblea general de 1635. art. 6.

(x) Respuesta de Luis XIII. à las Representaciones del Clero.
Mem. del Clero, tom. 4. pag. 312.

Declaraciones, la una del mes de Febrero de 1657., y la otra de Marzo de 1666.

El zelo del Clero de Francia no se entibió sobre un objeto, que tan directamente interesa à su Jurisdiccion : siempre hà reclamado contra los atentados , con que se hà intentado ofenderla , hà mirado , como manifiestas usurpaciones, todos los actos, de que los Tribunales Seculares quieran prevalecer , para establecer sus pretendidos derechos , ò su possession en materia de Votos. Esto es, lo que manifestó, y demostrò, desde el año de 1645., Monsiur Delafeyillave , llevando la voz de la Assamblea General del Clero, de que era Promotor; esta Assamblea, hallò su discurso TAN SOLIDO , Y TAN UTIL al bien , y al interés de la Iglesia, que ordenò, se insertasse en su Proceso verbal. (y)

Pero sobre todo , quando la Iglesia de Francia hà tenido mas presentes los verdaderos principios , y hà hecho oír sus quejas contra aquellos , que los desconocian , hà sido en estos ultimos tiempos , con ocasion de las ruidosas providencias, que el dia de oy lloramos. Señor, decian al Rey LOS DIPUTADOS DE LA ULTIMA ASSAMBLEA , recurrimos à la Justicia de V. M. contra los Articulos de los Decretos , que pronuncian la nulidad de los Votos. Con sentimiento importunamos à V. Magestad con nuevas quejas ; pero vuestros Par-lamentos no pierden ocasion de atentar à nuestra Jurisdiccion: siendo Vos Protector zeloso de la Iglesia , y de los Canones, permitiréis, Señor, que en Vuestro Reynado pierda ella los derechos mas esenciales? Derechos, que Vos mismo haveis reconocido , y que se hallan autorizados con todas las Ordenanzas del Reyno ? El Voto es una promesa deliberada de una obra buena , que mira à la perfeccion. La naturaleza de esta Promesa , la del ser Supremo à quien se hace , su objeto , y sus efectos la caracterizaron siempre como un empeño espiritual, cuyo valor , ò nulidad solo puede declarar la Iglesia : como en efecto un empeño contrahido con Dios podria declararse nulo sin la authoridad de aquellos , que son los unicos Depositarios de su revelacion , y los destinados para anunciar su voluntad ? La solemnidad del Voto no altera su naturaleza : el Voto simple , y el Voto solemne son igualmente un empeño hecho con Dios : su materia es siempre una buena obra : el Orden Religioso, en que se hace , recibe de la Iglesia sus Reglas , y sus Constituciones : todo èl , pues , es especial , y debe sujetarse à la Potestad Eclesiastica.

Estos principios , Señor , son demasiado evidentes , para que necesiten pruebas mas extensas : se hallan manifestamente establecidos en el Artículo 34. del Edicto de 1695. Este arti-

(y) Proceso verbal de la Assamblea 1645. pag. 288. , y Memorias del Clero. Tom. 4. pag. 314. , y fig.

VII.
LAS MIS-
mas Recla-
maciones re-
novadas por
la Assamblea
de 1762. à fa-
vor de los Je-
suitas.

,, ticulo dice, que el conocimiento de las Causas, que conciernan
 ,, à los Sacramentos, los Votos Religiosos, el Oficio Divino,
 ,, la disciplina Eclesiastica, y otros puramente Espirituales tocan
 ,, à los Juezes de la Iglesia: se prohibe particularmente à los Par-
 ,, lamentos tomar alguna Jurisdiccion, y conocimiento en Nego-
 ,, cios de esta naturaleza, sino es en el caso de Apelacion, como
 ,, de abuso. (z) Se sabe, que la apelacion, como de abuso, trae à
 los Tribunales Seculares la forma del procedimiento observado
 por el Juez Eclesiastico, y no la materia puramente Espiritual,
 de que hà tomado conocimiento. Así, como lo observa Gibert,
 (a) el Magistrado politico no puede en tal caso pronunciar
 Sentencia de nulidad del Juicio dado en el Foro Eclesiastico. Con
 que si en la materia de los Votos, que tratamos, no huvieran
 los Juezes Seculares estendido su Jurisdiccion mas allá de sus limi-
 tes, deberian haver esperado à que la Iglesia huviesse juzgado de
 los Votos de la Compañia; y si el procedimiento de la Iglesia
 huviera sido contrario à nuestras Leyes, ò à los Canones recibidos
 en el Reyno, la Apelacion, como de abuso, se pudiera haver
 interpuesto ante los Magistrados, quedandose siempre la Potestad
 Eclesiastica con derecho de conocer del fondo, y naturaleza
 de los Votos. Tal es la Jurisprudencia establecida por las Leyes
 del Reyno sobre la apelacion, como de abuso, en materias pura-
 mente Espirituales. Además, que sabemos con toda evidencia,
 que oy no pueden suscitarse dudas, ni contestaciones en los Tri-
 bunales Eclesiasticos sobre lo que hace la essencia de los Votos
 de la Compañia.

VIII.

En efecto, los Votos, que son la basa esencial de un Instituto
 confirmado por la Santa Sede Apostolica, autorizado por 19.
 Papas consecutivos, alabado, y aprobado por un Concilio Ecu-
 menico; Votos formalmente, ò tacitamente autorizados por
 todos los Obispos del Orbe Catholico; Votos hechos libremente
 por Personas de edad, y estado pleno para disponer de si mismos;
 Votos, en que se observan exactamente todas las formalidades,
 que prescriben las Leyes; Votos, en fin, por los quales se ofrece
 uno à Dios para servirle en un Orden Religioso, cuya Santidad,
 y utilidad están consagradas por la autoridad de la Silla Aposto-
 lica, y de la Iglesia Universal; tales Votos son incontestable-
 mente validos, legitimos, y conformes à la perfeccion Evange-
 lica; luego no se pueden declarar nulos, abusivos, perniciosos,
 fanaticos, y sacrilegos.

(z) Representaciones de la Assamblea General del Clero por lo tocante à los Votos de los Jesuitas presentadas al Rey en 1762.

(a) Si sententia Judicis Eclesiastici, à quo appellatur, circa rem merè spirituali versetur, Judex laicus, apud quem provocans conqueritur, Magistratus politici nomine, nullitate in Judicio pronunciare nequit. Gibert. Corp. Jur. Can. Tom. 1. Proleg. part. 1. tit. 8. Sect. 3. pag. 21. Colon. Allob. 1735.

ATENTA-
 dos de los
 Tribunales
 Seculares con
 tra los Votos
 de los Jesui-
 tas; contra-
 rios à la Au-
 thoridad de
 la Iglesia.

Ahora pues, todos estos Augustos caracteres, visiblemente incompatibles con calificaciones tan odiosas, convienen manifestamente à los Votos de los Jesuitas; la autenticidad de los Titulos, que lo aseguran es sobre toda critica; las dudas, que se esfuerzan à excitar contra su valor, deberán estenderse necesariamente contra las obligaciones contrahidas por todos los Cuerpos Religiosos aprobados en la Iglesia; pues ninguno hay, que pueda producir en su favor Testimonios, que en peso, numero, y autoridad excedan à los que todos los Ordenes de la Iglesia, y del Estado hà concedido à la Compañia dos Siglos hà: Què diremos, ò què pensaremos pues de tantas calificaciones odiosas, que han llovido sobre los Votos de los Jesuitas? No es preciso, que estas calificaciones caigan igualmente sobre la Iglesia, que tan solemnemente los hà aprobado? Los Decretos que los proscriben, no atacan visiblemente la infabilidad de sus Juicios sobre la practica de la moral Christiana, y de los Consejos Evangelicos? Porque,

„ es principio cierto, que la Iglesia de Dios, segun San Agustin,

„ no puede aprobar, ni disimular, ni autorizar nada contrario

„ à la verdad de la Fè, ò à las Reglas de las buenas costumbres.

(b) Principio, que Monsiur Bossuet repite, diciendo: Jamàs puede suceder, que la Iglesia, Ilustrada por el Espiritu de Verdad, no se oponga al error (c) de donde se infiere, que no puede engañarse, ni variar en los Dictámenes sobre la naturaleza de los Institutos, y obligaciones Religiosas: lo que en esta parte hà juzgado una vez conforme à las maximas de la piedad Christiana, en ningun tiempo puede parecerle, que se aparta de ellas. Luego, debemos concluir, que los actos emanados de los Magistrados contra los Votos de los Jesuitas han sido arenados manifestamente contrarios, assi à los derechos de la Iglesia, como à las Leyes del Reyro. Este zelo pues es, el que nos anima à mantener la autoridad Eclesiastica, y à reclamar, y protestar con el Clero de Francia contra unos actos tan multiplicados, tan eslenidos, y tan rigorosamente executados.

Pero què no se hà imaginado contra los Votos de los Jesuitas considerados en sí mismos? Què no se hà dicho, ò escrito para desacreditarlos à vista de todo el mundo, y para justificar por este medio los Decretos de los Parlamentos? Se impura à los Jesuitas, **QUE HACEN VOTO DE SUJETARSE A LAS CONSTITUCIONES DE LA COMPAÑIA.** Voto que se atreven à calificar en una de las primeras Cortes del Revno, **DE JURAMENTO IMPIO, DE SEGUIR UNA REGLA IMPIA.** Pero

IX.
RESPUES-
 ta del Clero
 de Francia à
 la acusacion
 de impiedad
 intentada cõ-
 tra los Votos
 de los Jesui-
 tas.

(b) Ecclesia Dei ea, quæ sunt contra fidem, vel bonam vitam, non approbat, nec tacet, nec facit. Aug. Epist. 55. Al. 119. c. 19. n. 35.

(c) Neque enim fieri potest unquam, ut Ecclesia Spiritu Veritatis instructa, non repugnet errori. Bossuet. defens. declar. Cleri. Galli. Lib. 3. cap. 2.

este pretendido Voto no tiene la mas leve verdad, y es solo una pura ficcion, de que se hà abusado para enganar à los Magistrados poco acostumbrados à tratar estas materias. (d) Porque primeramente (dicen los Obispos de la ultima Asamblea) las Reglas, y Constituciones de las Sociedades Religiosas no son materia de Voto: el verdadero objeto del Voto son la Obediencia, la Castidad, y la Pobreza, à los quales debe añadirse en la Religion de los Jesuitas la Predicacion de la Fè à los Infieles. Mas: el objeto del Voto, es aquello, cuya contravencion es pecado; pero la infraccion de las Reglas no està sujeta à pecado, particularmente en la Compania, à menos que no se quebrante por desprecio, y entonces el desprecio seria el pecado, y no la infraccion. Mas, continúan los mismos Prelados: aun quando las Constituciones fuesen objeto directo del Voto, què injuria no seria para la Iglesia vèr, que se tratan de sacrilegas, è impias, unas Constituciones, cuya practica ella hà authorized dos Siglos hà, què los Summos Pontifices han aprobado; y confirmado por sus Bullas, cuyo Author està en el Cathalogo de los Santos, y es objeto de nuestra veneracion? Constituciones, que el Concilio de Trento llamò PIADOSAS, y à las quales muchas Asambleas del Clero de Francia han dado Elogios, y que los han merecido de tantas Personas Ilustres en la Iglesia, y en el Estado? Tildar semejantes Constituciones; calificarlas de contrarias al derecho natural, y al derecho Divino; mirarlas, como obra primitiva DEL FANATISMO REDUCIDO A PRINCIPIOS; no es esto suponer en los Obispos de Francia, en los del Mundo Christiano, en la Iglesia Universal una ceguedad, que ni aun permite imaginaria la asistencia, que le fuè prometida por Jesu-Christo? Y esta solicitud de añadir Calificaciones denigrantes, aunque aereas, è inutiles para los fines, que se proponen los Parliamentos, no es una evidente prueba del systema, que parece se han formado, de abatir el gobierno de la Iglesia, y aniquilar su Authoridad?

X. Se tacha à los Jesuitas el orden, la forma, y las diversas especies de sus Votos. Se dice, que estas obligaciones son singulares, y que no se parecen à las de otros Ordenes, ò Congregaciones Regulares. Injusta nota! Lo primero; por que en lo que concierne à la essencia, à las obligaciones, y à los principales efectos de los Votos Religiosos, Pobreza, Castidad, y Obediencia, los Jesuitas son, como los demás. Lo segundos; por què se hà permitido al Fundador de la Compania, que estableciesse con authoridad de la Iglesia varias diferencias entre su Religion, y las mas antiguas. Y què? Todos los Legisladores

(d) Representaciones del Clero sobre los Votos de los Jesuitas.

Monásticos no han ideado sus propios , y particiulares planes en ciertos puntos? Quando han formado el Proyecto de sus fundaciones , no se han propuesto las necesidades, que havia entonces en la Iglesia , y el género de trabajos , y buenas obras , que pedian por entonces las circunstancias ? Y con esta consideracion no han determinado , qué obligaciones convenian imponer à sus Discipulos , y Asociados ? San Ignacio , que vino al Mundo en tiempo de la fermentacion de las Heregias del Siglo 16. , concibió , que debía tomar muy particulares medios para la Eleccion de Miembros de su Compañia , para la idèa de su educacion , para el Orden , y forma de sus obligaciones , y para la distribucion de sus Cargos , &c. Y sin que perdièse en nada la estimacion , que tenia de las otras Religiones , juzgò , que muchas de sus Leyes , y exercicios serian incompatibles con los Ministerios , que el creia deber confiar à los Individuos de su Compañia. Quiso evitar ciertas quejas , aunque injustas , que hacian los Sectarios à los antiguos Institutos : creyò , que seria a proposito acomodarle en muchos puntos à la vida comun , para tratar con todo el mundo , y coger mas fruto de los diversos Ministerios , à que queria destinar à sus Discipulos. Esta fuè la prudencia , y fondo de sabiduria , que han admirado los Summos Pontifices (e) en este Siervo de Dios. Esto es , lo que à el difunto Papa Benedicto XIV. le hizo decir en 1746. : Que , despues de dos Siglos , la Compañia ,, de Jesus establecida por San Ignacio , se gobernaba felizmente , ,, segun la forma de Leyes muy sabias , que le havia dexado su ,, Fundador. (f)

Se clama contra la instabilidad pretendida de las obligaciones , que hacen la union de los Miembros de la Compañia : instabilidad , que se manifiesta , dicen , por las mutaciones , que se ven suceder tan frequentemente en el estado de estos Religiosos. Despues de haver sido largo tiempo Jesuitas , se hallan Seculares , entran en el mundo , que havian dexado ; vuelven à tomar los empleos , y los bienes , que yà havian renunciado , y lo que tienen de mas extraño , es , añaden , que se ignora , en qué tiempo , y baxo de qué condiciones son irrevocables estas obligaciones. Las Constituciones de la Compañia , dicen , que se pueden despedir aun à los Professos , que son los , que se juzgan irrimablemente unidos al Cuerpo de la Compañia , y hay Decretos , Declaraciones , e Instrucciones sobre este punto , y no parece , que jamás hà havido cosa fixa en la Vocacion , y Estado de Jesuita alguno.

Estas objeciones se leen en una infinitad de Obras publi-

(e) Vease la Bulla de Canonizacion promulgada por Greg. XV.

(f) Ex Præscripto sapientissimarum legum , & Constitutionum ab eodem Beato Institutore ipsi traditarum , à duobus , & ultrà sæculis feliciter , rectissimèque gubernari , compertum habemus. Benedictus XIV. in Bulla. DEVOTAM , an. 1746.

cadadas contra la Compañía, y se hallan muchas Personas, à quienes han hecho notable impressión. Esto consiste en que rara vez se hà comparado la Letra del Instituto de los Jesuitas, con el espíritu, con la práctica, y con los usos de esta Religión. Fue muy importante para una Compañía, que debia estenderse en todas partes, y abrazar un gran numero de empleos, el que no huviesse en ellos, sino Sujetos de buena voluntad, hombres, que estuviesesen contentos con su Estado, y de quien pudiesen servirse los Superiores, segun los fines de su Instituto. Este plan era tanto mas digno de la sabiduria, y zelo de San Ignacio, quanto él era mas ajustado à las necesidades actuales de la Iglesia. Quiso pues, que los Sujetos de la Compañía fuesen Religiosos hasta el tiempo de su sacrificio entero, y perfecto; pero como en el caracter de los hombres, y curso de la vida pueden sobrevenir infinitas revoluciones, y mutaciones, previó los casos, en que seria conveniente, y aun necesario, separarlos. Estos Jovenes Religiosos puestos en prueba hasta la edad de 33. años están sujetos à las Leyes comunes de la Compañía, en ella reciben la Educacion propia de su edad, en ella se alientan con los consejos, y exemplos de los Ancianos; pero en fin, si la inconstancia, demasíadamente natural à los hombres, los separa del camino de su obligacion, ò ellos se disgustan de un Estado, que havian preferido à los otros, no se les dificulta su vuelta al Siglo. Esta es seguramente ventaja del cuerpo, y de los particulares; el que unos Sujetos en adelante inútiles, y aun perniciosos, puedan retirarse.

Preguntamos pues, donde están los inconvenientes de semejantes legislaciones. Y por qué no hà sido permitido al Fundador de los Jesuitas idear, y executar un plan que se presenta à nuestra vista con tantas ventajas, baxo el consentimiento de la Iglesia, y de los Soberanos? Unas veces el Cuerpo de la Compañía, ò el General, que la representa despide Subditos demasíado infieles à su obligacion; otras veces los Subditos mismos solicitan la dimissoria, que juzgan necesaria à la conservacion de su salud. Rompense mutuamente los vinculos, sin que, ni de una, ni de otra parte, se muestre amargura, ò resentimiento. Los Jesuitas de Francia experimentan con mucha satisfaccion, que les quedan en el mundo tantos amigos, quantos Sujetos han salido de su Compañía: prueba bien clara, de que su modo de vivir era honrado, y que su separacion no hà sido desagradable. Se ve pues, que esta libertad de despedir à los Sujetos, que ò no pueden, ò no quieren ser en ella utiles, sirve infinito à la conservacion del Cuerpo; y que esta hà sido la grande obra de la politica Christiana de San Ignacio, que sin ella una Religión entregada toda al servicio del proximo, y por consiguiente obligada à mucho trato exterior, se veria en breve tiempo llena del espíritu del mundo, agitada de pasiones domesticas; expuesta à dar muchos escandalos; que en fin, esta pretendida instabilidad de obligaciones de algu-

nos Jóvenes Jesuitas debia asegurar la perpetuidad del Orden entero.

XI. A lo menos, INSTAN LOS ADVERSARIOS DE LOS
O B J E C. JESUITAS. Los antiguos aun , y los Professos vivirán siempre
expuestos al temor de ser excluidos de la Compañia ; de experi-
cion sobre la mentar los rigores de la indigencia , despues de haver passado un
expulsion de gran numero de años en esta Religion. O ! que objecion esta
los Professos, A. H. M. , y cómo, ò por qué en las circunstancias presentes se
y su respues- aparenta tanto interés , y tanta compasion por uno , ò otro
ta. miembro de la Compañia , haviendo reducido tres mil de ellos à
una miseria tan visible , como no merecida ? En toda la Compañia
dilatada , hasta los ultimos terminos de la tierra , puede ser ,
que no se encuentre un solo Jesuita Professo , que despedido del
Cuerpo de la Compañia aya sido en consecuencia de su expulsion
espectaculo al mundo de un hombre sin consuelo , sin apoyo , y sin
recurso ; y en este Reyno casi todos los Jesuitas Franceses se hallan
despojados de su Estado , de sus Possesiones , de sus Casas , y de
la Compañia de sus Hermanos ; no se les dexa , ni el asilo de los
Seminarios , ni la facultad de trabajar en la viña del Señor , pro-
curando su subsistencia , ni la libertad de hacer útiles sus estudios
en la Instruccion de sus Compatriotas. Se reclaman los derechos
de la humanidad para algunos Sujetos discolos , à quienes sus vi-
cios , y su obstinacion pudieran conducir à la dura necesidad de
mendigar fuera del seno de la Religion , à la qual estaban ligados
por los Votos solemnes ; y se vé con ojos serenos multitud de
hombres innocentes , à quienes contra su voluntad quieren reducir
à no ser Religiosos , ni Ciudadanos , y à que , sin ser excluidos del
seno de su Patria , no gozen la parte de felicidad , que les pertene-
ce : que son professos , por haver sido fieles à sus obligaciones ,
y que no se les concele el medio de vivir , sin abrazar otra profesion ,
ni libertad de abrazar alguna , sin hacer un Juramento , que los
constituya indignos de vivir.

XII. Pero respondamos directamente à la dificultad imaginaria ,
RESPUES- con el pretexto de mirar por los Professos de la Compañia. El
ta directa à la Instituto de la Compañia señala los casos , en que los Jesuitas ,
objecció pre- que han hecho los ultimos Votos pueden ser despedidos. Estos
cedente. casos se reducen casi à las circunstancias de la incorregibilidad
absoluta. Hypotési casi metaphysica , y de qué puede ser no aya
un exemplar en esta Religion ; pero , quando huviesse sucedido
que algunos Professos huviesesen sido castigados por sus desorde-
nes , con la pribacion total de su Estado , y de sus prerogativas ,
no sería esto otra cosa , que una imitacion de la disciplina reci-
bida entre los mas antiguos Religiosos.

San Benito quiere , que se echen del Monasterio los Sujetos ,
que no dan alguna esperanza de conversion : que el Abad , dice ,
, use del remedio violento de la expulsion , segun aviso del Apóstol ,
, , que ordena à los Fieles , no dexen subsistir el mal entre
ellos

„ellos : es preciso gran cuidado (figue el Santo) de que una Oveja enferma no infecte todo el Rebaño. (g) San Isidoro manda, se ponga al punto en prision à todo Religioso rebelde , y, si alli no se corrige, si persevera en su rebeldia , si prorrumpie , sin cessar, en quejas , y murmuraciones , si abiertamente falta à sus Superiores, y à sus Hermanos ; que se lleve, dice, al Capitulo junto , que se le despoje del Habito Monastico, se le den sus vestidos seculares, para que su exemplo sirva de Correccion à los otros. (h) Santo Thomàs concluye, como S. Benito, del texto del Apostol, que se deben cortar de las Comunidades los Sujetos , que deshonoran la Vocacion Religiosa; persuadido , que para corromper la masa de todo el Cuerpo , basta poca levadura contagiosa. Esta razon le authoriza à decidir , que estos Monjes insolentes , è incorregibles deben ser despedidos de las Casas de su Orden. (i) Van-Espen, dice , que el Estado Monastico no repugna à la expulsion de los Monges , que, habiendo profesado, leban tan el Estandarte de la Rebellion. Su comunicacion, añade este Jurisconsulto, es un contagio , de que deben preservarse los otros Religiosos. (k) Añadese, que en la Compañia nadie es admitido, sin instruirle de los Casos, que merecen la pena de expulsion : todos se someten à ellos por el tiempo , y ocasiones, en que por su desgracia la merezcan, con que no pueden quejarse de una Ley , que reconocieron , y ratificaron anticipadamente : **VOLENTI NON FIT INJURIA.**

XIII.
REFUTA-
 tion de las
 objections
 de la incom-
 patibilidad de
 los Votos de
 los Jesuitas.

Si creemos à los Enemigos de los Jesuitas , será preciso decir , que los Votos , que se hacen en esta Compañia , son reprehensibles , à causa de su incompatibilidad con muchas Leyes de Orden superior. Primero : incompatibilidad con la Ley natural; pues por los Votos simples que , se hacen al fin del Noviciado , se obligan los Sujetos à la Compañia , sin que la Compañia se obli-

(g) Quod si nec isto medio sanatus fuerit, tunc jam utatur Abbas ferro abscisionis, ut ait Apostolus: auferte malum de vobis, ne una ovis morbida totum gregem contaminet. Cap. 29. Reg. S. Bened.

(h) In Collatione deductus exuatur Monasterij vestibus, & induatur, quas olim adduxerat, secularibus, ut cæteri emendantur. Isidorus apud Menard. ad Cap. 37. Conc. Reg. S. 4.

(i) Quandoquidem Apostolus velit, ut auferatur malum de Communitatibus nostris, nè modicum fermentum totam massam corrumpat, justum est, ut abscindamus, & ejiciamus Monachum incorrigibilem, & insolentem. S. Tho. Quolibet. XII. q. fin.

(k) Nequaquam repugnat Professioni Monasticæ, quominus Monachi, post emissam professionem, propter inobedientiam, & rebellionem è Monasterijs ejiciantur, ne contagio ipsorum reliqui inficiantur. Van-Esp. Jus. Eccles. Univers. part. 1. tit. 27. cap. 7. n. 4. pag. 225. Edit. Lov. 1721.

XIV.
PRIMERO
con la Ley
natural.

que à ellos. Lo que forma un contrato desigual, y por configuiente injusto. Segundo: incompatibilidad con la Ley, que reclama en favor de la quietud de las Familias; pues quando los despedidos de la Compañia vuelven à entrar en el Mundo, pretenden volver tambien à la possession de sus bienes, lo que por otra parte parece muy contrario à la pobreza, que ofrecieron en la Compañia. En fin, incompatibilidad con la Ley de dependencia, que ata los Subditos à su Principe; por que los Professos, que constituyen el Cuerpo verdadero de la Compañia, se obligan por un Voto solemne al Papa, cuya dominacion se mira, como estrangera respecto à la de los Soberanos puramente temporales.

Se hà respondido muchas veces à estas observaciones, que nada valen, si se les despoja de las odiosas circunstancias, con que los Enemigos de la Compañia las sobrecargan. Vamos à representaros fielmente: el estado de las obligaciones, que contraen los Jesuitas, y los efectos naturales, que ellas obran.

Los Estudiantes de la Compañia, luego que hacen los Votos simples, se atan à la Compañia, y la Compañia se ata à ellos: es decir, que ella se obliga à no despedirlos, mientras cumplan con su obligacion: obligacion, que vale, aun quando sobrevengan accidentes, à que los Sujetos no son responsables, como enfermedades, ò cosas semejantes. Es una ilusion, con que se hà querido engañar al público, repitiendo en una infinitad de Libelos, que no havia contrato entre la Compañia, y los Sujetos, que no havian hecho la Profesion: Que toda la obligacion era de una parte, y ninguna obligacion de la otra: Que el General de los Jesuitas quedaba en plena libertad de despedir sin causa, y sin examen à todos los Sujetos, que estàn en Probacion, aun despues de haver hecho los Votos simples, y que estos Sujetos de ningun modo tenian libertad, ni medio de retirarse. Todas estas cosas no son mas que exageraciones mal representadas; pues hay de parte de la Religion una Obligacion real de no despedir à los Estudiantes sin razones muy fuertes. (1) Es cierto, que esta obligacion es condicional de parte del Cuerpo de la Compañia; pero no por esso es menos verdadera, y los Sujetos son siempre los arbitros de esta condicion; pues està en su mano no hacer jamàs cosa, que merezca la expulsion. Buen testimonio son de esto, los que no han sido despedidos de este Cuerpo Religioso, sino es despues de muchos años: ellos pueden decir, si han visto jamàs en la Compañia practicas infidiosas, ò asperas para retener à los Sujetos, ò para despedirlos; su Testimonio debe ser imparcial; pues en el dia, y circunstancias presentes no tienen motivo para disfrazar la verdad, y no pueden haverse engañado en cosa, que personalmente los interesa

(1) Conf. part. 2. Cap. 11. et Declar. in id. Cap. Instit. tom. 1. p. 366. & 367. Edit. Prag. 1757.

Que, si se nos pregunta, A. H. M. (y esta objecion se halla tambien en los innumerables Escritos, que se han publicado contra la Compania) si se nos pregunta, por què la Compania se reserva el derecho de juzgar de las razones , que los Professos pueden tener para desear su dimision , responderemos , que asi lo pide el buen orden : por que en tales materias el Juicio de la Compania es preferible al de los interessados , esto es , de los Jovenes , que pueden ser tentados de volverse al Mundo. En esta edad es frequente la variacion , la inconstancia , el despecho , y el capricho ; luego es mas à proposito, que haga esta decision (de un negocio, que toca tan de cerca à la conciencia) un Tribunal exempto de estas debilidades ; y debe convenirse , que tal será el Tribunal de la Compania , mucho mas que el de un Joven , à quien puede engañar la passion. La Compania sabrà en estos casos conciliar el interès general del Cuerpo con el Personal de los particulares. Ademàs , que despues de la fiel exposicion de sus razones fuertes , ò debiles , convincentes , ò superficiales , estos Religiosos no Professos juzgados por sus Superiores , sea para la perseverancia , ò para la cesacion de sus obligaciones , se libertan de los escrùpulos tan molestos , como indispensables. Podeis pues ver , A. H. M. , que no hay la mas leve injusticia en las Leyes de la Compania en orden à los primeros Votos , que en ella se hacen. Tratarèmos ahora de disipar los notas, que ponen à estos Votos en orden al pretendido interès de las Familias.

La libertad de despedir à los Sujetos, hasta que han hecho la

XV.
CON EL
interès de las
Familias.

Profesion , hà hecho creer , que los Jesuitas no Professos conservan la propiedad de sus bienes durante el tiempo de prueba , y no hay necesidad de creer , que esta disposicion sea contraria al Voto de la Pobreza , ò à la quietud de las Familias. El Voto simple de Pobreza repugna tan poco à la propiedad de los bienes , que en la Iglesia se ven muchas Congregaciones de ambos sexos, cuyos Subditos tienen siempre la posesion de sus bienes, aunque hagan los tres Votos de Pobreza , Castidad , y Obediencia. Tales son los Sacerdotes de la Doctrina Christiana , los de la Mision , las Religiosas de la Union Christiana , &c. Siendo la obligacion de los Votos de derecho positivo , se puede estipular en ella con las clausulas , que se juzgue del caso , y no obligarse , sino es baxo de las condiciones , cuya naturaleza , y cuya extension se fixaron anticipadamente. Solo hay propriamente en la Iglesia los Votos solemnes de Religion , que despoñean à los particulares de la propiedad de los bienes , que poseian : por los Votos simples se privan solo del uso libre de ellos , esto es , que no pueden disponer , sino es con la dependencia de los Superiores , cuya autoridad reconocen. (m)

(m) En la Compania la Profesion pública del Voto simple de Pobreza , que hacen los Co adjutores , asi Espirituales , como

En

En la Compañía de Jesús, tal qual la hemos visto en Francia, hay un enagenamiento mas absoluto; pues los aun no Profesos no gozan de modo alguno de sus bienes, y solo conservan el derecho de volverlos à tener, caso que salgan de la Compañía antes de professar: no tiene duda, que este estado de Pobreza, es mucho mas rigoroso, que el de las citadas Congregaciones. Es tambien mas favorable à las Familias; pues en este estado de nada se goza, y al fin de cierto numero de años, todo se dexa absolutamente. Se murmura acafo contra los hijos de familia, que entran en la Congregacion de los Sacerdotes de la Doctrina, ò de la Misión? Se les nota de turbar sus Familias, de embarazarlas, de incomodarlas, por que conservan una parte de los bienes de su Casa? O! A. H. M., que parcialidad! No se repara, que unos Sujetos entren en una Congregacion, en que poseen sus bienes, y los administran cincuenta, ò sesenta años, y no se puede sufrir, que se liguen à una Religion, en que no retendrán sino la propiedad sin el goze por 12., ò 15. años! Es juicioso este modo de pensar.

XVI.
3. CON LOS
derechos del
Soberano.

Se hace en fin la objecion, de que los Jesuitas Profesos hacen un Voto particular al Papa, con perjuicio de la dependencia, con que dichos Profesos deben vivir de sus Soberanos, de quienes nacieron Subditos: se dice, que el Papa es una Potencia Extranjera, y que à nadie le es permitido ofrecerle su libertad, sin el consentimiento de aquellas Potencias, à quienes están sujetos por derecho natural, ò politico. Sino se supiese, quales son las obligaciones de los Jesuitas al Papa, pareceria especiosa esta dificultad; pero como todo el mundo sabe, que esta obligacion es en orden à las Misiones, y que en cumplimiento de esta promesa, nada puede intervenir, que perjudique los intereses, y derechos de los Soberanos, esta objecion repetida en muchos Escritos Satyricos es, y se debe mirar como otras muchas, que solo prueban la abilitatez de los adversarios.

Las Leyes de los Jesuitas han precavido todos, quantos inconvenientes se pueden imaginar en esta parte. Ellas dicen expresamente, que, quando se trata de transferir à uno de un Lugar à otro, se han de observar las Leyes de los Principes, y se hà de hacer de modo, que los Soberanos no tengan motivo de queja. Que, si se temiesse, añaden, algun disgusto de su parte, será preciso para tales translaciones obtener primero su consentimiento. (n) Ahora pues, ello es cierto, que el Voto de ir à Misión

Temporales, priva tambien de la propiedad de los bienes. Este es un efecto proprio de su Voto, y mayor perfeccion de la Pobreza, que en esta Religion se professa.

(n) *Edicta Regia hac in re servanda esse, & alioqui Principum habendam esse rationem, nè offendantur; & si id timeretur, eorum consensum, & satisfactionem esse ad mutationes hujusmodi procurandam.* Decret. 12. 22. Congreg.

nes, quando el Papa lo manda , no se puede cumplir , sin que los Misioneros dexen el Lugar, en que habitan, y sin que salgan del Reyno, pues se trata principalmente de las Misiones en Payfes Extranjeros. He aqui pues, el mismo Instituto de los Jesuitas lo obliga à no hacer ninguna salida, que contradiga à la voluntad de los Principes, y por consiguiente, la execucion del Voto està subordinada à las Leyes del Estado, y voluntad de los Soberanos, y no havia necesidad para esto de una expresa disposicion en las Constituciones; por que es de la naturaleza de todas las Sociedades particulares no admitir cosa en su gobierno, que contradiga à las Leyes privatibas de la Sociedad general. Pensad por otra parte, A. H. M., que si el Voto, que ata à los Jesuitas Professos al Papa, hiriera la Authoridad Suprema de los Reyes, y de las Republicas, no seria solo la Francia, la que levantara el grito contra tal obligacion; pues muchos años hà huvieran hecho lo mismo los demàs Países Catholicos, contra una disposicion opuesta à sus interèsses. Se sabe en Polonia, en Alemania, en España, en Italia, en los Países baxos, y en los Cantones Suizos Catholicos, que los Jesuitas hacen Voto de ir à Mision, si el Papa se lo manda, y ninguno se hà asustado, y no han perdido el tiempo en pensar en peligros puramente imaginarios, que podian seguirse à esta obligacion. Y no serà bastante este exemplo tan claro, y tan respetable para desvanecer las sospechas, que los Enemigos de los Jesuitas quieren acreditar en la Francia?

Restan aun, que examinar las notas particulares, que se hacen contra el Voto de Obediencia, à que se obligan los Jesuitas, y es preciso confesar, A. H. M., que el objecto de esta discusion nos llena mas de espanto, que de dolor. Se reprehende en la Persona de un Jesuita lo que es el mayor merito de la Profesion Religiosa, y lo que mas han recomendado los Santos à los que habitan en soledad. Se tacha al mismo tiempo una virtud, que asegura la tranquilidad de los Estados, y la paz de las Familias. La Obediencia, dicen, que el Instituto de la Compania tanto alaba, y tan particular recomienda, es una Obediencia ciega, que renuncia hasta su juicio proprio; pronta, hasta dexar la letra comenzada; indiferente, hasta hacer al Religioso tan insensible, como un Cadaver; flexible, hasta darle la movilidad de un baston; generosa, hasta imitar à Abraham en su sacrificio; ferviente, hasta igualar el ardor de la mas viva Fè. Se puede imaginar cosa mas abusiva, y mas perniciosa, que un Voto de esta naturaleza? Sobre esto se imaginan systemas chymericos, y se forman Fantasmas, que asusten los entendimientos. Estas acusaciones, sino huviessem sido tan notoriamente calumniosas, como atrozes, huvieran sublevado à todo el Universo contra la Compania. Sus Enemigos no han conseguido ver coronadas sus empressas con tan feliz successo; pero no han dexado de halucinar à muchos hombres prevenidos yà contra la Compania. Pero, Ah! A. H. M., sed

F XVII.
O B J E C-
 tion particu-
 lar contra el
 Voto de la
 Obediencia.

mas justos, más atentos, más dueños de vuestros dictámenes, y estád mas sobre aviso sobre los de los otros. He aqui autoridades, principios, y hechos, à que podeis dàr entero credito.

XVIII.
REFUTA-
ción de esta ob-
jeccion por
el Clero de
Francia.

Oid à todos los Obispos juntos de orden del Rey en 1761. para examinar la extension de autoridad, que exerce el General de los Jesuitas sobre sus Subditos, y la obediencia, que estos Religiosos le prometen guardar à su General. Despues de haver examinado; dicen estos Prelados, con la mayor atencion en las Constituciones de los Jesuitas, qual es la autoridad del General, y à que objetos se estiende; hemos reconocido, que la obligacion de la obediencia al General es, à lo menos tan restricta en las Constituciones de la Compañia, como en las de otras Religiones. Que la obediencia (se dice en la sexta parte de las declaraciones sobre las Constituciones, Tom. 1. pag. 408.) sea siempre perfecta en todas sus partes, en la execucion, en la voluntad, y en el entendimiento, haciendo lo que nos es mandado con gran prontitud, con gran gozo espiritual, y perseverancia, persuadiendonos, que, quanto nos es mandado, es justo, negando con obediencia ciega todo nuestro parecer, y juicio contrario (y esto en todas las cosas ordenadas por el Superior, donde se pueda asegurar, como se hà dicho, que no aya especie alguna de pecado.) (o) Es cierto, Señor, añaden los mismos Prelados, que por el texto de la Regla no están obligados los Jesuitas à obedecer à su General, sino es quando en obedecerle no hay el mas leve riesgo de pecado mortal, ni venial. Las Constituciones de otras Ordenes no ponen comunmente por restriccion de la obediencia à los Superiores, sino es en caso, que manden alguna cosa contraria à la Fè, ò buenas costumbres. Què riesgo puede tener una obediencia, à que no hay obligacion, sino es en caso, de que no aya riesgo de pecado mortal, ni venial? Ademàs, que esta Regla de obediencia no es particular al General: se estiende tambien à todos los Superiores, que baxo de sus Ordenes gobiernan la Compañia. Así que, San Ignacio no hà dado al General mas autoridad sobre la Compañia, que la que debe tener todo Superior de Comunidad sobre sus Subditos, en virtud del Voto de obediencia; con que de parte del Voto todo es igual. Todas estas expresiones, **DE QUE SE HA DE ESTAR EN LA MANO DEL SUPERIOR, COMO UN CADAVER**, &c. no pasan, ni escandalizan, Señor, sino es à los que no nocen, como nosotros, el language de los Autores Asceticos, y que no tienen idea alguna de una perfeccion, que no se hizo

(o) En las citas, que los Contrarios hicieron de este texto, suprimieron con afectacion todo, lo que està contenido entre los dos parentesis.

„ para su estado. (p) Esto os lo repetimos , A. H. M. , después de una junta tan numerosa , y tan respetable , y no debéis olvidar esta observacion , que entre los Jesuitas el Voto de la obediencia es, à lo menos tan restricto , como entre los demás Religiosos , y ni les impone mas , ni menos obligaciones , que à los otros. Las Reglas de todos los Religiosos , recomiendan igualmente la mas ciega , y la mas literal obediencia , que sea posible.

En abriendo la Regla de San Benito , hallarèmos , que es preciso obedecer , SIN RAZONAMIENTO , SIN ESCUSA , Y

XIX. SIN DILACIONES : que se deben despoſseer de su propria voluntad , Y NO PERMITIR INTERVALO ALGUNO ENTRE EL MANDATO DEL SUPERIOR , Y SU EXECUCION ,

(q) que si acontece , que al Religioso se le manden cosas muy dificiles , y aun imposibles , no hà de dexar de recibir con mansedumbre el mandato , y hacer todos sus esfuerzos , para executar lo. San Basilio nos enseña , que , los que se confagran à Dios con la Profesion Religiosa , deben estar en las manos del Superior , como el hacha en las manos del Leñador. (r) San Juan Climaco dice , que la obediencia es el sepulchro de la voluntad. (s) San Bernardo añade , que la obediencia es aquella ceguedad feliz , que hace , que el Alma estè ilustrada en el camino de la salvacion. (t) Las Reglas de los Cartujos , (v) que se debe ofrecer à Dios su voluntad , y sacrificarla , como víctima del sacrificio. San Buenaventura , que el verdadero obediente es , como un Cadaver , que se dexa tocar , mover , trasladar de una parte à otra , sin hacer jamás alguna resistencia , &c. (x)

Que no podamos trasladar aqui , A. H. M. , las Reglas de todos los Religiosos , y las vidas de todos los Santos ! Vosotros veriais en ellas la venerable tradicion , sobre que el Santo Fundador de la Compañia hà establecido sus Leyes à cerca de la obediencia , y veriais tambien en esta tradicion los principios , que hà seguido San Ignacio en recomendar la obediencia pronta , y ciega en solas las cosas , donde no se viesse pecado , UBI NON CERNERETUR PECCATUM : (y) en las cosas , donde no puede decirse , que hay la mas leve sombra de pecado , UBI DEFINIRI NON POSSIT , ALIQUOD PECCATI GENUS INTERCEDERE : (z) en las cosas , en fin , en que el Superior no

(p) Informe de los Obispos de Francia sobre la utilidad de la Doctrina , la conducta , y el regimen de los Jesuitas. Pag. 32. 33. &c.

(q) Præf. Reg. Sanct. Bened. & Cap. 5. & 68.

(r) S. Basilij. Conf. Monast. Cap. 22.

(s) S. Climac. in Scal. Parad. Grad. 4.

(t) S. Bernard. Serm. 1. de Convers. Sti. Pauli.

(v) Annal. Ord. Cart. Lib. 1. cap. 8.

(x) Bonav. in vita S. Francisci. Cap. 6.

(y) Constit. Cap. 1. part. 3. §. 23. tom. 1. pag. 373

ordena cosa, que pueda desagradar à Dios, **UBI DEO CONTRARIA NON PRÆCIPIT HOMO.** (2) Todos estos textos son las palabras mismas del Legislador de la Compañia, y no se les ocultaron à los Prelados, que dieron dos años hà su dictamen al Rey, sobre la utilidad, la Doctrina, la conducta, y el regimen de los Jesuitas. Vosotros visteis antes algunas de sus observaciones, que hacen sobre esta materia.

Asi en la Compañia de Jesus, lo mismo que en las demàs Religiones, no se debe cerrar los ojos, ni volar sin dilacion, à donde la obediencia llama, sino despues de estàr muy seguros, de que ni el derecho natural, ni el divino positivo, ni el derecho humano, y por consiguiente, ley ninguna anterior, se opone à la execucion del mandato del Superior. Pero, una vez establecida esta certidumbre, quien puede negar, que es muy loable, y muy meritorio ofrecerse ciegamente à la conducta de la obediencia, emprehendiendo, como lo deseaba San Benito, lo que hay mas penoso, lo que parece aun **IMPOSIBLE** à las fuerzas ordinarias de la Naturaleza.

XXI. **OBEDIENCIA CIEGA.** Objeto que se hà desnaturalizado de mil modos diferentes, expresion fatal, de que se hà hecho una especie de grito, proprio à juntar, y à inflamar los adversarios de la Compañia. No obstante, como bien notò Van-Espem, Author tan estimado en Francia, y de ningun modo sospegado, choso de predileccion acia los Jesuitas: Esta obediencia, no es ciega, sino es para preservar al que se empenò en el estado Religioso de las ilusiones del amor proprio; lo que dà el merito, y perfeccion es, negarse à todo examen, y toda disputa, quando se trata de huir de objectos, que lisongean la propria passion: en estos casos el dictamen del Superior es la Regla, que se hà de seguir, como si fuesse un precepto del mismo Dios. (b) Veis aqui, como no es sobre los principios inviolables del derecho natural, ni sobre las Leyes Divinas, ò humanas, que la obediencia ciega, y captive el Alma Religiosa, que hace el sacrificio de su proprio dictamen.

La ceguedad, que ella causa, solo combate à la ley del pecado, à las repugnancias del amor proprio, à las ilusiones de una razon descaminada, y à las inclinaciones de un corazon cobarde, ò corrompido; pero sumergida el Alma en estas santas tinieblas, solo pierde la vista de los objectos peligrosos: y sus ojos estàn

(2) Constit. Part. 6. cap. 1. tom. 1. pag. 408.

(a) Epist. de obed. de S. Ignacio.

(b) Obedientia cæca est ad ea, quæ cupiditas, aut amor proprius suggerit: ad ista, inquam, cæca est perfecta obedientia: nihil eorum solita attendere, aut discutere, Prælatorum judicio, tanquam Dei Ordinationi, se subjiciens. Van-Espem. part. 1. tit. 28. cap. 2. n. 5.

mucho mas abiertos para quanto conduce al amor de la disciplina, y de sus obligaciones. No se sujera à la voluntad del hombre, sino para hacerle mas conforme à la voluntad de Dios: de donde se concluye, que esta obediencia, por mas ciega que se suponga, es la virtud mas ilustrada; que la indiferencia, que se hà tildado, es el atractivo del mas acrisolado bien, y que la especie de insensibilidad, con que se criminaliza, es el sentimiento Religioso mas perfecto. Como pues, se puede decir, y escribir, A. H. M., que una obediencia tal solo entra en los corazones para disponerlos por el delito, y familiarizarlos con los acentados, y que introduce hasta en las Almas de sus partidarios el furor de las mas odiosas empresas? El odio, que publica tan atrozes imputaciones, es sin duda mucho mas ciego, que la obediencia, que pinta con tan negros colores.

Para hacer las acusaciones de esta especie, es preciso suponer en los que caminan à la mas perfecta obediencia una ignorancia total de la Religion, una estupidez inaccesible à todo sentimiento, un general olvido de sus mas estimados intereses, un total abandono de quanto poseen, de quanto son, y de quanto pueden esperar ser.

XXII. Imaginèmos en efecto por un instante en la Compañia de los Jesuitas esta obediencia, que cierra los ojos, para no discernir los delitos, y para autorizarlos todos; en tal caso, què sacrificios no les mandaria? Sacrificio del honor, y de la conciencia, cuyos escrùpulos, y remordimientos seria preciso ahogar: sacrificio de la razon, que seria preciso captivar, ò totalmente aniquilar: sacrificio de su quietud, y de su vida, que deberia exponer al mayor riesgo: sacrificio de la Compañia, que no podria subsistir mucho tiempo, si la obediencia, de que hà hecho ley à sus miembros, fuera el manantial de todos delitos.

Todos estos horrores, replican, no se proponen à todos los Jesuitas, ni la mayor parte de los Sujetos los llegan à conocer; pero el Voto de la obediencia indefnida hace un General, cuya Potencia es Despotica, y da lugar, à que se teman tan espantosos extremos. Objecion, en que solo tenemos, que examinar el pretendido Despotismo del General de los Jesuitas, por que debèis al presente conocer, que la obediencia, de que se hace Voto en la Compañia, de ningun modo se estiende à los objetos prohibidos por la Ley Divina, ni humana, y que por consecuencia esta obediencia no es indefnida en el sentido, que pretenden los Censores de los Jesuitas.

XXIV. Què es Despotismo? Es un abuso del poder, exceso del mando, rigor de una autoridad arbitraria. Hace Esclavos, no Subditos: no reconoce otra ley, que el capricho del que manda: bien lejos de tener sobre si algun poder superior, à quien temer, disipa hasta la sombra de toda otra Potestad, que la suya: aniquila hasta la apariencia de las pretensiones, que el no se hà idea-

CONSE-
quencias ab-
surdas, que
nacen de la
obediencia, se
gun la han
supuesto fal-
samente en el
Instituto de
los Jesuitas.

XXIII.
DESOTIS-
mo falsamen-
te atribuido
al General de
los Jesuitas.

XXIV.
C A R A C-
ter del Des-
potismo.

do : como se abroga la propiedad de todo , es preciso mirar como un gran favor suyo , quanto no usurpa , y como un dòn de la fortuna , quanto no le hà venido al pensamiento desear.

Todos estos Caràcteres , pues , deben convenir al General de los Jesuitas , si es tan despotico , como en tantos escritos han publicado. En efecto se hà repetido de mil diferentes modos , que este Gefe de la Compañia es el arbitro de quantos bienes tienen , de las Personas , de sus pensamientos , y hasta de los sentimientos de quantos le reconocen por Superior : que baxo de su authoridad todo es pasivo : esto es , sin voluntad , sin determinacion propria , sin miras , y sin afeccion : que el puede abolir todas las Leyes de su Orden , y hacer otras , annular todas las convenientes , y rescindir todos los contratos , &c. Què diremos , A. H. M. , para copiar todas las pinceladas , con que se hà querido pintar el pretendido Despotismo del General de los Jesuitas ? Descubierta una vez esta fuente à los Enemigos de la Compañia , han sacado de alli ; quanto les hà parecido à proposito para sublevar todos los animos contra este Orden Religioso.

XXV.
EXTENSION
y límites de la authoridad del General de los Jesuitas.

Pero no os dexéis preocupar de una palabra , de que han abusado , y que no puede tener aqui aplicacion alguna juiciosa. Es cierto , que no hay mas que un Gefe en esta Religion , y que es grande su authoridad en orden à la administracion del gobierno ; tal fuè tambien segun la Regla de San Benito el poder de cada Abad en su Monasterio : Es , dice un celebre Comentador de su Regla , como la Clave de una Boveda , à donde se dirigen todos los arcos ; por que los apoya , los sostiene , y les dà toda la fuerza. El Abad , propriamente hablando , es la Cabeza , que dà la accion , y el movimiento à todos los miembros , y à todas las diferentes partes , que componen el Cuerpo. (c) Se seguirá de aqui , que en el Orden de San Benito , el Abad sea un hombre despotico : que se le deba obedecer , como los Esclavos obedecen à un amo duro , è imperioso ? que en cada Monasterio aya un cetro de hierro , y que todo gima baxo de un yugo sumamente pesado ? Tal es , no obstante , la idea , que se nos quiere dàr del gobierno de los Jesuitas , y de su General. Es , dicen , un hombre despotico ? pero cómo se lo persuadiràn , haviendo visto el Instituto de la Compañia ? El General depende del Cuerpo , que gobierna : se le puede contradecir , reprehender , amenazar , y aun deponer en ciertos casos por la Congregacion General , y puede juntarse , aun contra su voluntad : (d) èl no puede , sin el consentimiento de la Compañia , ni disolver Colegios , ni enagenar bienes , ni transferir el dominio , ni apropiarse la menor parte , ni disponer en favor de su Familia. (e) Con que es falsif-

(c) La Regla de San Benito , explicada por el Abad de Rancè , tom. 1. pag. 179. y siguientes.

(d) Constit. p. 9. cap. 4. §. 7. & part. 10. §. 8.

fino, que pueda **ANULAR TODOS LOS CONTRATOS HECHOS EN VIRTUD DE SU PODER** : (f) Mas : en cada Superior Local hay una verdadera facultad , un poder inherente à su empleo , y à su oficio para las obligaciones , que le ocurren hacer, en orden à cumplir con los cargos de la administracion. Todos estos Articulos están probados , y demostrados en muy solidos Escritos , y es inutil insistir mas en este punto. (g) Bastanos añadir estas preguntas sobre el pretendido Despotismo del General de la Compañia.

XXVI. Si este Gefe de un Cuerpo Religioso , compuesto de mas de veinte mil hombres , es despotico , siempre armado contra sus Subditos , siempre mandando con imperio , lo que se le antoja , segun su gusto , ò interès ; cómo están tan gustosas con este gobierno las dichas veinte mil Personas ? Cómo , los que viven en Francia , se han sentido tanto del verdadero , ò falso proyecto de separarlos de este General siempre residente en Roma ? Cómo , los que despues de muchos años abandonan la Compañia , no levantan el grito contra la tyrania de este pretendido Despotismo ? Cómo al contrario los despedidos , que yà no tienen interès alguno en disimular sus sentimientos , dicen , y publican , que nada han advertido en este gobierno , que no sea conforme à las Reglas de humanidad , de honestidad , y de charidad ? Qué este General , que se representa , como los Monarchas Asiaticos , sentado sobre un Throno , asistido , y rodeado de Esclavos , es sin embargo el Universal Consolador de los afligidos , y el Protector de los oprimidos por los Superiores inmediatos ? Cómo , en fin , este hombre , que se dice tan poderoso , tan rico , tan entero en su voluntad , vive en lo interior de su casa , como un pobre particular , y sin distincion alguna , que nos anuncie la eminencia de su empleo , y extension de su poder ? Confessemos pues , A. H. M. , que esta imputacion del Despotismo es una de las maquinas , que se inventan , para conseguir en este momento , que les es favorable , el efecto de la sorpresa , ò del terror. Los Autores de la invencion conocen bien el juego , y de ninguna manera temen las consecuencias. Pero , los que solo se paran en la superficie de las cosas , se dexan llevar por el brillo engañoso de las apariencias. La fabula de este Despotismo se fortifica con las notas de **ENTHUSIASMO** ; **DE FANATISMO** , de supersticion , y de que se hà cargado à los Jesuitas. Se hà querido persuadir al Universo , que los veinte mil hombres , que forman la Compañia , obran todos sin motivo , y se determinan por unas impresiones tan subitas , como las de

(c) Const. p. 9. Cap. 3. §. 5. tom. 1. pag. 437. & Decret. in Cap. 4. p. 9. Constit. tom. 1. pag. 440.

(f) Instit. tom. 1. pag. 623. Col. 1. Edit. Prag. 1757.

(g) Vease el informe de los Obispos de Francia , pag. 37. y 45. en dozavo.

los Visionarios, que se entregan sin reserva, y sin medida al falso zelo, y à los sueños de un culto insensato. Que en este Orden compuesto no obstante de hombres escogidos, se obligan sin conocimiento, viven sin consideracion, sufren el yugo, sin quejarse; se precipitan en la servidumbre, ò en el delito, sin distinguir el bien del mal; la libertad de la esclavitud; se adora en cierto modo; à un General, que la mayor parte ni aun le hà visto, y que en calidad de Despotico se juzga querer mas abatir, que levantar; destruir, que edificar; y afligir, que consolar.

Acavemos ya el punto de estas hypotesis absurdas, que tanto tiempo hà nos ocupan. El referirlas solamente huviera sido tal vez el mejor medio de combatir las. En efecto, si los Votos de los Jesuitas solo son JURAMENTOS IMPIOS, que los encadenan, como à ciegos Esclavos, al carro de un General Despotico: si baxo del velo del entuñamiento, del fanatissimo, y de la supersticion canobizan estos Religiosos todos los vicios, y consagran todos los delitos especialmente, quando va el interes de su Orden; si son capaces de todos los delitos, y denigraciones, de que los carga la rabia de sus Enemigos; que resultará de todo esto? No otra cosa, sino es que la Compañia es un Cuerpo mucho mas singular de lo que hasta ahora se hà imaginado; pues el bien, que siempre hà hecho, y el mal, que dicen de ella sus adversarios, nos presentan unas imperceptibles contradicciones, unas inapeables paradoxas, y unos problemas indisolubles. La razon, y la experiencia nos enseñan, que un Cuerpo Religioso no se forma, ni se mantiene con vicios, y delitos. La virtud es la sola fuente, en que bebe la salud, y la vida: quando ella anima, quando ella vivifica los miembros, quando estrecha los nudos de su union, es en vano el separarlos, el dividirlos, el despojarlos: no resisten à violencia alguna. Y sea su situacion, la que fuese, echan antes menos su yugo, que su libertad, suspiran mas por su prision, y no gustan seguir el curso de su fortuna. Murmuran menos el mal, que tienen, que hacian: les es menos sensible la herida de su Cuerpo, que la de la Religion: esta les arranca suspiros de un dolor vivo, y les hace llorar sin consuelo: en medio de los opresivos, que los oprimen, no se oirá à su paciencia una queja sola, con tal que la calumnia, ofendiendo la Santidad de su Estado, respetasse la pureza de su Fè, y de su Doctrina.

I.
REGLAS,
que se deben
seguir en el
examen, y
censura de
los libros.

TERCERA PARTE.

S I HAY UNA ESPECIE DE TRABAJO, QUE PIDA atencion, en que deban observarse ciertas Reglas con la mas escrupulosa exactitud, lo es entre todos el del examen de la Doctrina, que se contiene en los Libros. El epi-

ritu humano está tan sujeto à error , tan inclinado à censuras , y es tan severo en juzgar à los otros , y tan indulgente para consigo , que no es posible evitar infinitos escollos , sino ciñendose à los principios de una critica juiciosa , è imparcial. El difunto Papa Benedicto à IV. , parece haver juntado todos estos principios en la Constitucion , que diò pocos años antes de su muerte à los Examinadores del S^{co}. Oficio. (h) Las Reglas, que establece son tan solidas , y tan esclarecidas , que los Sabios de todos los Payfes debian empeñarse en ponerlas en practica. Este Papa dice à los Doctores encargados del examen de Libros. Primero , que no deben contemplarse como obligados à procurar por todos los medios la condenacion de los Libros , que van à su Censura.

II. PRIMERA Regla. Primera Regla , que nos enseña , que para censurar , y condenar las Obras , hà de haver precisamente verdadera necesidad , ò utilidad manifiesta.

III. SEGUNDA Regla. Segundo : que debe tenerse en esta suerte de trabajo mucho cuidado , mucha aplicacion , y mucha exactitud. Segunda Regla , que igualmente condena la precipitacion , y la negligencia de los Cenlores , y Juezes en materia de Doctrina.

IV. TERCERA Regla. Tercero : que en este Cargo se han de desnudar de toda preocupacion , è interès de partido. Tercera Regla , que expresa la imparcialidad como alma de todo examen , y de todo juicio , que tenga por objecto las opiniones ajenas , especialmente en puntos de Religion.

(h) Meminerint, non id sibi muneris , onerisque impositum , ut libri ad examinandum sibi traditi , proscriptionem modis omnibus curent , atque urgeant ; sed ut diligenti studio , ac sedato animo ipsum expendentes , fideles observationes suas , verasque rationes Congregationi suppeditent , ex quibus rectum iudicium de illo ferre , ejusque proscriptionem , emendationem , aut divissionem pro merito decernere valeat. De varijs opinionibus , atque sententijs in unoquoque libro contentis , animo à præjudicijs omnibus vacuo , iudicandum sibi esse sciant. Itaque Nationis , Familiæ Scholæ , Institutii affectum excutiant ; studia partium seponant Ecclesiæ Sanctæ Dogmata , & communem Catholicorum Doctrinam , quæ Conciliorum Generalium Decretis , Romanorum Pontificum Constitutionibus , & Orthodoxorum Patrum , atque Doctorum consensu continetur , unicè præ oculis habeant. Hoc de cetero cogitantes , non paucas esse opiniones , quæ uni Scholæ , Instituto , aut Nationi certo certiores videntur , & nihilominus si ullo fidei , aut Religionis detrimento ab alijs Catholicis viris rejiciuntur , atque impugnantur ; oppositæque defenduntur , sciente , a permittente Apostolica Sede , quæ unamquamque opinionem hujusmodi in suo probabilitatis gradu relinquit. Const. Bened. XIV Dat. VII. Idus Jul. an. 1753. §. 15. 17. pag. 120. & 121. Bullar. Tom. 4. Vase mas adelante la continuacion de este texto. Quest. 5.

V.
QUARTA
Regla.

Quarto : que para examinar los Libros se hà de tomar por guia la Doctrina Catholica, esto es, las verdades, que constan de la Sagrada Escritura, de los Doctores, de los Concilios Generales, de las Constituciones de los Papas, de los Escritos de los Santos Padres, y Doctores Orthodoxos. **Quarta Regla**, que pide, que la censura sea perfectamente conforme à los principios de la Fè, y à la enseñanza comun de la Iglesia.

VI.
QUINTA
Regla.

Quinto : que nadie puede asegurarse con precisión del sentido, que se contiene en los Libros, sin haverlos leydo enteramente, sin haver comparado entre si los varios puntos, que en diversas partes se halan, y sin haver penetrado el designio, y mente del Author, y fin, que se propuso. **Quinta Regla**, que prescribe la integridad del examen, antes de proceder à la censura, y juicio de los Libros.

VII.
S E X T A
Regla.

Sexto : que, si se escapassen à un Author Catholico algunas proposiciones ambiguas, la equidad pide, que, en quanto fuese posible, se explique favorablemente lo que huviesse de obscuro, ò de equivoco. **Sexta Regla**, que encarga à los Censores, y Juezes, que templen su ardiente zelo con la atencion, que la equidad inspira.

En estas maximas llenas de sabiduria, y de claridad, parece, que **Benedicto XIV.** establece todo el plan, que debe seguirse para conocer bien la Doctrina de los Jesuitas, y es tanto mas necesario conformarse con el, quanto se trata de un Cuerpo Religioso aprobado por la Iglesia, honrado con la confianza del Clero, y del Pueblo, y que goza en el antiguo, y nuevo mundo de un concepto particular.

VIII.
SEIS QUES-
IONES RELATI-
VAS À ESTAS
Reglas.

Tomemos el hilo de estas maximas, de que nacen seis cuestiones, en orden à la Doctrina de los Jesuitas. Si hay necesidad, ò es evidentemente util el contradecirla? Si se contradice con la aplicacion, y exactitud que conviene? Si en contradecirla han mostrado imparcialidad? Si con el pretexto de contradecir las opiniones falsas, no se han apartado de las verdades, que enseña la Iglesia? Si, contradiciendola, se hà guardado consecuencia en la serie, y conjunto de los Libros? Si en la forma, y curso de la contradiccion se hà usado de la templanza, que inspira la equidad? Seis cuestiones son estas, que pertenecen à la censura, y condenacion, que se hà hecho de esta Doctrina. No se hà combatido, sino por censurarla, y condenarla; no se hà condenado, sino es para hacer, que en Francia perezca la Compania de Jesus, y nosotros vemos con un espanto, que cada dia crece, los increíbles progressos de esta censura, de esta condenacion, y de estos juicios preparados con tanto artificio, y executados con tanto rigor.

IX.
APLICACION
de estas
questiones à
la Coleccion
intitulada Ex-
tracto de las
Afferciones.

Las seis cuestiones, ò preguntas, que acabamos de proponer, **A. H. M.**, nos ocuparan en esta tercera parte. En ella examinaremos particularmente la Coleccion intitulada, Extracto de las

„ **Afferciones peligrosas** , y perniciosas en todo genero , que los
 „ llamados **Jesuitas** en todo tiempo , y constantemente han sobste-
 „ nido , enseñado , y publicado en sus **Libros** con aprobacion
 „ de sus **Superiores** , y **Generales**. Como esta **Obra** hà sido el prin-
 „ cipal instrumento de la **proscripcion** de los **Jesuitas** , es necessa-
 „ rio examinarla à fondo , y reconocer sus **caracteres**. Este trabajo
 es tanto mas indispensable , quanto no se hà esperado el juicio de
 los **Obispos** , para consumir la perdida de estos **Religiosos**. Una
 materia tan basta nos obliga à hacer muchos **discursos** ; pero no
 os canseis , **A. H. M.** de escucharnos : lo que principalmente
 excita nuestro zelo , es el derecho mas **Sagrado** de la **Religion** , el
 derecho de pronunciar sobre la **Doctrina**, el qual pretenden partirle
 con la **Iglesia**. (i) Tambien nos interesa la **voluntad**, la **Justicia**,
 y la **Charidad**, que nos obliga à instruirlos, y vosotros vereis, que,
 descubriendo la multitud de **infidelidades** , y **equivocaciones** , ò
yerros, que nos han presentado en el **Extracto** de las **Afferciones**,
 ni buscamos **escusar** , ni **disfumar** los errores, en que han caido
 los **Casuistas** **Relajados**. No se pueden bastante llorar , y
 condenar los **estravios** ; pero la justa **severidad** , con que el zelo
 de la sana **Doctrina** nos arma contra estos **excessos** , no dà **licencia**
 para **exagerar** su **enormidad** , ni para **multiplicar** su **numero**.
 La **indulgencia** , que **disimula** todos estos **defectos** , y la **malig-**
nidad, que los **amontona** , son los **extremos** , de que no es facil
 librarse.

(i) No se podrá decir que enviando los **Magistrados** el **EXTRA-**
CTO DE LAS ASSERTIONES à los **Obispos**, no han hecho mas,
 que denunciar al **Cuerpo Episcopal** la **Doctrina** de esta **Coleccion**.
Primero : en el mismo titulo de esta **compilacion** se califican
 las **Afferciones** de **PELIGROSAS** , Y **NOCIVAS**. **Segundo** : en
 el **Decreto** de 5. de **Marzo** de 1762. se hallan notadas , como que
 traen una **doctrina**, cuyas **consequencias** miran à **destruir** la **Ley**
natural, y **arruinar** los **fundamentos**, y **pràcticas** de la **Religion**,
 &c. **Tercero** : se hà pensado tan poco en denunciar la **doctrina** de
 las **Afferciones** al **Tribunal** de los **Obispos** , que, antes de darles
 lugar, à que hablasen, se hà apoyado particularmente sobre el **Ex-**
tracto la **proscripcion** de los **Jesuitas**, y su **exclusion** de los **Em-**
pleos, y **Ministerios** **Eclesiasticos**. **Quarto** : lejos de querer oir à
 los **Obispos**, unicos **Juezes** en esta **materia**, se han llenado de **in-**
famia las **Cartas**, è **Instrucciones** **Pastorales**, como contrarias al
 dictamen, que havian dado los **Magistrados** sobre esta **Coleccion**.
 Estas **observaciones** caen por si mismas sobre los **Decretos** de los
Tribunales **Seculares** contra el **Instituto**, y **Votos** de la **Compa-**
nia; pues, para reprobarlos, no se hà esperado al juicio de los
Obispos : se les hà **proscripto** tambien contra la **aprobacion** de
 toda la **Iglesia**, dada dos **Siglos** hà à este **Instituto**, y à estos **Votos**,
 y renovada en 1761. por una **numerosa** **Asamblea** de **Cardenales**,

QUES-

QUESTION PRIMERA.

SI HAY NECESIDAD, O UTILIDAD EN TILDAR la Doctrina de los Jesuitas?

X.
PRIMERA
Question.

Llamamos aquí DOCTRINA DE LOS JESUITAS, la que se les imputa; aunque sabemos muy bien, y ofrecemos demostrar bien presto, que es injusto imputarla à toda la Compañia entera, y menos à los Jesuitas de Francia. Esta doctrina es un terrible conjunto de proposiciones, que se hallan colocadas por orden de materias en el volumen de las ASSERTIONES, obra, que nos han enviado los Magistrados, à fin, de que el zelo, que nos anima por el bien de la Religion, nos mueva à tomar todas las medidas que exige nuestra sollicitud Pastoral, sobre puntos tan importantes. Pues el mismo zelo nos obliga à creer, que ni es necesario, ni útil presentar al público una tan estraña Compilacion. Allí se contienen Maximas en sì tan odiosas, que huviera sido del caso dexarlas en el olvido.

XI.
RESPUES-
ta à la Ques-
tion.

En 1726. uno de los Avogados-Generales, denunciando al Parlamento de Paris una Coleccion de proposiciones semejantes à algunas de las que se leen en el EXTRACTO DE LAS ASSERTIONES, dice, que ESTAS opiniones havian ofendido, yà en otro tiempo à nuestros Padres, los quales las havian sofo, como si fuesen unos monstruos; que era notable indiscrecion renovar la memoria de unas opiniones las mas dignas de ser condenadas à un eterno olvido: como si oy se hallasse, quien se atreviesse à permitir las, ò se pudiesse temer, que renadiesen impunemente à vista de la Corte. En fin, el mismo Magistrado creyò, que atribuir tales maximas à los Jesuitas, era hacer injuria à toda una Compañia Religiosa. (k)

XII.
LA DO-
ctrina de las
Assertiones
injustamente
atribuida al
Cuerpo de
los Jesuitas.

No se ve como puede hallarse Justicia para que en el año 1762. se impute un numero de Assertiones detestables al mismo Cuerpo Religioso, à quien no se podia culpar treinta años hà sin injuria. Pero entonces los Magistrados no creyeron, que era preciso castigar, ni aun acusar à toda la Compañia de los estraños, en que cayeron algunos de sus miembros; antes bien los Magistrados creyeron, ser su obligacion, reprimir la libertad de las acusaciones, y la injusticia de los Acusadores. Es cierto, que de 35. años à esta parte, no han enseñado los Jesuitas Franceses estas Doctrinas perniciosas, y que sus Escritores han dado Testi-

Arzobispos, y Obispos, cuyo informe, presentado al Rey, no hà impedido à los Magistrados para dar tan odiosas calificaciones de los Votos, è Instituto de la Compañia.

(k) Pedimento de Monsiur Gilbert de Voisins, Avogado general, que se halla en el Decreto de 29. de Agosto de 1726.

monio, de que las miran con horror; pero no obstante, el mismo Tribunal recibió, y adoptó las mismas acusaciones, que havia despreciado; visto es, pues, que le mueve la venganza, y por esto en los Decretos, que dió, imprime contra todo el Cuerpo de la Compañía la INJURIA, que havia contradicho antes; pero, antes de tocar al fondo de la acusacion, cuya injuria descubrimos, pregunto: por qué se atreven à producir oí à la pública luz lo mismo, que sabiamente havian condenado à las mas profundas tinieblas? Como no se teme de cubrir de verguenza la virtud, poniendo en los ojos del público, lo que la prudencia de los mismos Magistrados juzgó tanto antes digno de las llamas? Qué nombre, y qué motivo daremos à semejante conducta?

XIII.

EFFECTOS
perniciosos
del Extracto
de las Affer-
ciones.

Si los Coletores de las Afferciones huvieran tenido el verdadero interés de la Religion, y el bien del Estado, huvieran amontonado tal conjunto de opiniones capaces de hacer titubear à los mas fuertes, y de precipitar la caída de los flacos? (1) Huvieran presentado à las almas puras tales obscenidades muy propias para escandalizarlas, y à los corazones corrompidos maximas tan favorables à sus pasiones? En fin, para armar à los Ciudadanos contra el pensamiento de los mas feos atentados, les huvieran enseñado, que hubo un tiempo infeliz, en el qual algunos Christianos olvidados de la Ley de Dios, ò Vasallos, dexandose arrastrar del torrente de la rebellion, se atrevieron à abandonar principios, cuya leccion llena el Alma de indignacion, y de horror? Estos principios estaban olvidados, y los renovaron: estaban esparcidos, y como perdidos en inmensos volumenes, que ninguno de vosotros leia, y os los pusieron à la vista: ellos estaban en un Idioma Estrangero, y se han traducido, y puesto

(1) La coleccion de las Afferciones se hà compuesto con los materiales de las Cartas Provinciales, y se hà apoyado la justificacion de estas dos Obras con la aversion, que inspiran al Moral relajado. Pero lo primero: el Author de las Cartas Provinciales no presenta el riesgo, sin oponerle el antidoto proprio à combatirles: los Coletores de las Afferciones por el contrario han recogido, y expressado en su Coleccion todo el veneno de la mas perniciosa Doctrina, sin añadirle algun preservativo. Segundo: sean las que fuesen las infidelidades, que se notan en las Cartas Provinciales, las que se notan à los Coletores, son mucho mas numerosas, y mas notables. Tercero: fundar la Apologia de estas Obras sobre el recelo, y miedo, que inspiran à los Escriutores, es darles una defensa, de que con igual derecho pueden valerse todos los Autores de Libelos infamatorios. Por esto esta pretendida utilidad no hà impedido à los Consejos Superiores el suprimir, y hacer quemar las Cartas Provinciales. Pues como hà parecido en público **EL EXTRACTO DE LAS ASSERCIONES** con el Sello, y aprobacion de los Magistrados?

de modo, que pueda entenderlo todo el mundo. Què pensaràn las Personas poco instruidas del gobierno de la Iglesia, y de los cargos de la sollicitud Pastoral? No estaràn tentadas de creer, que los primeros Pastores no havian velado hasta este momento con el debido cuidado sobre los puntos del Dogma, y de la Moral, y que les hà sido preciso, para salir de su indiferencia, oír la voz, y seguir el exemplo de los Tribunales de la Justicia Secular?

XIV. No obstante, A. H. M., no hay ramo de estas perniciosas opiniones, que no le aya extirpado la Iglesia en los tiempos, que hà juzgado convenientes; y en que hubiera sido peligroso dexarlas crecer à la sombra de la tolerancia, è impunidad. La doctrina del Homicidio havia sido mucho tiempo ha fulminada con las Extraçto, ha- censuras Theologicas por la definicion del Concilio Constantien- vian yà sido se, y por la ensenanza contraria de los Pastores del primero, y proscriptas segundo Orden. La independencìa de los Soberanos hallò su defen- solemnemen- sa en los Escritos de nuestros Controversistas, y en las diferen- te. tentas declaraciones de la Iglesia Galicana. La pureza del Moral se conservò por medio de muchas Decisiones de la Santa Sede,

XV. y de los Obispos. Traed à la memoria, A. H. M. las condenaciones, que publicaron tres Summos Pontifices en el ultimo Siglo, por el Con- cilio Con- en el brexe tiempo de 25. años., Alexandro VII. afustado de ios stancien- stravios de muchos Theologos, que en sus Tratados Escolasticos abandonaban la senda señalada por el Evangelio, estrechò

XVI. dos veces el camino ancho, que conducia à la perdicion. (m) El **SEGUNDO,** zelo de Innocencio XI. no menos activo condenò muchas pro- por los Sum- posiciones, que no havian sido comprehendidas en las censuras mos Pontifi- de su Predecessor. (n) Alexandro VIII. Successor de estos dos, ces. atavò de restablecer el Moral, proscribiendo otros errores en materia de costumbres, (o) que eran frutos de un excesivo rigorismo, cuyos principios son tan perniciosos, como funestas las consecuencias.

XVII. El Clero de Francia, junto en el año de 1700., se levantò à **TERCERO,** su vez contra las opiniones temerarias, y escandalosas, que yà por el Clero havia condenado antes la Santa Sede, y estendió al mismo tiem- de Francia. po su Censura à otros puntos no menos importantes. Despues de esta epoca, en que la Iglesia Galicana diò è entender su vigilancia, quantas otras veces han levantado el grito, y clamado los Obis- pos del Reyno contra toda especie de novedades profanas? Y Nos con quanta prontitud procuramos reprimir en estos ultimos años à los Autores, (p) que se estraviaron, por no haverse ce- ñido à los ANTIGUOS LIMITES, QUE NOS PUSIERON NUESTROS MAYORES. (q)

(m) Decreto de 24. de Septiembre de 1665., y de 18. de Marzo de 1666.

(n) Decreto de 2. de Marzo de 1679.

(o) Decreto de 24. de Agosto, y 7. de Diciembre de 1690.

XVIII.
DESPUES
de tan solem-
nes condena-
ciones, no ha-
via que temer
turbu-
lencia; ni ef-
candalos en

Francia de
parte de la en-
señanza pù-
blica en el
Cuerpo de los
Jesuitas.

XIX.
SEGUNDA
pregunta.

XX.
DEFECTOS
esenciales de
atencion; y
de exactitud
en los Com-
piladores del
Extracto de
las Affercio-
nes.

XXI.
PRIMERO,
faltan à la pre-
cision de sus
discursos.

Con tan singulares Testimoni os de la sollicitud de los Sum-
mos Pontifices, y de los Obispos, que podia temerse en la inte-
gridad de la Fè, y pureza de la Moral? Hà sobrenenido acafo
alguna turbacion, ò escandalo en la enseñanza pública? Los Je-
suitas de Francia han renovado de mancomun, y en Cuerpo los
errores, yà proscriptos? Què necesidad havia pues, ò que utili-
dad real, en fuscitarles una tal borrasca sobre los Libros de su
Compañia?

QUESTION SEGUNDA.

SISE HA COMBATIDO LA DOCTRINA DE LOS
Jesuitas con la atencion, y exactitud debida?

NO tratamos ahora de la imparcialidad, y equidad, que debia
guardarse en esta impugnacion. Solo hablamos de las pre-
cauciones, que deberian haverse tomado, para evitar los
descuidos, para contener la precipitacion, y para no dà en los
escollos de la ignorancia.

Es de creer, que los Coletores de las Afferciones no se
propusieron alguna Regla en este punto, y que han executado
su proyecto, sin embarazarse mucho en la revision, que podia ha-
cerse de su obra: han juntado todo, quanto se hà dicho, y escrito
contra las opiniones de los Jesuitas; pero sin el menor principio
de justa critica. Por esta razon en la idèa, que formaron de per-
suadir al Universo, que la Compañia havia enseñado constante-
mente todo genero de errores, y de maldades; se observa, que
en estas tan fuertes, y tan precipitadas censuras ni hay precifion
en sus razones, ni fidelidad en la traduccion de los textos, ni
discernimiento en la eleccion de las fuentes, de donde han saca-
do las acusaciones, y notas.

Verifiquemos esta observacion con exemplos. Los Jesuitas
tienen una Regla, que les recomienda, **LA UNIFORMIDAD**
DE DOCTRINA: disposicion muy sabia, y muy loable, diri-
gida à evitar en la Compañia todo motivo de discordia, à prepara-
rar los animos contra todo deseo de novedad; pero esta Regla
està atemperada con una modificacion esencial, que aña, que la
uniformidad de Doctrina en la Compañia debe ser **EN QUAN-**
TO FUERE POSSIBLE; con lo qual en esta Religion se dexa
una honesta libertad en materias de puras opiniones. No se sofoca
ni el ingenio, ni el gusto de los descubrimientos. No se condenan
ni las tentativas utiles, ni las maximas recibidas en cada

(p) Pichon, & Berruyer.

(q) Ne transgrediaris terminos antiquos, quos posuerunt Pa-
tres tui. Proverb. cap. 22. vers. 28.

Nación. A un hay mas : las Constituciones de los Jesuitas ordenan , que con la uniformidad de Doctrina se unan las sentencias **MAS SEGURAS , MAS SOLIDAS , Y MAS APROBADAS POR LA IGLESIA.** (r) Prueba clara , de que la Compañia no se arroga sobre sus Subditos otro derecho , que el de ligarlos estrechamente à la Doctrina comun de los Fieles , y evitar , que entre ellos aya escandalos , ò divisiones. Y que hà hecho la precipitacion , y el deseo desordenado de censurar , y de condenar ? Presenta la ley de la **UNIFORMIDAD DE DOCTRINA** , como el efecto de una conspiracion forjada en la Compañia , para enseñar toda suerte de abominaciones , y de infamias ; como prueba de un **DESOTISMO** universal del General de los Jesuitas ; como un titulo , que authoriza à todo el Mundo , para hacer à todo el Cuerpo de los Jesuitas responsable , de quanto alguna vez se hà abanzado en los Libros , en las Escuelas , ò Pulpitos por algun particular de la Compañia. Baxo la pluma de estos Censores , y de los mismos , que han compilado las Aserciones , la Clausula restrictiva , *en quanto fuere posible* , desaparece enteramente de la Regla , (s) que prescribe la uniformidad de la Doctrina , ni se hace cargo de la profesion , que hacen los Jesuitas de abrazar la Doctrina , **MAS SEGURA , MAS SOLIDA , Y MAS APROBADA** , y omite otros cien textos del Instituto , donde se les encarga . ya el caminar sobre las huellas de los Santos Padres , (t) ya ei seguir particularmente los principios de Santo Thomàs , (v) ya que en la enseñanza pública sea su sola mira la conservacion de la Fè , y aumento de la piedad , ya el condenar , quanto se oponga al comun sentir de los Doctores ; ya el no admitir cosa , que

(r) *Sequantur in quavis facultate securiorem , & magis approbatam doctrinam.* Const. part. 4. cap. 5. §. ult. tom. 1. pag. 385.

Illi prælegentur libri , qui in quavis facultate solidioris , ac securioris doctrinæ habebuntur. Ibid. cap. 14. pag. 397. Edit. Prag. 1757.

(s) *Idem sapiamus , idem, QUOAD EJUS FIERI POSSIT, dicamus omnes, juxta Apostolum.* Const. part. 3. cap. 1. §. 13. tom. 1. pag. 272. col. 2.

Los Coletores debieron haver tenido presente este texto , y no omitirlo en su Coleccion ; pero de na la les huviera servido para hacer su systema chymérico sobre **LA UNIFORMIDAD DE OPINION , Y DE DOCTRINA** de los Jesuitas.

(t) *Vid. reg. pro delectu opinionum pro Theologis sancitas.* Inst. tom. 1. pag. 533. Edit. Prag. 1757. & alibi passim.

(v) *Congregatio :: unanimi omnium consensu statuit , doctrinam S. Thomæ in Theologiâ Scholasticâ , tanquam solidiorem , securiorem , magis approbatam , & consentaneam nostris Constitutionibus , sequendam esse à Professoribus nostris.* Congreg. 5. Decret. 41. tom. 1. Inst. pag. 552.

pueda ofender à la Charidad Chrifiana , defdorar la Reputacion de la Compania , ò defdecir de la decencia Religiofa. Decidmos pues, A. H. M. fi hay en eftos Reglamentos alguna cofa, que denote el pretendido convenio de los Jefuitas contra las verdades Dogmaticas, y Morales de la Religion ; ò que apoye, y favorezca el ridiculo fyitema del Despotifmo imputado al General de la Compania, ò en fin, alguna cofa, que obligue al Ministerio publico à enfurecerfe afsi contra el Cuerpo de la Compania , porque à un particular fuyo fe le aya tal vez efcapado alguna maxima digna de condenacion ?

XXII.
SEGUNDO, de la fidelidad en la traduccion de los textos.

La mayor parte de los antiguos adverfarios de la Compania no havian citado los textos de los Theologos Jefuitas, fino en el idioma, en que los Authores efcrivieron, que es en latin, como lengua comun en las Efuelas. Ahora fe hà querido fublevar à todos los Ordenes del Estado contra eftos textos, y contra los Jefuitas, y para efto han presentado al publico traduccion. Pero què infieles ! què llenas de negligencia, y de malicia ! Para esta fola parte de nuestra Inffruccion no bastaria formar un tomo grande, fi huvieffemos de citar todos los defectos, que encontramos ; nos cenirèmos à algunos de los que fe hallan en diversos parages del Extrafto de las Afferciones. Ricardo Arfde-Kin, dice, que, para redimirfe de una vejacion injufta, fe puede dar alguna cofa al que impide **INJUSTAMENTE** una eleccion, ò que turba la poffeffion de alguna cofa, à que tiene derecho. La palabra **INJUSTAMENTE**, tan effencial como es aqui, no fe pone en la traduccion. El mismo texto presenta mas abaxo una traduccion aun mas defectuofa. Arfde-Kin, para motivar la deciffion, dice, que, lo que fe dà entonces (efto es en caso de la vejacion injufta) tiene por objecto el obligar à la Persona, **A QUE HAGA SU DEBER** : y los Coleftores le hacen decir, què es para obligarlo, à que **HAGA ESTE SERVICIO** ; esta es una traduccion tanto mas infiel, quanto pone à Arfde-Kin en la mas groffera contradiccion configo mismo : fe le hace decir, que es permitido dar alguna cofa à una Persona (en el caso de una eleccion Eclefiastica) **PARA OBLIGAR A HACER UN FAVOR**, defpues que el formalmente hà decidido, que no fe puede dar nada al que igualmente puede **SERVIR, Y ESTORVAR, &c. (1.)**

(1.) **TEXTO LATINO DE ARS-**
de-Kin.

! Non est Simonia dare aliquid :: **INIQUE** impediendi electionem, vel poffeffionem, ad quod jus in re jam obtinetur. Quòd fi tale jus nondum habes, & fi poffis redimere vexationem **AB EO, QUI TANTUM POTEST OBESSE**; non tamen ab eo, qui & **PRO-**

DESSE, ET obesse potest, quia in primo casu non datur, tanquam pretium æquivalens rei fpiritualis, fed ut alter **AD OFFICIUM** ritè præftandum inducatur.

TRADUCCION INFIEL.

No hay Simonia en dar alguna cofa :: al que impide una eleccion, ò turba

la posesión, quando se tiene adquirido un derecho sobre la cosa. Que si vos no teneis aun este derecho adquirido, aunque podais redimir la vejacion, respecto de aquel, que solamente tiene poder de dañaros, no lo podeis hacer respecto, del que igualmente

Lésio declara, por ventura, probable una opinion, que es muy falsa? Pues, sin atender à la diferencia enorme, que hay entre la simple probabilidad, y la certidumbre, le hacen decir los Traductores, que su opinion, ES CIERTA, y por esto aparece infinitamente mas culpable à los ojos de los Lectores de juicio.

(2.)

(2.) TEXTO LATINO DE TRACHALA.

Lésius :: ita resolvit: CUM SIT PROBABILE, &c.

Dice por ventura Laymàn, que muchos han alabado la accion de Catòn? Los Traductores hacen decir à este Casuista, que muchos han ponderado la accion de Catòn, COMO DIGNA DE SER IMITADA. Adiciõn, que hace mucho mas odiosa la deçision de Laymàn. (3.)

(3.) TEXTO LATINO DE LAYMÀN.

Quarè etiam Catonis factum tum à multis commendatum fuit.

Enriquez habla DE UNA DEFENSA NECESSARIA DE LA VIDA, O DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS? Se suprime en la traduccion el termino NECESSARIA, que es lo mas effencial en este parage, (4) y no obstante la infidelidad del Traductor, no se disminuye el horror, que à nuestra vista merece la deçision del Casuista.

(4.) ENRIQUEZ, TEX. LAT.

Pro NECESSARIA vitæ, aut membrorum defensione.

Nos seria muy facil, A. H. M., mostreros en un muy grande numero de textos latinos iguales defectos de exactitud; pues apenas hay pagina en la Coleccion de las Aserciones, donde no se hallen algunas traducciones viciosas. Unas veces oscurecen el sentido, y otras le alteran; otras le aaden, y otras lo embarazan, casi siempre con detrimento de los Authores Jesuitas, cuyos passages citan. Podemos haceros ver, que los Traductores de las Aserciones han confundido al Doctor Angles con San Agustín: han suprimido en un texto de JUAN SANCHEZ, Theologo extraño de la Compañia, el nombre del Baptismo, para exponer

puede servir, ò estorvar, por que, lo que en el primer caso se dà, no se dà, como un precio equivalente à cosa espiritual, sino es por obligar al otro, à que OS HAGA UN FAVOR. Extracto de las Aserciones en 4. pag. 154.

TRADUCCION INFIEL.

Lésio resuelve el caso así: SIENDO CIERTO, &c. Extracto de las Aserciones en 4. pag. 209.

TRADUCCION INFIEL.

Esto es, porque tambien muchos han alabado la accion de Catòn, como digna de ser imitada. Extracto de las Aserciones en 4. pag. 439.

TRADUCCION INFIEL.

Por defender su vida, ò sus miembros, &c. Extracto de las Aserciones en 4. pag. 396.

à los Lectores , à que le confundan con el Jesuita Thomàs Sanchez : han tomado à OBANDO, Religioso de San Francisco, por Oviedo Jesuita , y al Doçtor Enriquez de Gante por el Jesuita ENRIQUEZ. (x)

XXIII.
TERCERO,
del discerni-
miento en
buscar el ori-
gen, de donde
han sacado
sus acusacio-
nes, y sus no-
tas.

Pero como era posible, que la Coleccion de las Aserciones se huviesse hecho con la atencion, exactitud, y precision, que pedia una materia tan critica, siendo assi, que los Traductores de estas Aserciones, han caminado por las sendas de los antiguos adversarios de la Compania, de los quales muchos eran enemigos declarados de la Iglesia? Ellos, à la verdad, han hecho renacer de sus cenizas las Obras condenadas por el concurso de dos Potencias. (y) Ellos han copiado todas sus infidelidades, y han añadido otras nuevas : presto verèis, que los vicios de su Compilacion no se limitan à la falta de exactitud, y que la mala fè se descubre en toda la Obra. Concluyamos pues este punto con una advertencia de San Agustin. No hay cosa mas temeraria ,, (dice) que consultar sobre la doctrina de los libros à aquellos, ,, que por algunas razones particulares han declarado guerra à los ,, Authores de las Obras. (z) Vease, segun esta maxima tan sabia, y tan segura, què juicio se podrá, y deberá formar de la Coleccion de las Aserciones.

QUESTION TERCERA.

SI SON IMPARCIALES EN EL EXAMEN DE LA
Doctrina de los Jesuitas?

XXIV.
TERCERA
Question.

LA imparcialidad en materia de examen, y juicio sobre la Doctrina consiste en resolverse à dar dictamen, sin atender à afecciones particulares, à intereses de partido, à ideas nacionales, à no condenar en unos, lo que se excusaria, y disimularia en otros, especialmente à reconocer bien los origenes de las opiniones, y no hacer responsables de la invencion à los que no han hecho mas, que imitar, seguir, y copiar de otros, y mucho menos, à los que han modificado, remplado, y suavizado

(x) Extracto de las Aserciones. Pag. 112. 205. 291. &c.

(y) Theologiae Jesuiticae praecipua capita, auctore Kemnitio. Hospinianii historia Jesuitica, &c. Tigur. 1619.

Theologia Moral de los Jesuitas. 1642.

Nueva Theologia Moral de los Jesuitas. 1659.

La Moral de los Jesuitas. 1667.

Cartas Provinciales, &c.

Paralelo de la Doctrina de los Paganos con la de los Jesuitas, &c. 1726.

(z) Nihil est profectò temeritatis plenius, quàm librorum sen-
los

los sentimientos de otros, para hacerlos suyos propios. Este era el plan de conducta, que debian observar los Censores de la Doctrina de los Jesuitas, y no es facil ponderar, quan lejos de él han caminado. Han amontonado contra los Jesuitas todas las Censuras, todas las imputaciones, todas las acusaciones, todos los cargos, y todas las injurias, de que no se hà cargado, desde el principio del Christianismo hasta ahora, à los mas perniciosos, y abominables Hereges.

XXV.
PARCIALIDAD
evidente de los Cole-
ctores del Ex-
tracto de las
Aserciones.

No obstante, dos cosas son muy evidentes. La primera, que el Cuerpo de la Compañia jamás hà enseñado las opiniones detestables, que se le imputan, antes bien, su Instituto encarga, que se ciñan à la Doctrina **MAS SEGURA, MAS SOLIDA, Y MAS APROBADA**, y no es posible, que los Pastores de la Iglesia huvieran protegido, y apoyado dos Siglos hà una Religion, cuya maxima fuesse combatir todas las verdades del Dogma, y de la Moral; de establecer la irreligion, y corrupcion de costumbres sobre las ruinas del Evangelio. La segunda es, que, si algunos Individuos de esta Compañia han perdido de vista en sus Escritos los principios de la verdad, especialmente en materias Morales, otros Theologos mucho mas antiguos, mas celebres, y en mayor numero, les han servido frecuentemente de modelo.

XXVI.
DOCTRINA
perniciosa
atribuida à
los Jesuitas,
aunque no
han hecho
mas, que imi-
tar en ello à
otros.

Sirvanos de exemplo, lo primero, la Doctrina opuesta à la Soberania, è independenciam de los Reyes. Lo segundo, las decisiones, que arriesgan la vida de los Ciudadanos. Sobre estos puntos podriamos convencerlos con una infinidad de textos, sacados de toda suerte de Authores, donde se puede ver, que estas opiniones tienen un origen mucho mas antiguo, que el nacimiento de la Compañia, y que, quando se establecieron en el mundo los Jesuitas, las encontraron esparcidas en diferentes Escuelas; y en fin, que los Jesuitas, especialmente los de la Francia, ni fueron los primeros en defenderlas, ni los ultimos en enseñarlas, ni los unicos en abandonarlas, ò en combatir las: lo qual no impide, que los malos principios, que algunos de sus Escritores han adoptado, no conciten justamente contra sus Personas, y contra sus Escritos la indignacion de todos, quantos aman la Religion, y el Estado. Pero, por que se han olvidado los extravios de los primeros Partidarios, y principales defensores de estos odiosos sistemas? Por que no se hà inquietado con esta ocasion à ningun otro Cuerpo, ni ninguna otra Sociedad Secular, ò Regular? Por que se usa de tan esfremado rigor contra solos los Jesuitas? Parcialidad evidente, **A. H. M.**: se dexan tranquilas en las Bibliotecas las Obras de San Antonio, de Sylvestro, de Prierio, de Bonacina,

tentiam inquirere ab ijs, qui conditoribus illorum, atque authoribus, nescio quâ cogente causâ, bellum in dixerunt. Aug. de utilitate trad. cap. 6.

de Julio Claro, (a) y de una infinidad de Jurisconsultos, en que se halla la famosa proposicion, SOBRE LA DEFENSA DE SI MISMO, y solo se ocupan de Eufembium, que no la enseñò, sino es despues de tantos mas antiguos, y parece, que no se halla fuego bastante, que consuma los Libros de este Jesuita, ni bastantes Decretos infamatorios, que denigren su memoria.

XXVII.
RIGOR
contra los Je-
suitas, y in-
dulgencia có-
tra los otros
Theologos,
que han dado
en los mis-
mos Extrac-
tos.

Se infama à Belarmino, à Valencia, à Tirino, à Suarez, à Salmeròn, à Grezzero, à Becano, y à otros muchos Jesuitas, que han defendido las maximas ultramontanas en orden al poder de los Papas sobre lo temporal de los Reyes; y otros muchísimos Autores de todo Pais, y de toda profesion, yà mas antiguos, yà menos, que los dichos, se quedan en pacifica posesion de su estado, de su opinion, y reputacion, aunque ayan seguido los mismos principios, y aun estendiendolos mucho mas. Estos ultimos años hemos visto distribuir hasta en esta Capital las Obras del Padre Mamachi Dominico, Author celebre entre los Sabios, declarado enemigo de Bosuet, y de las quatro Proposiciones del Clero de Francia. Se publicó en 1740., y 1741. la Theologia del Padre Berri Agustino, Natural de Florencia, que defiende EL PODER DIRECTO DEL PAPA SOBRE LO TEMPORAL DE LOS REYES; (b) y què oimos se haya dicho en Francia de estos Libros, de sus Autores, ò de los Superiores, y Theologos, que los han aprobado? Què Decreto se hà dado contra ellos? Què desaprobacion se hà pedido à los Dominicos, y Agustinos Franceses? Y en una palabra, què ruido han hecho entre nosotros estos Autores Ultramontanos? Ah! H. M. muy amados! Mientras no se trata de cosa de Jesuitas, todo es tranquilidad, imparcialidad, y equidad. Los Escritores mas zelosos por nuestras maximas saben distinguir, y excusar las de las otras Naciones. Impugnandolas, ò destruyendolas con buenas razones, excusan à los Estrangeros, que se preocuparon;

(a) S. Antonin. Summa Sacræ Theolog. Part. 3. tit. 4. cap. 3. §. 1. pag. 70. Edit. Venet. 1682.

Sylvest. Summa. Verb. BELLUM II. n. 7. pag. 82. Edit. Antwerp. 1581.

Bonacin. Tom. 2. Tract. de Restitut. disp. 2. quæst. ultim. Sect. 9. punct. 8. pag. 463. Edit. Lugd. 1663.

Julius Clarus Sent. Lib. 5. §. HOMICIDIUM, pag. 36. Edit. 1636.

(b) Ex his consequitur, Jurisdictionem Regni, & Imperij non esse in Romano Pontifice indirectè, sed directè per se, & vi Clavium, &c. Tom. 4. Lib. 20. cap. 15. prop. 5. Ninguno de los Theologos Jesuitas en tiempo alguno hà estendido tanto el poder del Papa sobre lo temporal de los Reyes, como lo hace aqui el Padre Berri. Bellarmin. Suarez, Valencia, Salmeròn, &c. no solo no admiten el poder directo, sino que lo impugnan expressamente.

pero esto con tal , que los tales Estrangeros no sean Individuos de la Compania de Jesus ; por que estos son una Clase de hombres aparte , que ni gozan de los Privilegios de su País , ni se perdona à su educacion , ni se toleran sus preocupaciones : por ellos se persigue aun à sus Hermanos nacidos en Francia , y que piensan , y escriven como en Francia. La opinion de un Jesuita Estrangero es una especie de mancha universal , que inficiona el Cuerpo entero.

Lo mismo sucede en toda otra especie de proposiciones , de Decisiones , ò de Maximas en materia de Moral. La inmensa Coleccion de las Afferciones solo nos presenta Extractos de Autores Jesuitas , y seria muy facil formar una Compilacion mucho mas basta de semejantes , y aun mucho mas reprehensibles Articulos , que se han enseñado en todas las Religiones , y en todas las Universidades. Què se hà executado con ellas ? Ya lo dexamos dicho , y lo repetiremos otra vez ; se dexan estos Articulos en el silencio de las Bibliotecas , se desprecian , y se olvidan , aun quando se presenta la ocasion de valerse para otros fines de los libros , que los contienen. Lo mas que se hace , es refutarlos en las Escuelas , y enseñar à los Jovenes Eclesiasticos à que prefieran las mejores sentencias , y à que no sigan la mala costumbre , que se havia introducido de adoptar sin discrecion las decisiones de todos los Casuistas , que havian precedido.

XXVIII. Si esta Conducta merece el premio de ser elogiada , por que
TESTIMONIOS DE ILLUSTRÉS PRELADOS, Y CELEBRES ESCRITORES FRANCÉSES, QUE HABLAN EN ABORNO DE LOS AUTORES DE LA COMPANIA Q SE CONDENAN EN LAS ASERCIIONES. una con el zelo de la Iglesia con la moderacion , y prudencia ; por què no se sigue , quando se trata de los Escritores de la Compania ? Por què se reserban para ellos solos , y para sus Hermanos las mas alperas Censuras , y los mas rigorosos castigos ? En el ultimo Siglo tenemos un buen exemplo : Estaba entonces la Francia llena de hombres Ilustres , que estimaban , como nosotros , nuestras maximas , y la pureza del Moral : Y què fue , lo que finieron de muchos de los Escritores Jesuitas , que oy dia se ponen como culpables , y mal hechores en un Cathalogo , que à los ojos de la posteridad serà un eterno monumento de oprobrio : Estad conmigo , y verèis una tradicion de testimonios , que os parecera bien extraordinaria , si la comparais con el Extracto de las Afferciones.

XXIX.
PRIMERO,
MONS. DUPIN.

En la Coleccion de las Afferciones se pone à Belarmino entre los Autores delinquentes de Lessa Magestad , y no obstante Mons. Dupin assegurò , setenta años hà , que sus Controversias SON UNA DE LAS MAYORES OBRAS, QUE HAN SALIDO DE ESTE GENERO , (c) y hablando despues de las Obras de este Cardenal , sin especificar alguna en particular , aadiò , que ESTABAN llenas de una Moral muy pura , y de una piedad

(c) Dupin Aut. Ecclesiast. del Siglo 17. Tom. 1. pagin. 68.
Paris 1719.

por Monf. Bofuet en el numero de los Libros , de que pueden fervirfe los Eclefiasticos para adquirir la Ciencia propia de fu Santo Ministerio. (p) Tirino , Gretzero , y Becano recibieron „ fingulares elogios del Doctor Dupin; el uno , por haver reco- „ gido todo, lo que fe ha encontrado mejor en los otros Comen- „ tadores: el otro, por haver juntado todas las mejores memo- „ rias para quantos quieran trabajar sobre las materias, que èl „ tratò; y el tercero, por haver compuesto una Theologia de las „ mas claras , y mas methodicas , que hasta entonces havian sali- „ do al público. (q)

XXXIII.
QUINTO,
Monf. Bo-
fuet.

Què admiracion no causaria à este Doctor, que se picaba tan- to de crítico, si viese oy à Tirino , à Gretzero , y à Becano puef- tos en el numero de los Maestros de la mentira? Què ditian San Francisco de Sales , y Monf. Bofuet , viendo oy los nombres de Lefsió , y de Azor infamemente proscriptos, y condenadas al fuego sus Obras? Y epecialmente si vieran à los Cardenales Belarmino , y Toledo abultar la lista de los Corruptores del Dog- ma , y del Morál; quando Monf. Bofuet los llama , dos SINGULARISSIMAS LUMBRERAS DE SU ORDEN , Y DE LA IGLESIA CATHOLICA? (r)

XXXIV.
S E X T O,
Doctor Ma-
villón.

Pero no perdamos de vista la Coleccion de las Afferciones, que nos presenta, como perniciosa una multitud de Authores, que el Doctísimo Mavillón cuenta entre los mejores, que pueden concurrir à formar una Biblioteca Eclefiastica, como son el Comen- tario DE TIRINO , Y EL DE SALMERON sobre la Escritura , EL DE LORINO sobre los Psalmos , las Controversias DE BELARMINO , las Instrucciones Morales DE AZOR , la Suma , y la Instruccion de los Sacerdotes DE TOLEDO , las Obras de VASQUEZ , de TANNERO , de VALENCIA , de SUAREZ , la Suma , los Opusculos , y algunos otros tratados de BECANO , los Opusculos de GRETZERO , el Tratado de MOLINA , sobre el derecho , y Justicia, &c. (s) Así pues, uno de los mas grandes hombres del ultimo Siglo aconseja el uso de una multitud de libros , que oy vemos se declara, està llenos de la mas abominable Doctrina. No hay para què decir, que Don Mavillón advirtió en su Prefacio , que PROPONEN CIER- TOS AUTHORES CATHOLICOS , QUE NO TIENEN LA APROBACION DE TODO EL MUNDO; por lo qual podrá

(p) Estatutos Synodales de Monf. Bofuet, art. 14. tom. 5. pag. 198. de sus Obras.

(q) Dupin Bibliot. de los Author. Eclefiasticos del Siglo 17. part. 1. pag. 190. 210. 402. Edicion. 1719.

(r) Defensa de la Tradiccion , y de los Santos Padres. Lib. 6. cap. 20. Obras Postumas, tom. 2. part. 236.

(s) Vease el Trat. de los Estudios Monasticos , y el Cathalogo, que està al fin de dicho tratado, pag. 22.

creerse, que no havia querido dár testimonio alguno de su estimacion à los libros, que se acaban de citar. Esta objeccion se hace sin el menor fundamento ; por que este docto , y piadoso Author añade , que èl lo usa así , esto es , que el cita en sus Libros ciertos Autores , que no son del gusto de todos , para dár lugar à que se aclaren mas las dificultades , considerando las razones de los Autores opuestos. Su motivo pues no fue otro , que el de instruir à los Lectores mas perfectamente , dandoles ocasion de leer las opiniones de los Autores contrarios. Quería acaso Don Maviilón hacer , que sirviessen para la educacion de la Juventud del Clero Secular , y Regular , unos Libros llenos de Doctrina mortífera , y escandalosa , contentandose solo con advertir en general en su Prefacio , que hablaba de algunos Autores , **QUE NO SON DE LA APROBACION DE TODO EL MUNDO** ? Seria por ventura este contraveneno suficiente para impedir los detestables efectos de una inmensidad de voluntades que enseñassen todo , quanto es mas opuesto à la Religion , à la autoridad de los Soberanos , à la seguridad de los Ciudadanos , à la paz de los Estados , y à la integridad de las costumbres públicas , y privadas ? No por cierto , A. H. M. : el Author del **TRATADO DE LOS ESTUDIOS** no padece el delito , ni emplea en la Instruccion pública obras , que juzgara , servirian solo para hacer Rebeldes , Asesinos , Ladrones , Perjuros , y monstruos de impiedad , y iniquidad. No tiene duda , que èl no ignoraba , que en los Libros , que contiene su Cathalogo , y en otro mayor numero de algunos , cuyos Autores no son Jesuitas , se hallan maximas bien reprehensibles ; pero èl era muy justo para creer que sospechasse tan perversa intencion en los que las havian enseñado. Hagamosle pues mas justicia , creyendo , que se persuadiria , que , despues de tan largo tiempo , no se hacia mas memoria de estas opiniones tan absurdas , y detestables , y que era mejor olvidar estos antiguos errores , que no combatirlos con riesgo de hacerlos renacer , y no imaginaria , que era preciso perder totalmente unos Libros buenos por algunas opiniones perniciosas , que la desgracia del tiempo havia introducido , y que las luzes ya generalmente estendidas havian dissipado.

XXXV.

PARCIALIDAD de los Coletores sobre la materia del Probabilismo.

En fin , sobre el Probabilismo , en que ocupa 105. paginas la gran edicion de las Asserciones , y que se representa , como el manantial de todos los males , y como la Hydra , que siempre renace en las Escuelas de los Jesuitas , que debrian haver observado los Censores , que se gobernassen con imparcialidad ? Veislo aqui , suponiendo antes , que no hablamos , sino es con Autores , de quien no puede sospecharse , que sean favorables à los Jesuitas. Monf. Dupin (t) ya citado mas veces , dice , que MIGUEL

(t) Biblioth. de los Aut. Eccles. del Siglo 18. tom. 1. pag. 164. Edic. 1711.

„ SALON pasó al Probabilismo en gran sequito entre los Agustinos en el año de 1592. ; que Bartholomé de Medina , Diego Alvarez , Domingo Bañez , Pablo Nazario , Ledesma , y Martinez le hicieron reynar entre los Thomistas ; que los Doctores Gamache , Dubál , y Isambert le defendieron con singular credito en la Sorbona ; que otros Doctores le enseñaron sin contradiccion en Salamanca , y otras partes. Què tuvo muchos Profesores entre los Discipulos de Efcoto ; que todo el Universo se admirò de verse subitamente hecho Probabilista ; y que la Compañia de Jesus se dexò llevar , como otros muchos. Deste que ella viò , que los Dominicos , que cree son los mas fieles interpretes del Santo Doctor Santo Thomàs , defendian fuertemente el Probabilismo , creyò poder imitarlos. CONCINA , celebre Dominico de Italia , en su Historia del Probabilismo , confessa , que hacer à los Jesuitas inventores de este sistema , es una impostura evidente , (v) y conviene , en que la authoridad de los mas celebres Authores Theologos de su Orden contribuyò mucho al establecimiento de esta Doctrina. Cita à Medina , à Mercado , à Lopez , y a Bañez , (x) y aunque cuenta seis Jesuitas entre los principales por la Probabilidad , los quatro Dominicos tienen el primer lugar en la lista. No lo hace así la Coleccion de las Aserciones , que omite los nombres de los quatro Dominicos , para dexar todo el lugar à los Jesuitas.

XXXVI.
PRUEBA
particular de
esta parcialidad.

O! que causa un justo enojo , A. H. M. , la parcialidad que aqui insinuamos. Considerado en sí mismo , es un defecto muy ligero la supresion de quatro nombres en un Libro tan dilatado como el de las Aserciones ; pero nada mas proprio para hacer conocer en el caso presente la parcialidad estremada de los Authores de este Libro ; por que hay dos cosas , para las quales se toman licencia offadamente , como sino huviera persona capáz de descubrir su infidelidad. La primera , que hacen , que Zacarias , Jesuita Italiano , refiera este pasage de la Historia del Probabilismo , siendo así , que es CONCINA , quien efectivamente le cuenta , y ZACARIAS refiere simplemente las palabras de este Dominico.

Segunda , que hacen desaparecer los quatro Theologos celebres del Orden de Santo Domingo , que su H. CONCINA pone por Cabeza del Partido del Probabilismo ; y hablan solo de los seis Jesuitas à quienes nombra en segundo lugar en su Obra.

(v) Es menester confessar sinceramente ser evidente la impostura de aquellos , que hacen à los Jesuitas inventores del Probabilismo. Conc. Hist. del Probabilismo. Tom. 1. pagin. 14. en Lucca. 1748.

(x) A los 4. celebres Dominicos , que cita Concina , como à los primeros defensores del Probabilismo , pudiera haver añadido al Doctor Dupin , à Alvarez , Nazario , Ledesma , Martinez , y otros muchos.

TEXTO DE CONCINA.

La autoridad gravíssima del Médina, del Mercado, de Lopez, del Bañez, de Valencia, del Azorio, del Enriquez, del Salas, è del Sanchez, &c.

TEXTO INFIEL DE LAS Aserciones.

La autoridad gravíssima de Valencia, de Azor, de Enriquez, de Salas, de Suarez, y de Sanchez, fue un estímulo eficacíssimo, &c. Extracto de las Aserciones. Pag. 81. in 4.

Ahora bien: con este modo de citar, quièn no concluirà, que los Jesuitas son los primeros Probabilistas, y que uno de sus mismos Hermanos es el mismo Garante de este hecho? Conclusión à la verdad falsíssima, pero inevitable, si se està al texto de las Aserciones: Mas este es el exceso, à que hà llegado la parcialidad de los Compiladores. Examinèmos ahora, si se han separado de la Doctrina de la Iglesia, queriendo demostrar, que los Jesuitas han caido en errores monstruosos.

QUESTION QUARTA.

CON EL PRETEXTO DE IMPUGNAR LOS ERRORES de los Jesuitas, se han *estraviado por ventura de las verdades que enseña la Iglesia?*

XXXVII. QUESTION QUARTA.

LA materia, que vamos à tratar en este punto, debe considerarse como la mas importante de las que nos acupan en la serie de esta Instrucción, pues à nuestra sollicitud Pastoral toca el examinar la condècta, que se hà observado contra el Instituto, contra los Votos, y contra la Doctrina de los Jesuitas; por lo qual no podemos mostrarnos insensibles à las desgracias de esta Religion; antes bien debemos con olímpica en su asèccion. Pero el depósito de las verdades, que se nos han confiado, nos interesa aun mas esencialmente, y nos causa un dolor estremo al verlas alteradas en la Coleccion de las Aserciones: ello es asì, que, con pretexto de exagerar los desvarros de algunos Escritores Jesuitas, se presentan en esta Compilacion, como perniciosas, y fiones de la engañosa muchas proposiciones contradictorias à los errores Iglesia, ò condenados por la Iglesia.

XXXVIII. DOCTRINA autorizada por decisores pones, como engaño, pernicioso, &c. r. sobre la ignorancia invencible.

Muchos partidarios de estos errores no pretenden, que los puntos mas obscuros, y las conclusiones mas distantes de la ley natural no puedan ser materia de una ignorancia invencible. Pero todos ellos dicen, que esta ignorancia, por invencible que se suponga, no escusa de pecado, por que segun ellos, es suficiente- mente voluntaria, y libre en el pecado Original, de quien es el efecto, y la pena. (y) Quieren, que esta doctrina nos venga, como

(y) In statum nature lapsæ ad peccatum mortale, & demeritum sufficit illa libertas, quæ voluntarium, ac liberum fuit in causâ suâ,

un DOGMA de Fè, de los antiguos Doctores de la Iglesia, (z) y al mismo tiempo confiesan, que el dictamen opuesto hà sido universalmente seguido por todos los Theologos de las Escuelas. (a) Lutero se atrevió el primero à insultar à los Autores Catholicos, que enseñaban esta doctrina. (b) Al vèr, pues, A. H. M., la eficacia, con que los Coletores de las Afferciones atacan toda proposicion, en que se supone la necesidad de la libertad en el hombre que peca, se puede decir, que quieren renovar, y acreditar los Dogmas destructivos de la virtud, y del merito. En vano la Santa Sede hà condenado esta proposicion: Aunque aya ignorancia invencible del derecho natural, no escusa de pecado formal, al que obra en consecuencia de ella en el estado de la naturaleza corrompida. (c) Esta censura, seguida en esta parte con zelo en todas las Escuelas Catholicas, no impide, el que los Coletores condenen à los Jesuitas de Bourges, por haver defendido en una Conclusion, que La ignorancia invencible quita enteramente la libertad, y que al mismo tiempo escusa al hombre de pecado, aunque sea una ignorancia del derecho natural. (d) Los Jesuitas de Caèn, sosteniendo la misma proposicion, tuvieron el cuidado de advertir, que no pueden ignorarse invenciblemente los primeros principios de la ley natural. No por esto estuvieron à cubierto de la censura de los Coletores; y les bastò, que sobre el derecho natural admitiesen la posibilidad de alguna ignorancia invencible, que escuse de pecado. (e) No se hà perdonado à los Padres Buserot, Pomey, Perrin, y otros muchos

peccato originali, & voluntate Adami peccantis. Propositio 1. inter 31. damnatas ab Alexandro VIII. 7. Decembris 1690.

Santo Thomàs havia impugnado anticipadamente esta proposicion: Ad culpam personæ requiritur voluntas personæ: ad culpam verò naturæ non requiritur nisi voluntas in naturâ illâ. In secundum. Distin. 30. q. 1. art. 2.

(z) Ignorantia etiam, quæ necessitatis est, non voluntatis, hoc est, invincibilis, non caret peccato, uti Dogma fidei ab antiquis traditum. Janf. lib. 2. de stat. Nat. lapsæ. Cap. XI. Este es el titulo del Capitulo.

(a) Generale videtur Scholasticorum pronuntiatum esse, quòd quidquid ex invincibili fit ignorantia, hoc ipso culpa vacat. De statu Nat. lapsæ. Lib. 2. cap. 2.

(b) Falsa est illa celebris Scholasticorum de ignorantia invincibili excusante sententia. Lutherus in cap. 12. Gen.

(c) Tametsi detur ignorantia invincibilis juris naturæ lapsæ, operantem ex ipsâ non excusat à peccato.

Prop. inter damnatas ab Alex. VIII. secunda.

(d) Invincibilis quidem ignorantia eam (libertatem) tollit penitus, sed simul excusat hominem à peccato, etiamsi de jure naturali foret. Extracto de las Afferciones en 4. pag. 147.

que se explican , como todos los Catholicos , sobre la ignorancia invencible ; se hà proscripto , como perniciosa , la Doctrina del Padre Bourgeant sobre la misma materia , no obstante la precau-
 ,, cion , con que observò , que , para que la ignorancia escuse de
 ,, pecado , es preciso , que absolutamente sea involuntaria , è in-
 ,, vencible , y que no hay ignorancia invencible , sino es quando
 ,, no se hà podido instruir , y que no se pueda sospechar , que la
 ,, accion , que se hace , sea prohibida. (f)

No sería pues una injusticia manifiesta acusar à los Jesuitas , de que destruyen la Regla de las costumbres , y de que authorizan los mayores delitos ; por que no dicen , que la ignorancia invencible del derecho natural , siendo la pena del pecado , no escusa de pecado ? Esto es , por que combaten un error condenado por la Iglesia ? No sería igual injusticia poner entre los Casuistas , que los Coletores acusan con razon de haver abrazado el error del pecado Philosophico , à algunos Escriitores , que sujetos à la censura de Alexandro VIII. , y conformes con la Doctrina de Santo Thomàs , (g) defienden con los mas celebres Theologos de todas las Escuelas Catholicas , que las acciones , que provienen de ignorancia invencible de derecho natural , no son pecado , y que no hacen al que las comete digno de condenacion eterna ? (h) Que enseñan con San Agustin , que no se atribuye à pecado , lo que un hombre dexò de hacer por ignorarlo involuntariamente ; pero que pecará , quando es negligente en aprender , lo que ignora. (i) Que del mismo Doctor sacan , que es grandissima injusticia decir , que un hombre peca , (k) por que no hizo , lo que no pudo hacer.

(e) Prima saltem legis naturalis principia invincibilitèr ignorari non possunt, ipsius autem ignorantia invincibilis, quæcumque operantem ex eà excusat à toto peccato formali. Extracto de las Afferciones en 4. pag. 147.

(f) Extracto de las Afferciones en 4. pag. 134.

(g) Si verò sit talis ignorantia, quæ omninò sit involuntaria, sive quia est invincibilis, sive quia est ejus, quod quis scire non tenetur, talis ignorantia excusat à peccato 1. 2æ. q. 76. art. 3. in corp. Vide etiam 1. 2æ. q. 6. art. 3. item, ibid. q. 76. art. 2.

(h) Dico 2: ignorantiam invincibilem, & antecedentem non esse causam peccati, sed ab illo excusare. Ita com nunitèr docent Theologi cum Magistro in 2. dist. 22., & cum D. Thoma hic art. 3. contra Janf. qui lib. 2. de statu naturæ lapsæ cap. 2. & seq. asserit, facta cum ignorantia invincibili juris naturalis esse peccata culpabilia, & constituere homines æternæ damnationis reos: additque, hoc esse Dogma Fidei à Sanctis August. & Hieron. nec non à Patribus Conc. Palæst. traditum, & in hoc Scholasticos omnes, qui de hac materia scripserunt, omninò cecutire.

Quod etiam ante Jansenium asseruerat Lutherus in cap 12.

Bien conocéis, A. H. M., que no es posible tocar mas por extenso todas las cuestiones, en que nos hemos empeñado dar respuesta á los Coletores. La materia sola de la ignorancia invencible necesitaba formar algunos discursos, en que no permite el plan de nuestra Instruccion, que nos metamos; por tanto, reducirémos todo lo dicho, y quanto se debe saber, á tres puntos Capitales, que no permiten en su generalidad exempcion alguna, que nos pueda embarazar. Primero: aunque no se pueden ignorar invenciblemente los primeros principios del derecho natural, y sus mas proximas conclusiones; no obstante, sus consecuencias las mas oscuras, y mas distantes pueden ser, y frecuentemente son materia de una ignorancia verdaderamente invencible. Este punto en todas las Escuelas reúne los pareceres de los mas celebres Theologos. (1)

Segundo: toda ignorancia verdaderamente invencible, aunque sea de derecho natural, escusa de pecado. Es esta una verdad incontestable, por estar apoyada sobre las decisiones de la Santa Sede, (m) sobre el sentir de los Santos Doctores, (n) y sobre el unanime consentimiento de todas las Escuelas, y Universidades Catholicas. (o)

Tercero, decir, que esta ignorancia no escusa de pecado, por que es suficientemente voluntaria, y libre en el pecado original, es decir un error formalmente reprobado por Alexandro VIII., (p) y especialmente refutado por Santo Thomàs, y los demás Doctores. (q)

Gen. :: Hunc ERROREM fusè confutavimus supra in dissert. Theolog. de probabilitate. Goner. Tract. 5. disp. 6. art. 1. sect. 2. num. 8. La Dissertacion que cita aqui este Theologo, se halla en el Tract. 3. dissert. Theol. art. 8. §. 2. baxo este Titulo: ARCANNA JANSENIANÆ DOCTRINÆ RADIX DETEGITUR, ET EXTIRPATUR.

(i) Non tibi deputatur ad culpam quòd, invitus ignoras, sed quòd negligis querere, quod ignoras. S. Aug. de lib. arb. lib. 3. cap. 19.

(k) Dicere peccati reum quemquam, quia non fecit, quod facere non potuit, summæ iniquitatis est. S. Aug. lib. de duab. animab. cap. 12.

(1) S. Thom. 1. 2æ. q. 76. Art. 3. & 8.

S. Bonav. in 2. distin. 39. art. 1. q. 2.

S. Anton. 1. part. sum. tit. 3. cap. 50. §. 10.

Medin. 1. 2. q. 76. art. 2. conclus. 3.

Soto. lib. 1. de Justit. q. 4. art. 4.

Card. de Aguirre. Tom. 3. Theol. S. Ansel. tract. 7.

Disput. 119. sect. 31. disp. 122. cap. 58. sect. 4.

Sylv. 1. 2. q. 76. art. 3.

Wiggerf. 1. 2. q. 76. art. 8.

Ahora bien: se acaba de ver, que, entre los textos citados en las Aserciones, nada dicen muchos de ellos en contrario, y nada que no sea muy conforme à estos tres puntos, que son unos principios indubitables en materia de la ignorancia invencible. Presentar estos textos, como unas Aserciones peligrosas, y perniciosas, es ultrajar la uniformidad de las Escuelas Catholicas, despreciar las decisiones de los Summos Pontifices, retar la autoridad de la Iglesia, y merecer por consiguiente las censuras, que se querian imponer à los textos citados en las Aserciones sobre la ignorancia invencible.

XXXIX.
SOBRE LA
relacion de
las acciones
à Dios.

Una nueva prueba de la poca atencion de los Coletores en discernir la Doctrina Catholica de los errores proscriptos por la Iglesia, estriva, en que ellos acusan al Padre Bruyn de irreligion, por que puso en una conclusion: „ Que es severidad ex-
„ celsiva el mandar, y enseñar, que hay obligacion de amar
„ continuamente à Dios, con un amor predominante (de Cha-
„ ridad) esto es, de hacer continuamente actos de un amor pre-
„ dominante de Charidad, y de referir à Dios todas las acciones
„ por la impresion de este amor. (r)

No quiera Dios, que nosotros ocasionemos jamàs la menor quiebra à la extension, y fuerza del mayor precepto de la Ley. Nosotros os diremos siempre con San Bernardo, que la medida de nuestro amor para con Dios, es amarle sin medida, (s) y con San Pablo, que qualquier cosa, que haceis, debeis (como en-
„ seña Santo Thomàs) hacerlo todo por su gloria. (t) Pero, si es irreligion decir, que el hombre no està obligado à hacer continuamente actos de amor de Dios, y referir à Dios todas sus

Duvál. Tract. de peccatis, q. 7. art. 2.

Gamache. 1. 2. q. 94.

Isambert. 1. 2. q. 79. art. 6.

Salmaticenses. Tom. 3. tract. 2. disput. 6. dubio. 2. §. 4.

Grandin, Ferassen, & cæteri apud Card. de Aguirre loco cit.

(m) Alexand. VIII. Decret. 7. Decembris 1690.

(n) S. Aug. de lib. arb. lib. 3. cap. 19.

(o) S. Thom. Bonav. Antonin. locis supra citatis.

(p) Alexand. VIII. ubi supra.

(q) Vide Autores jam citatos, quibus adde Petrum Lombard.
Lib. 2. dist. 22.

Albertum in 2. dist. 22. art. 10.

Adrianum in 4. Sentent. tract. de clavibus Ecclesie. q. 1.

(r) Qui amore prædominante diligendum Deum continuo, actusque omnes in illum referendos præcipiunt, plus æquo rigidi merito fidelibus visi sunt, jugoque aggravare animas hominum, quod ad earum perniciem potiùs, & insaniam, quàm ad salutem conducatur. Extracto de las Aserciones en 4. pag. 189.

En vano se pretende, que el Padre Bruyn mira como sobrado accio-

acciones por la impresion de un amor de Charidad predominante, como en conformidad de lo que dice el Concilio de Trento, (v) los Summos Pontifices, (x) los Padres, y Doctores de la Iglesia (y) enseñan todas las Escuelas Catholicas que hay; lo primero, actos, que disponen à la Charidad, que preceden à su principio; lo segundo, acciones moralmente buenas, que no tienen la Charidad, ni por principio, ni por motivo. Lo tercero, obras, que ni son dignas del Cielo, ni del Infierno. Lo quarto, un amor honesto, y loable, que ni es la Charidad divina, ni la concupiscencia viciosa? (z) Còmo condenò la Iglesia à Bayo, que defendia, que la obediencia à la Ley, sin la Charidad, no es verdadera obediencia? No es cierto, que, si hay casos, en que se puede obedecer à la Ley, observandola por otro motivo, que el de la Charidad propriamente tal, no hay obligacion de hacer CONTINUAMENTE actos de Charidad? Si ES IRRELIGION decir, que no hay obligacion de referir à Dios todas las acciones por la impresion de un amor predominante de Charidad, como hà condenado la Iglesia la proposicion, en que se enseña, ,, que, ,, quando el amor de Dios no reyna en el corazon del pecador, ,, es necessario, que reyne la concupiscencia carnal, y corrompa ,, todas sus acciones? (a) Còmo hà proscrito la Iglesia las proposiciones; en que se enseña, que no hay pecado alguno sin el amor de nosotros mismos, assi como ninguna buena obra sin el amor de Dios: que sola la Charidad hace las acciones Christianas christianamente por relacion à Dios, y à Jesu-Christo: que Dios no corona, sino es la Charidad: que el que corre por

rigido el parecer de aquellos, que quieren, que se refieran à Dios todas sus acciones. Por el contexto mismo de su conclusion se ve con evidencia, que la nota de severidad cae sobre el principio de aquellos, que hacen un precepto, y una obligacion el referir TODAS LAS ACCIONES à Dios por el motivo de un AMOR PREDOMINANTE, de un amor de BENEVOLENCIA, como se explica el Padre Bruyn en el mismo texto, DEI AMOREM BENEVOLOM, y por consiguiente de Charidad propriamente dicha.

(s) Modus diligendi Deum est diligere sine modo. S. Ber.

(t) 1. 2æ. q. 102. art. 6. ad 7. :: 2. 2æ. q. 83. art. 11.

(v) Omnia in gloriam Dei facite. 1. Cor. 10. 31.

(x) Sess. 6. cap. 6. disponuntur autem ad ipsam justitiam, &c.

Item ibid. Can. 8., & 31., & Sess. 14. cap. 4. & Can. 5.

(y) Pius V. Greg. XIII. Urb. VIII. Prop. inter Bajanas 16. 24. & 38. Alexand. VIII. Prop. 10. inter 31. ab iplo damnatas,

(z) S. Aug. de Catechif. rud. cap. 4. ferm. 16. num. 8. in Psalm. 5. n. 8. :: lib. 1. de spiritu, & littera, cap. 28. lib. 1. de peccatorum meritis, & remissione. Cap. 22.

S. Thom. 2. 2æ. q. 27. art. 8. :: 1. 2æ. q. 61. art. 4. & in 3. dist. 23. necnon q. 2. de virtutibus. Art. 5.

oro

„ otro motivo, corre en vano? Que Dios no recompensa sino es la Charidad; por que la Charidad sola honra à Dios? (b) La conclusion del Padre Bruyn no es otra cosa en realidad, que la contradictoria de estas proposiciones condenadas. Luego, pudiendo haver una buena obra, aunque animada de otro motivo, que el del amor de Dios, y no siendo la Charidad el solo motivo, que hace Christianas las acciones, ni la sola virtud, que honra à Dios, la sola, que habla à Dios, y la sola, que Dios oye, (c) debe ser evidente, que el hombre no està obligado à referir todas, y cada una de sus acciones à Dios por el motivo de una Charidad predominante, y así poner esta proposicion en el numero de las **ASERCIONES PERNICIOSAS**, y calificarla de irreligion, es insultar à la Iglesia, y ultrajar su autoridad para establecer los Dogmas proscriptos. (d)

Si es irreligion decir, que no hay mandato de referir à Dios todas sus acciones por el motivo de un amor predominante de Charidad; la obligacion de referirlas por este motivo debe fundarse en la naturaleza del Ser Supremo, y dependencia de la Criatura, y por consiguiente, en una necesidad absoluta, esencial, indispensable, y anterior à toda legislacion libre. Esta consecuencia es evidente, y encierra en si dos errores intolerables: **Primero**: esta necesidad absoluta, esencial, indispensable de referir cada una de sus acciones por un amor de Charidad, es la fuente de donde nacen todos los errores de Jansenio, sobre los diferentes estados de la naturaleza humana, sobre los dos amores, sobre la libertad, y el merito, sobre las obras de los Infieles, &c. Pues el mismo confiesa, que esta pretendida necesidad es el principio fundamental. (e) Ahora pues: esta Doctrina erronea, que constantemente sostienen todos sus Discipulos, hà sido unanimamente combatida por todos los Theologos, y por todas las Escuelas Catholicas, y solemnemente condenada

(a) Declaracion solemne de la facultad de Theologia de Lovaina hecha en 1585. por orden del Nuncio Apostolico, publicada por Mons. le Arzobispo de Malinas, y adoptada por la Universidad de Duai. Vide novam Edit. oper. Baij. Part. 2. pag. 261. & Steyaert. Tom. 1. pag. 153. 154. 160. & seq.

Mons. Bossuet. Justificacion de las reflexiones Morales, &c. §. 20. pag. 80.

Quièn puede pensar, que un acto de Fè, ò de Esperanza, dice Bossuet, que el Santo Espiritu inspira à los pecadores para comenzar su conversion, y poner en ella el fundamento, y una especie de principio de la santa dileccion, no conduce, baxo pretexto, que estos actos hasta entonces no tienen verdadera relacion al fin de la Charidad? Basta, que el Santo Espiritu los refiera à el, y que disponga naturalmente el corazon al Santo, y perfecto amor. **Vease tambien el Catecismo del mismo Prelado.**

por los Summos Pontifices , y por la Iglesia Universal. Segundo: la necesidad de referir à Dios todas sus acciones, por la impresion de un AMOR PREDOMINANTE de Charidad , es un error excesivo, e inaudito. Jansenio, y sus sequaces jamàs lo han enseñado : contentanse con admitir la necesidad de un principio DE AMOR DE DIOS, un principio, que no puede ser fino „ muy debil, como un soplo, un rayo, un primer grado; PERO „ UN PRIMER GRADO muy inferior à un amor dominante „ en el corazon. (f) Los Coletores sobrepujan la Doctrina erronea de Jansenio , y de sus Discipulos ; tachando de irreligion una conclusion, que solo excluye la necesidad de un amor predominante de benevolencia , y atribuye un EXCESSO DE SEVERIDAD à una doctrina condenada por toda la Iglesia.

XL. En el mismo exceso se incurre , quando se condena la conclusion, que establece como una verdad cierta , que hay actos obras de los Theologicamente indiferentes : (g) esto es, como explica la misma conclusion , que hay actos, que ni merecen el Reyno de los Infieles. los Cielos , ni tampoco el Infierno. (h)

El oponerse à esta Doctrina no es contradecir à la Santa Sede, que condenò à Bayo , por que enseñaba, que así como una mala accion, merece por su naturaleza la muerte eterna, así tambien por su naturaleza una buena accion merece la vida eterna? (i) No es esto contradecir à los principios, y Doctrina de la Iglesia Catholica? Pues què? Las acciones de un Infel, que desfiende su Patria , que alivia al infeliz , que honra à sus Padres ; las acciones de un pecador, que se prepara à la justificacion por

Cardinalis de Aguirre. Omnes actiones deliberatæ in materia virtutum moralium elicitæ propter ipsarum propriam, & objectivam honestatem :: sunt innocuæ , & moralitè bonæ , quamvis non dirigantur explicitè in gloriam Dei, neque imperentur ab ullo actu charitatis , nec procedant ex aliquo ejus influxu actuali, aut virtuali. Ita omnes Scholastici cum DD. Thom. & Bonavent. THEOL. S. Ansel. Tom. 3.

(b) Non est vera legis obedientia quæ fit sine charitate Prop Baij. 16.

(c) Prop. inter damnatas à Clem. XI.

(d) Prop. 49. 53. 54. 55. 56.

(e) Ib. prop. 54.

(f) Vease la Instruccion del Clero de Francia en 1714. pag. 40. 41. 42. en el lugar, que empieza por estas palabras: LA IGLESIA INSTRUIDA POR EL APOSTOL , &c.

(g) Jans. lib. de statu naturæ puræ , & lib. de Gratia Christi passim.

(h) Jansen. lib. 1. de statu nat. lxxij. cap. 2. lib. 5. de Grat. Christi Salvat. cap. 7. 8. 9. & seq.

Petitpied , Respuesta à la primera advertencia de Soiff. part. 2.

la Oracion , por la limofna , y por la penitencia , feràn eternamente premiadas en el Cielo , ò castigadas en el Infierno ? Admitir por estas acciones recompensas eternas es aniquilar la eficacia de la Fè , y destruir la necesidad de la Justicia Christiana. Suponer, que havrà por estas acciones un suplicio eterno , es decir con Bayo , que todas las acciones de los Infeles son pecados , (k) es querer con Lutero , que todas las obras, que preceden la Justificacion de qualquier modo que se hagan son pecados : (l) error condenado por la Santa Sede Apostolica , y anathematizado por el Santo Concilio de Trento.

XLI.
SOBRE LA
concurrancia
de las opinio-
nes proba-
bles.

Los Compiladores contradicen tambien manifestamente las decisiones de los Summos Pontifices , y de la Iglesia Galicana, poniendo en su Coleccion una proposicion del Padre Perrin, tocante al Probabilismo. Segun este Author , es cierto , que no es illicito obrar con opinion muy probable , ò la mas probable. (m) Donde està pues , ò el veneno , ò el peligro de esta Affercion? No està evidentemente apoyada en la condenacion , que el mismo Author cita , hecha por Alexandro VII. , (n) y renovada en 1700. por el Clero de Francia , (o) contra una proposicion, que enseñaba , que no es licito seguir una opinion probable , aun la mas probable entre todas las opiniones probables ? Y tienen este discernimiento los Coletores , que ponen entre los Partidarios defensores del Probabilismo à un Author, que, à imitacion de otros muchos Theologos Jesuitas , hà sido uno de sus mayores adversarios , (p) qual es el Padre Revelli.

Què diremos de otras muchas proposiciones muy verdade-

Bourcier Dissertacion de los Theolog. Cap. 3.

Instruccion del Obispo de Auxerre de 18. de Febrero de 1732.

(i) Constat dari actus Theologicè indifferentes. Extracto de las Afferciones en 4. pag. 125.

(k) Actus humanus Theologicè indifferens est , qui nec regno Cœlorum , nec Inferno dignus est. Ibid.

(l) Sicut opus malum ex naturâ suâ est mortis æternæ meritorium ; sic bonum opus ex naturâ suâ est vitæ æternæ meritorium. Propos. 2. Baij.

(m) Omnia infidelium opera sunt peccata , & Philosophorum virtutes sunt vitia. Propos. Baij 25.

(n) Si quis dixerit opera omnia , quæ ante justificationem fiunt , quâcumque ratione facta sint , verè esse peccata :: Anathema sit. Conc. Trid. Sess. 6. can. 7.

(o) Certum est non esse illicitum operari ex opinione maximè probabili , seu probabilissimâ. Extracto de las Afferciones en 4. pag. 65.

(p) Non licet sequi opinionem probabilem , vel inter probabiles probabilissimam. Prop. 3. inter 31. damnatas ab Alexand. VIII. 7. Decemb. 1690.

XLII. ras, y muy exactas, que los **Compiladores** de las **Afferciones** cuentan entre los errores de los **Jesuitas**? El Padre **Pomey** en su **pequeño Catecismo Theologico** (q) hace esta pregunta: qual **objeto de la Beatitud**, y **será el origen del torrente de placeres eternos**, que esperamos **valor del Bap**, gozar en el **Cielo**? Responde: que el mismo **Dios**. (r) Es **posible**, que unos **hombres Christianos** ayan podido hallar cosa **perigrosa**, y **perniciosa** en esta respuesta? Y esta otra pregunta. **Herages**, Los niños de los **Herages**, y **Cismaticos** están fuera del camino **de la salvacion**? Se salvarian, si muriesen? Responde el mismo **Author del Catecismo**. Si; se salvarian, si muriesen despues de **haber recibido el Baptismo**. (s) Si esta **Doctrina** fuese **perigrosa**, y **perniciosa**, la **Iglesia misma** havria errado, decidiendo **contra los Donatistas**, ter valido el **Baptismo** conferido por los **Herages**.

El Padre **Thomas Tamburino** **Jesuita Italiano** dice, „ Es **cierto**, que el que hurta poco, pero hace muchos hurtos, con „ el ánimo de hurtar una **summa considerable**, peca mortalmen- „ te desde el primer hurto. (t) Esta **proposicion** se hà puesto **tambien** en el número de las **Afferciones PELIGROSAS, Y** **PERNICIOSAS**. Pero ella es de una **verdad tan cierta**, y tan **constante**, que para **cenfurarla**, es **preciffo resolverse**, à **reprobar la Doctrina** mas **irreprehensible**, y mas **acreditada**, solo por que se halla en la obra de algun **Jesuita**. Veis aquí lo que son los **Compiladores**, que condenan los **principios de la mas sana doctrina**, ó que la **confunden** con las mas **relaxadas decifiones**, poniendolas sin **discernimiento**, ni **necesidad alguna**, entre las **Afferciones**, que **immolan** à la **pública execracion**.

Quantas otras **Afferciones** de **Autores Jesuitas** han puesto

(q) *Abfit vero ut probemus eorum ERROREM, qui negant, licere sequi opinionem, vel inter probabiles probabilissimam.* Declar. Cler. Gall. 1700. §. 2.

(r) Desde el principio del ultimo Siglo el Padre **Rebelle** **Jesuita** impugnò fuertemente el **Probabilifmo**. Lo mismo hicieron despues con toda **eficacia** los Padres **Comitolo**, **Bianchi**, **Schil-der**, **Elizalde**, **Estrix**, **Gonzalez**, **Gisbert**, **Antoine**, y otros muchos.

(s) De este **pequeño Catecismo** se **recogen** muchas **propoficiones reprehensibles**; pero para esto era **inutil copiar** otras, que son **verdaderas**, como las dos, que se leen aqui, y que no hacian al **cafo** para **ligar las preguntas**, y las **respuestas**. Los **Compiladores** han tenido la **osadia** de **suprimir algunas**, cuya **verdad les hà parecido demasiado evidente**, para darles lugar en su **Coleccion**. Por què no **suprimian igualmente** estas?

(t) *Extracto de las Afferciones. Pag. 186.*

(v) *Ibid. pag. 114.*

(x) *Extracto de las Afferciones. Pag. 386.*

XLIV. en su Extracto los Coletores, que se hallan defendidas por los **SEPTIMO**, Doctores mas celebres, y mas esclarecidos? Por exemplo: al Padre Trachala, se le culpa, de que distingue con una infinidad sobre la Simonia, y de Theologos dos fuertes de Simonia, una de derecho natural, y otra de derecho Ecclesiastico. (y) Se tilda à Taberna, que es favorable à los Ladrones, por que advierte assi, como la mayor parte de los Authores, la diferencia, que hay entre el hurto, y la rapina: (z) al Padre Antoine se le pone en las Afferciones, como un Fautor del perjuro, por que con Santo Thomàs dice, que un Reo, no legitimamente preguntado, no tiene obligacion de confesar su delito, con tal, que no mienta de modo alguno; decision, que puede leerse en el Diccionario del Pontàs. (a) De este modo podriamos hacer una larguissima lista de proposiciones combatidas por los Coletores, sin venir à cuento; pero en este articulo hemos querido principalmente convencerlos del modo, con que insultan el deposito de la Santa Doctrina, sobre que incesantemente debemos velar. Continuemos yà profundizando sobre la manera, con que se hà preparado esta Coleccion de las Afferciones.

QUESTION QUINTA.

CONTRADIENDO LA DOCTRINA DE LOS Jesuitas, se han inteligenciado bien, y tenido presente la serie, y conjunto de sus Libros?

XLV. **QUINTA** **EL** difunto Papa Benedicto XIV., dando Reglas de conducta, à los Examinadores del Santo Oficio, decia en su Constitucion citada arriba: Advertimos, que se ponga bastante cuidado, en que no se puede hacer juicio cabal sobre el verdadero sentido de un Author, sin leer antes enteramente su obra, y sin comparar entre si las cosas, que se hallan en diferentes parages, y aplicandose à penetrar la ideà general, y fin,

(y) Nota. Simoniam aliam esse **JURIS DIVINI, ET NATURALIS: ETIAM HUMANI, ET ECCLESIASTICI.** Extracto de las Afferciones en 4. pag. 160.

Notese, que esta division es admitida de todas las Escuelas, y no obstante, los Coletores la han puesto de letra bastardilla, para que parezca mas reprehensible.

(z) Furtum est occulta rei alienæ ablatio, invito domino. Differt à rapinà, quæ non fit occultè, sed vidente, & renitente domino. Extracto de las Afferciones en 4. pag. 374.

(a) Si reus non interrogetur legitimè, seu juridicè, non tenetur fateri suum crimen; sed potest Judicem eludere, absque tamen mendacio, &c. Extracto de las Afferciones en 4. pag. 344.

„ que se propuso el Author ; por que no se debe juzgar à un Ef-
 „ critor sobre una , ò dos proposiciones sacadas del conjunto de
 „ su Obra , ò consideradas , y examinadas separadamente de las
 „ otras , que el mismo Libro contiene ; pues muchas veces acon-
 „ tece , que lo que un Author puso con obscuridad , y como de
 „ passo , en un parage de su Obra , se encuentra despues explicado
 „ con tanta precision , y claridad , que la luz , que entonces se
 „ descubre , disipa las tinieblas de la primera proposicion (cuya
 „ obscuridad parecia contener un mal sentido) de manera , que
 „ esta proposicion nada tenga de reprehensible. (b)

XLVI.
LA CON-
ducta de los
Coletores ,
contraria en
este punto à
todas las Re-
glas.

Este aviso tan sabio , tan prudente , tan claro no le han to-
 mado por guia los Compiladores de las Asserciones. En la idea ,
 que havian formado de presentar la doctrina de los Jesuitas , co-
 mo DAÑOSA , Y PERNICIOSA EN TODO GÈNERO , nin-
 guna suerte de alteracion les hà parecido illicita ; debieran haver
 penetrado la letra , y el espiritu de los Libros , y tomado de alli
 el plan en conjunto , para ponerlo à los ojos del publico ; con-
 venimos desde luego , en que , siguiendo exactamente esta Regla ,
 huvieran encontrado en muchas de estas Obras (como en otros
 Autores no Jesuitas) grande numero de proposiciones may re-
 prehensibles , y excessivas ; pero à lo menos , no se huvieran to-
 mado licencia para las infidelidades , que vamos à notar en su
 Compilacion. Nada os dirèmos , que no os lo podamos demof-
 trar por los hechos ; unas veces han truncado los textos , y otras
 les han quitado partes essenciales ; otras los han alterado con ci-
 taciones defectuosas , ò fuera de sus lugares ; otras los han toma-
 do en los sentidos del todo opuestos à los de los Autores. Ve-

Santo Thomàs havia enseñado la misma doctrina en estos ter-
 minos : Si verò Judex hoc exquirat , quod non potest secundum
 ordinem juris , non tenetur ei accusatus respondere ; sed potest,
 vel per appellationem , vel aliter licitè subterfugere. Mendaciam
 dicere non licet. S. Thom. 2. 2. q. 69.

(b) Hoc quoque diligenter anima dvertendum monemus , haud
 rectum judicium de vero auctoris sensu fieri posse , nisi omni ex
 parte illius liber legatur : quæque diversis in locis posita , & collo-
 cata sunt , inter se comparentur. Universum præterea auctoris
 consilium , & institutum attentè dispiciatur : neque vero ex una ,
 vel alterâ propositione à suo contextu divulsa , vel seorsim ab alijs ,
 quæ in eodem libro continentur , consideratâ , & expensâ , de eo
 pronunciandum esse. Sæpè enim accidit , ut quod ab auctore in
 uno operis loco perfunctoriè , ac subobscurè traditum est , ita
 alio loco distinctè , copiosè , ac dilucidè explicetur , ut assidue
 priori sententiæ tenebræ , quibus involuta pravi sensus speciem
 exhibebat , penitus divellantur : omnisque labis expers propositio
 dignoscatur. Bened. XIV. Const. dat. 7. Id. Jul. anno 1753. §.
 28. Tom. 4. Bull. pag. 121.

mos estos tres defectos tan frecuentes , y tan visibles en la Coleccion de las Afferciones.

Primero : han truncado los textos , y les han quitado partes esenciales.

XLVII.
SE HAN truncado los textos , y les han quitado partes esenciales.

Entre muchos exemplos, que pudieramos citar, os parecerán singulares los tres siguientes. El Padre Daniel en la Apologia de los Jesuitas , y Refutation de las imputaciones de las Cartas Provinciales , habla de las ceremonias Chinescas , y por lo que dice, de ninguna manera se le puede tener por Fautor de la Idolatria; pero tomando una sola parte del Juicio, que hace sobre esta materia , le atribuyen cierta confesion , nada ventajosa à sus Hermanos indicados , de que favorecian las supersticiones de los Chinos. El dice en las Conversaciones de Cleandro , y Eudoxio: „ (c) este Artículo de la Idolatria es el passage mas cruel para „ los Jesuitas , que se halla en todas las Cartas Provinciales , y „ yo les he dicho muchas veces , que este era en cierto modo un „ punto decisivo para todo lo demás ; por que una vez supuesto „ como verdadero esto , todo lo que se sigue se hace creible , ò „ à lo menos, no parece tan increíble. Deteniendose aqui, no es „ cierto, que se concluirá, que este Escritor tiene por verdaderas las „ acusaciones intentadas à los Jesuitas , por lo tocante à la Idolatria? Sin embargo , el mismo Author añade , sin interrupcion, y „ sin algun intervalo ; pero estando claramente probada la falsedad „ de este punto de la Idolatria, nada hay, que pruebe con mas evidencia , y de un modo el mas proprio para excitar la indignacion de los hombres de bien , la rabia , y el furor obstinado de „ los Enemigos de esta Compania. Si se huvieran trasladado estas tres , ò quatro ultimas lineas , el texto mismo del Padre Daniel huviera refutado à los mismos Compiladores de las Afferciones; pero que han hecho para obviar este inconveniente? Las han suprimido : y veis aqui las luzes, que esta gran Coleccion esparce en el publico , ò por mejor decir, veis aqui la ilusion, con que deslumbrá à los simples; veis aqui los lazos, que arma al mundo entero. Por que, quien puede preservarse de esta falsia, sin hacer primero el examen , y confrontacion de los textos ; siguiendo à poco mas, ò menos el methodo, que nosotros observamos aqui ? Pero quien puede tomar este trabajo ? O , como podrá la multitud de Lectores suplir un estudio , al que no está en estado de entregarse ?

El Padre Daurigni Author de las Memorias Chronologicas, y Dogmaticas, se pone en la Coleccion del numero de los Escritores , que han enseñado el Regicidio ; y por que titulo puede merecer una impostura tan odiosa , quando se explica en el primer volumen de su Obra así ? No hay , ni puede haver Doctrina „ mas execrable , que la que enseña , que algunas veces es per-

(c) Conversaciones de Cleandro , y Eudoxio , tom. 1. p. 431. Edit. de 1724. Extracto de las Afferciones en 4. pag. 286.

„ mitido matar à los Reyes ; que son siempre los Ungidos del
 „ Señor , por desordenados , que sean. David no hizo atentado
 „ alguno contra la vida de Saúl , su perseguidor , y el exemplo de
 „ este hombre , segun el corazon de Dios , huviera debido in-
 „ fruir à todos los Doctores Christianos : sin embargo , hay un
 „ gran numero , assi entre los Sectarios , como entre los Catho-
 „ licos , que han encontrado en las pasiones de su corazon , ò en
 „ las vanas subtilezas de la Escuela , que pueden bañarse sus ma-
 „ nos homicidas en la sangre de un Principe revestido del titulo
 „ odioso de Tyrano. (d)

Como este texto es demasiado claro , y demasiado energico
 para conciliarse con la acusacion , que los Compiladores de la
 Colección hacen al Padre Daurigni ; le han suprimido , y en el
 largo retazo , que citan de èl , (e) han omitido dos passages , que
 justifican plenamente à este Author. Trátase alli de Suarez , y de
 la condenacion , que de su Libro se hizo en 1614. Daurigni dice,
 que este Theologo daba al Papa sobre lo temporal de los Reyes
 una potestad , **QUE NOSOTROS HACEMOS PROFESION
 PARTICULAR DE NO RECONOCER** , (f) y mas abaxo
 añade , que los que dan mayor extension A LOS DERECHOS
 DEL PAPA , NO ADVIERTEN , QUE HAVRAN DE AD-
 MITIR LAS ESPANTOSAS CONSECUENCIAS , QUE SON
 EL MOTIVO DE SU CONDENACION. (g) Veis aqui dos
 textos , que contradicen invenciblemente el proyecto , que se havia
 formado de entrar à Daurigni en la Classe de los Aprobadores
 del Regicidio. Los Colectores hicieron desaparecer estos Testi-
 monios con otras piezas poco analogas à el plan de las Affer-
 ciones.

En su Comentario sobre la Historia de Susana examina
 Tirino una question , que Soto , Navarro , y algunos otros Au-
 thores havian antes decidido de un modo may reprehensibile. Ef-
 „ tos dixerón , que Susana pudiera haver salido de aquel mal pas-
 „ so , si , precissada por la fuerza , por el miedo de la infamia , y
 „ de la muerte , huviesse cedido à la passion de los dos viejos , no
 „ consintiendo , ò cooperando al delito , sino permitiendole , y
 „ portandose en esta ocasion de una manera puramente negativa ;
 „ por que (añadian estos Authores) ella no estaba obligada , pa-
 „ ra conservar la Castidad , à infamarse gritando , ni à exponerse
 „ à el peligro de su muerte ; por que la pureza del cuerpo es un
 „ bien menor , que la reputacion , ò la vida. (h)

(d) Mem. Chron. , & Dogmat. tom. 1. pag. 116. Edit. de
 1739.

(e) Extracto , pag. 519. en 4.

(f) Mem. Chron. tom. 1. pag. 198.

(g) Ibid. pag. 198.

(h) Verima angustias omnes effugisset Susanna, si vi , & metu
 Esta

Esta decisi3n relajadísima atribuyen los Coletores à Tirino, suprimiendo los nombres de Soto, y de Navarro, y la continuacion del texto, donde se ve el verdadero sentimiento de Tirino. (i) Por lo que à mi toca, añade, yo respondo, que no fue „ bastante para la Castísima Heroína (Sufana) el preservar su al- „ ma de la mancha del pecado; quiso tambien, que su cuerpo no „ fuese enfiucado, y esta voluntad fue efecto de su eminente „ Castidad, y de su virtud heroica; virtud, de que los Paganos „ mismos hicieron tanto aprecio, que pueden con razon los „ Christianos preferirla à la reputacion, y à la vida; pues fino „ estàn obligados, à lo menos, merecen grandes elogios, siempre „ que la preferan à estos dos bienes. Así se explica Tirino, y se „ ve, que el texto, que se hà citado en la Coleccion de las Asercio- „ nes, es una objeccion, à la qual el mismo responde; pero los „ Coletores omiten esta respuesta, y de este modo persuaden à los „ Lectores, que Tirino pensó sobre este hecho de un modo muy „ defectuoso, siendo así, que son Soto, Navarro, y otros Docto- „ res, los que merecian esta reprehension; y si Tirino parece, que „ no condena absolutamente su decisi3n, será en esto muy vitupe- „ rable; pero siempre se debe convenir, que hay una gran diferen- „ cia entre su sentir, y el de los Doctores, que cita: que, lo que se „ le hace decir, no es, lo que el dice; y que en fin, à favor de las „ cortaduras, y truncaciones de textos, que se permiten los Co- „ letores, será bastante facil de imputar, lo que se quisiere à los „ Escritores mas estimables.

Segundo: SE HAN ALTERADO LOS TEXTOS CON CITACIONES DEFECTUOSAS, O DESUNIDAS.

XLVIII.
LOS CO- Los Coletores de las Aserciones no huvieran logrado, que
lectores desapareciesen los verdaderos dictámenes de muchos Escritores
han alterado los
textos con citaciones, &c.

infamiae, imò mortis, compulsa permisisset adulteris suam ex-
 plere libidinem, non consentiendo, vel cooperando, & negati-
 vè se habendo. Neque enim tenebatur ad conservandum castita-
 tem, clamando se se diffamare, & in mortis periculum se conji-
 cere, cum integritas corporis minus bonum sit, quàm fama, vel
 vita. Aquí acaba el Texto citado en el Extracto de las Asercio-
 nes en 4. pag. 291.

(i) Los Coletores no añaden: ità DD. Soto, Navarrus, &
 alij Doctores, que expressa Tirino. Ni transcriben lo demás, que
 se sigue:

Sed respondeo; non satis fuisse Castissimæ Heroinæ animam à
 peccati labe intactam conservare voluisse, insuper etiam corporis
 pollutionem devitare. Quod insignis castitatis, & virtutis heroicæ
 fuit, tantique semper æstimatum ab Ethnicis: v.g. Lucretia, Laca-
 na, Micca, & alijs apud Plutarch. & Valer. Maxim. ut meritò
 à Christianis famæ, & vitæ præponi, si non debeat, certè lauda-
 tissimè possit. Comment. in cap. 13. Dan. 1. v. 22.

Jesuitas, sino huvieran alterado los textos de estos Autores en los Extractos, que ellos han presentado; pero de quantas maneras se hà hecho esta alteracion? Jamàs se hà empleado tanto artificio para disfraczar los pensamientos de otro. Los Compiladores de la Coleccion han mudado letras, suprimido terminos, autoridades, nombres de Autores, que no son Jesuitas, y sobre todo han dilatado con demasia el uso de los puntos intermedios. Yà sabéis, que en las citaciones se pone algunas veces una continuacion de puntos, para ahorrir cosas inutiles, y que no tocan à la question.

Los Coletores de las Afferciones han sacado de esto un partido muy acomodado à sus ideas. Quando han encontrado passages, que dan luz sobre alguna decission, que templan lo temerario de ella, que la apoyan con la autoridad de Santos Doctores, ò de Theologos de diversas Naciones, bien presto hacen desaparecer estos passages favorables à los Escritores Jesuitas, atando los textos con puntos, que nada dicen à los ojos de los Lectores; y que no estorvan, el que se indignen contra las proposiciones tales, quales la Coleccion las presenta.

Pero veamos los exemplos, para que conozcais todo el artificio de los Coletores, y lo justo de nuestras observaciones. La mudanza de una letra hecha con afeccion en un texto de Escobar, le atribuye una Doctrina, que él no enseña, y hace su proposicion muy reprehensible. Este Author examina, si es permitido recurrir à un Hechicero, para quitar un malesicio, y dice, que esto es permitido, si el Hechicero CONOCE LOS MEDIOS LICITOS, COMO CONOCE LOS ILICITOS. Los Coletores por la mudanza de una sola letra en el texto Latino hacen decir à este Theologo, que se puede usar del arte de un Hechicero, si no sabe distinguir el medio licito, del que no lo es. Esta alteracion ni puede atribuirse à falta de imprenta, ni menos à inadvertencia; pues Escobar repite dos veces esto mismo en el passage, que se cita de su Obra.

(I.) TEXTO LATINO DE ESCOBAR.

Quando maleficus NOSCIT medium licitum, & illicitum maleficij solvendi integrum est, &c. Añade Escobar mas abaxo. Ita, si maleficus nolle solvere modo licito sibi COGNITO, &c. Aqui se prueba, que los Coletores debian leer NOSCIT en lugar de NESKIT.

TEXTO ALTERADO DE LAS Afferciones.

Quando maleficus NESKIT medium licitum, & illicitum maleficij solvendi, &c.

Extracto de las Afferciones en 4. pag. 167.

La supresion de un termino, que es la Conjunction ET hà desfigurado enteramente la sentencia del Padre Lacroix. Se hace creer, que este Jesuita niega la necesidad de la Fè explicita de los

los Misterios de la Trinidad , y de la Encarnacion. Sin embargo, él declara formalmente en el mismo parage , que tiene por cierto, que no solamente es menester esta Fè, sino que es menester, que ella sea bastante fuerte, para mover la voluntad, y para inspirarle una firme esperanza de la remision de los pecados, y de las recompensas divinas. Así, vuelvo à repetir, que el quitar la sola Conjunction ET , trastorna todas las ideas de este Theologo; pero como lo siguiente de su discurso podia hacer comprehender, qual era su verdadero sentir , se suprime esto , y se le dexa al Lector que lo ignore; dandole así motivo para creer , que Lacroix enseña la irreligion , como lo anuncia la Coleccion de las Afferciones. (2.)

(2.) **TEXTO FIEL DE LACROIX.**

In lege nova post promulgatum sufficienter Evangelium requirunt explicitam de Incarnatione , & Trinitate (fidem) S. Thom. art. 7. & 8. Thomistæ communis cum Gonet disp. 6. num. 67. & alij gravissimi Authores cum Mauro à num. 45. Carden. num. 3. Mendo in Stat. dif. 1. q. 1. ; ET licet alij multi , & fortè probabilius id negent , tamen, ubi agitur de valore Sacramenti, sententia tutior est sequenda , & prescindendo ab hoc , certum videtur ex dictis, quòd requiratur talis fides, quæ non sit qualiscumque cognitio objectorum N. 19. relatorum, sed sufficit , ad movendam voluntatem, ut actualiter erigatur ad spem firmam

NOTA. Para que el Lector

venia peccatorum , & remunerationis à Deo obtinendæ ; atque hæc volunt Authores, cum Lugo à N. 123. , quando ad justificationem requirunt fidem de illis objectis explicitam. Tom. 1. lib. 2. de fide. Cap. 1. §. 7. pag. 135ª Edit. Colonia 1729.

TEXTO INFIEL DE LAS Afferciones.

In lege nova post promulgatum sufficienter Evangelium requirunt explicitam de Incarnatione , & Trinitate (fidem) S. Thom. Thomistæ communis , licet alij multi etiam fortè probabilius id negent. Extract. de Afferc. pag. 205. en 4.

mas claramente vea la alteracion del texto de Lacroix , creemos , que conviene poner aqui la Traducion Literal , con la Traduccion Infiel de los Coletores.

(1.) **TRADUCCION ENTERA, Y Literal del texto de Lacroix.**

En la ley nueva despues de la promulgacion suficiente del Evangelio Santo Thomàs , mas comunmente los Thomistas , con Gonet , y otros muy graves Authores con Mauro , Cardenas , Mendo , requieren la Fè explicita de la Encarnacion , y Trinidad ; y aunque muchos otros, puede ser, que aun con mas probabilidad nieguen la necesidad , sin embargo , quando se trata del valor de un Sacramento, es menester seguir el

mas claramente vea la alteracion del texto de Lacroix , creemos , que conviene poner aqui la Traducion Literal , con la Traduccion Infiel de los Coletores.

ro, y así mismo, abstrayendo esta consideracion , parece cierto por lo que se acaba de decir, que la Fè dicha es necesaria , y que no debe ser un conocimiento qualquiera de los objetos , de que se hà hablado , sino un conocimiento suficiente para mover la voluntad, y levantarla actualmente à la firme esperanza de la remision de los pecados , y de la recompensa Divina, y esto es , lo que con Lugo piden estos Authores, quando para la justificacion requieren la Fè explicita de estos objetos.

TRADUCCION INFIEL DE LOS Coletores.

Santo Thomàs :: Los Thomistas comunmente piden en la ley nueva, despues que el Evangelio se hà sifi-

cientemente promulgado una Fè explicita de la Encarnacion , y la Trinidad ; aunque muchos otros puede ser que aun con mas probabilidad , niegнен la necesidad. Coleccion de las Afferciones, pag. 205. en 4.

Se debe observar , que Mauro , Cardenas , Mendo , y de Lugo son quatro Autores Jesuitas , que están por la Doctrina de Santo Thomàs , y que los Coletores han occultado sus nombres , alterando el texto de Lacroix.

Lo mismo se hà de creer del Padre Bauny , y del Padre Cau-
,, fino, si se atiende à el texto, que citan los Coletores. Se acusa
,, al Padre Bauny , de que enseñò , que un hombre es capaz de
,, absolucion en qualquiera ignorancia, que se encuentre, de los
,, Mysterios de Nra. Sta. Fè, y aunque no conozca, ni la Trinidad,
,, ni la Encarnacion de Nro. Señor Jesu-Christo, que son los dos
,, fundamentos de toda la Religion Christiana : que se debe asi
,, mismo absolver à aquellos, que ignoran estos Mysterios , por
,, una ignorancia culpable. El Padre Causino sale a la defensa de
su Hermano , y hace ver , que el Padre Bauny requiere à lo
,, menos un conocimiento confuso de estos Mysterios : que quiere
además , que se arrepienta , si hà contribuido à esta ignorancia:
que prometa de hacerse instruir, y que el Confesor mismo, antes
de absolver al Penitente , le instruya tanto , quanto el tiempo
permita.

El Padre Causino concluye preguntando : Por què, si se encuentra que censurar en el dictamen de Bauny, no se hacen à otros las mismas censuras, que a èl ; siendo asi , que las mismas Doctrinas enseñaron Bonacina, Diana , Soto , Villalobos , Medina, y Pedro de Ledesma , que no fueron Jesuitas?

Es difícil encontrar cosa de irreligion en todo este Texto, sacado de la Obra del Padre Causino ; pero los Coletores de las Afferciones saben muy bien lograr su intento , desnaturalizando el passage por medio de dos continuaciones de puntos , que hacen desaparecer el verdadero dictamen de ambos Autores Jesuitas.

TEXTO FIEL DEL PADRE CAUSINO.

Veis aquí una de las mas atrevidas imposturas, que se han visto hasta ahora, y es menester tener una increíble passion de maledicencia , para hacer hablar asi à el Padre Bauny ; que dice todo lo contrario. Por que lo primero, èl quiere, que un hombre ignorante de estos Mysterios, para ser capaz de absolucion, tenga à lo menos un cono-

cimiento confuso , sino lo tiene expreso , y distinto ; y quiere además , que se arrepienta , si hà contribuido à la ignorancia ; quiere en fin , que el prometa hacerse instruir , y que el Confesor mismo, antes de absolverle, le instruya tanto, quanto el tiempo lo permita : Yo pregunto pues a el Com- pilador , por què no trae todas estas circunstancias , que el Padre Bauny hà expressado ? Es por ventura querer absol-

„ absolver à un ignorant , decir ex-
 „ pressamente, que es menest r instruir-
 „ le antes de absolverle ? Què si tiene
 „ algo, que replicar à esto ? Pues por
 „ què, pregunto , tilda à solo el Pa-
 „ dre Bauny, que tiene a su favor Au-
 „ thores de tanta nota , que no son
 „ Jesuitas , y que han enseñado la mis-
 „ ma doctrina , como son Bonacina,
 „ Diana , Soto, Villalobos , Medina,
 „ Pedro de Ledesma ; y finalmente yo
 „ le pregunto, &c. Pag. 192. , y 193.
 „ Edit. Paris 1644.

TEXT. INFIEL DE LAS ASSERC.

Veis aqui una de las mas atrevidas
 imposturas , que han parecido hasta
 ahora , y es menest tener una increi-
 ble passion de maledicencia, para hacer
 asi hablar al Padre Bauny , que habla
 de otra manera; por que, lo primero, èl
 quiere , que un hombre ignorante de
 estos mysterios, para ser capaz de abso-
 lucion , tenga à lo menos un conoci-
 miento confuso , sino le tiene expreso,
 y distinto : yo pregunto , si esto es que-
 rer absolver un ignorante ? Finalmente,
 yo pregunto , &c. Extracto de las
 Asserciones en 4. pag. 178.

Estamos bien distantes de pretender , que esta opinion estè
 à cubierto de censura. Estos dos Escritores son tambien inescu-
 sables de no haver formalmente declarado la obligacion de creer,
 y de professar dos Mysterios , en los quales es à los A.ultos tan
 necessaria la fè explicita para hacerlos participantes de los Sacra-
 mentos , como para lograr la salvacion.

Os repetimos , A. H. M. , que en toda la Coleccion reyna
 mucho artificio en los puntos intermedios ; por esta razon se
 ocultan las autoridades favorables à las decisiones de los Au-
 thores Jesuitas , se disimulan las razones, que apoyan sus dictam-
 nes , y se dexa en el tintero lo que aclara , ò temple sus senten-
 cias : con los puntos se acomodan aproximaciones de textos , y
 capitulos, que les hacen parecer mucho mas relajados, y por con-
 siguiente, mucho mas culpables. No es posible ponerlos a la vista
 todos los exemplos relativos à estas diversas fuertes de artificios;
 seria necesario para esto trasladar una gran parte de la Coleccion
 de las Asserciones. Yà os hemos dicho bastante para precaveros
 contra este volumen infidioso.

IL.
LOS CO-
 lectores mu-
 chas veces-
 han tomado
 los textos en
 sentidos opu-
 estos à los de
 sus Autores.

Tercero : HAN TOMADO MUCHAS VECES LOS
TEXTOS EN SENTIDOS OPUESTOS A LOS DE SUS AU-
THORES.

En este genero la Coleccion de las Asserciones comprehen-
 de una multitud de exemplos , que llenan de espanto à qualquiera,
 que examine de cerca esta gran compilacion : ella hace creer, que
 Sanchez toma el partido el mas fuera de razon , ò por mejor de-
 cir, el mas vergonzoso en una materia , que es mejor no citaria
 aqui , ni referirla ; pero es absolutamente todo lo contrario; pues
 este Author impugna el dictamen, que se le atribuye , y èl mismo
 lo advierte en el sumario, que pone por titulo. (k) pero los Co-

(k) Refertur quædam opinio , ET REFUTATUR. Sanchez,
 dif. 17. n. 4. tom. 3. lib. 9.

leñores suprimen dicho titulo. El Padre asegura, que, habiendo consultado hombres muy sabios sobre el caso, de que se trata, sus respuestas fueron, que no se podia escusar de pecado mortal, los que havian caído en ello, ó que en ello en adelante cayeren:: Sanchez aprueba esta decission, y con todo esso se suprime su aprobacion:(1) En fin, esto es positivamente, cu: la objeccion se hà tomado por respuesta de Sánchez en la Coleccion de las Asserciones. Y así se cargan de una Sentencia, que èl convate, y le imputan una Doctrina, que èl condena.

Creerèis tambien sobre la palabra de los Coletores, que el Padre Lacroix hà aniquilado la obligacion de amar à Dios; tanta es la incertidumbre, que se le atribuye de los tiempos, y circunstancias, en que debe cumplirse esta obligacion; pero oíd à este Theologo, que, devengandose así mismo, descubre el verdadero sentido de su texto. Observa con Cardenas, tambien Theologo Jesuita, que Dios nos manda amarle en todas las acciones, que tenemos costumbre de REITERAR FREQUENTEMENTE. Encuentra la prueba de esta verdad en las palabras mismas de la Ley, de donde saca esta conclusion: luego Dios quiere CONTINUACION, Y FRECUENCIA en los actos, que nosotros hacemos de nuestro amor à èl mismo. A este primer razonamiento, fundado sobre los propios terminos de la Ley, „ añade otro apoyo sobre la experiencia. Ella prueba, dice Lacroix, que es moralmente imposible observar los otros mandamientos, sino se repiten frequentemente los actos de amor de Dios: que quien se cifra à producir uno solo cada un año (como lo enseñan muchos Theologos) no perseverará largo tiempo libre DE PECADO mortal, y en la practica de obras „ dificiles, y contrarias à la naturaleza; practica, sin duda, sumamente necesaria para evitar la ofensa de Dios.

„ Luego (concluye este Author) hay una obligacion grave „ de hacer frequentemente actos de amor de Dios, especialmente „ por que todos los otros preceptos se refieren, y se terminan à la „ Charidad, que es el fin, y la perfeccion de la Ley; y despues „ de estas reflexiones tan Christianas, y razonamientos tan solidos sobre una question, en que están tan divididos los Theologos de todas las Escuelas, decide el Padre Lacroix, que, atendida la diversidad de opiniones, que hace incierto entre los Autores el tiempo fixo, y preciso, y el numero de veces, en que el precepto obliga con rigor, es preciso tomar el partido mas seguro, tanto para acostumbrarnos al amor de Dios, quanto para cumplir la obligacion: y despues inmediatamente añade, que, siendo „ el mas perfecto, y el mas meritorio entre todos los actos el

(1) Caterum viris doctissimis à me consultis visum est, culpam esse lethalem, IDQUE MERITO. Ibid. n. 5. Extracto, pag. 292. y 293.

„ del amor de Dios, esta es una nueva razon para adoptar el
 „ dictamen mas seguro. Este ejercicio del amor de Dios, profi-
 „ gue, no debe parecernos demasiado dificil, por que si los
 „ hombres se ocupan dias enteros en el amor de la criatura, en
 „ el del interes, de la diversion, &c. por que no se ocuparan
 „ mejor en el de su Criador, que es el solo objeto digno de todo
 „ amor? (1.)

(1.) **TEXTOFIEL DE LACROIX.**

Deus præcipit dilectionem sui in omnibus operibus, quæ frequenter solemus agere. Postquam enim Deut. 6. dixisset : **DILIGES Dominum Deum:** ex toto corde tuo, **SUBDIT**, eruntque verba hæc, quæ ego præcipio tibi hodie in corde tuo, & narrabis ea filiis tuis, & meditaberis in eis, sedens in domo tua, & ambulans in itinere, dormiens, atque consurgens; ergo Deus vult continuationem, & frequentiam illius dilectionis. Deinde homo graviter obligatur ad observanda reliqua Dei mandata; sed moraliter impossibile est ea omnia observare, nisi quis frequenter eliciat actum dilectionis Dei, ut experientia probat. Qui enim vix semel per annum quærunt placere Deo, diu non persistent sine mortali, nec unquam agredientur media ardua & naturæ contraria, quæ sæpè necessaria sunt ad vitanda peccata: ergo est obligatio gravis frequenter diligendi Deum, maximè cum reliqua omnia præcepta ultimatè ordinentur ad cha-

„ ritatem, quæ est finis, & perfectio
 „ legis. Itaque, cum in tanta sententia-
 „ rum varietate nesciamus, quando, &
 „ quoties sit diligendus Deus, arripi-
 „ amus tutiora, tum, ut sic afuesca-
 „ mus dilectioni Dei, tum ut certò
 „ satis fiat precepto, tum etiam quia
 „ actus dilectionis est omnium præstan-
 „ tissimus, & supra omnes alios meri-
 „ torius. Neque enim id censeretur debet
 „ nimis difficile: nam si homines totis
 „ diebus occupari possunt amore creatu-
 „ ræ, voluptatis, lucri, &c. cur non
 „ magis Dei, qui solus est omni amore
 „ dignissimus. Lacroix tom. 1. lib. 2.
 „ tract. 3. cap. 1. q. 37. n. 141. pagina.
 153. Edit. Colon. 1729.

TEXTO INFIEL DE LAS
Afferciones.

Itaque cum in tanta sententiarum varietate nesciamus, quando, & quoties sit diligendus Deus arripiamus tutiora. Extracto de las Afferciones en 4. pag. 206.

Esperarais vosotros, A. H. M., que un Author, que se explica tan dignamente sobre el mayor de todos los preceptos, pudiese jamás ser delatado como un **ESCRITOR IRRELIGIOSO**, que busca modo de aniquilar la obligacion, esparciendo dudas sobre ella? No pudieramos decir aqui con Tertuliano, que los Colectores (m) atentos à desviar, y à desconocer todo lo que destruye su sistema, solo le apoyan sobre las ideas falsas, que ellos mismos se han formado, y sobre los sentidos ambiguos, que han querido dar à las Obras de los Autores? La buena se permite por ventura recoger los textos, y amontonarlos, despojandolos

(m) His nituntur, quæ ex falso composuerunt, & quæ de ambiguitate cæperunt. Tertul. de præscrip. cap. 17.

al mismo tiempo de lo que les precede, de lo que les acompaña y de lo que les sigue; quitándoles el apoyo de las Autoridades, de los discursos, de las explicaciones, que los justifican, ó que los excusan? Y quando se concediese à los Colectores, que todos los Escritores, que han intentado desacreditar, son verdaderamente reprehensibles; à lo menos, era debido no disimular sus modificaciones, y los correctivos, que suavizan la dureza de sus decisiones, que disminuyen el riesgo, y que minoran el escándalo.

Una alteracion de este genero es, la que se hace à el texto de Llesio, y es demasiado visible, para no examinarla. No se contentan con desnaturalizar la decision de este Author, por medio de una traduccion infiel, (n) y de una supresion de la Autoridad de Bañez, celebre Theologo de la Escuela de Santo Thomas, que Llesio cita, no tanto por seguir su dictamen, quanto para demostrar su peligro. La dificultad, que Llesio examina en este parage, se reduce a el caso, en que un hombre se determinasse à matar à otro, no por sí mismo, sino por mano de un Criado, ó de un Asesino.

El Authór pregunta, si sería permitido prevenir este peligro por la muerte de su Enemigo, y para responder à la question distingue **EL PELIGRO PROXIMO, Y EL PELIGRO REMOTO**, suponiendo el uno, y el otro inevitable. Trae sucesivamente el sentir de Bañez; y añade, que él no lo aprueba en la practica por muchas razones; y en particular, por que es mucho de temer, que no se abuse de la decision de este Doctor, y por que por otra parte la suposicion no es admisible, siendo cosa muy rara, el que no se pueda evitar la muerte por algun otro medio. Esta es la Doctrina de Llesio. Pero es esta la idea, que dan los Compiladores en su Coleccion? Juzgado, vosotros, A. H. M., por el Extracto de las Aserciones, que aqui os ponemos delante de los ojos, segun que lo ponea en la traduccion. Si el „ peligro està aun todavia distante, la dificultad es mayor, pero „ parece, que la misma razon subsiste, sino hay otro recurso para „ escapar, por que yo no estoy obligado à estarme siempre en-

(n) Nota. Llesio en su texto Latino, citando la opinion de Bañez dice: que segun este Author **SE DEBE PREVENIR ALGUNAS VECES** al injusto agresor, que cesse en la persecucion: Effer tamen insidiator ille aliquoties ante monendus. Lo que significa, que será menester advertirle diversas veces **ALICUOTIES**. Los Traductores le hacen decir, que será alguna vez à proposito advertir à este Enemigo, que cesse en sus persecuciones. Extracto de las Aserciones en 4. pag. 401. La extrema diferencia de estas dos proposiciones es tan sensible, que no hay persona, que no la conozca à primera vista; pues, cómo se les ha escapado à los Traductores?

„ cerrado en mi casa, ò à retirarme à Payfes estrangeros; sin embargo seria alguna vez à proposito advertir antes al hombre, que nos pone emboscadas, que cesse en sus persecuciones: „ no obitante esto, esta manera de obrar no me agrada en la „ practica.

Pues ahora preguntamos: El modo vago, ambiguo, y equivoco, con que estas ultimas palabras se presentan à los Lectores, no es mas proprio para hacerles creer, que lo que no agrada à Lessio en la practica es solo, el que se tome la precaucion de advertir al Enemigo, del qual se trata, y que sin este modo de obrar, ò sin este cuidado de advertirle, se puede maquinara contra su vida? Aqui apelamos al buen juicio de cada persona desafacionada, y para fixar el vuestro, os pondre aqui el texto de Lessio, tal qual està en su Obra: y el Extracto de los Coletores, tal qual està inserto en su Compilacion. (1.)

(1.) TEXTO FIEL DE LESSIO.

Si per famulum, vel ficiarium me statueris occidere, nec alia sit spes evadendi, hoc etiam casu videtur licitum pravenire, si periculum sit presens, ut si actu mandes, vel suadeas. Videtur enim eadem ratio, quæ intentio. Parum enim refert, an per te, an per alium invadas, aut coneris interficere. Quod si periculum adhuc esset longinquum, ut si conjuraveris in meam necem jamquæ cum sicarijs egeris, ut oportunitatem querant exequendi, major est difficultas; sed videtur eadem ratio, si nulla alia superfit via evadendi; quia ita vitæ mex insidiatur, ut alia ratione non possit elabi. Non enim teneor perpetuò me intra domum concludere, vel in exteris gentes concedere. Effet tamen insidiator ille aliquoties ante monendus, ut desistat. Ita docet Bafiez, q. 64. art. 7. Dubio 4. & quidam alij. Recentiores. Mihi tamen hic modus in

praxi non probatur, tum ob alias causas, tum quia per rarum est, ut non suppetat alia ratio mortis evadendæ. Lessius de Jure & justitia, lib. 2. cap. 9. Dubio 8. num. 46.

TEXTO INFIEL DE LAS Afferciones.

Si per famulum, vel ficiarium me statueris occidere, nec alia sit spes evadendi, hoc etiam casu videtur licitum pravenire, si periculum sit presens: quod si periculum adhuc esset longinquum: major est difficultas, sed videtur eadem ratio, si nulla superfit via evadendi: non enim teneor perpetuò me intra domum concludere, vel in exteris regione, concedere. Effet tamen insidiator ille aliquoties ante monendus, ut desistat: mihi tamen hic modus in praxi non probatur. Extract. de las Afferc. en 4. pag. 401.

Aqui, A. H. M., podíamos producir muchos otros exemplos, que hicieran conocer mas, y mas, que en el examen de la Doctrina de los Escritores Jesuitas no se hà tenido presente, ni examinado, como convenia, la serie, y conjunto de los Libros de estos Authores. Lo que hemos hasta aqui observado basta para defengañaros, sobre la idea favorable, que se puede haver dado de la Coleccion de las Afferciones. añadimos, sin embargo una sexta question, que darà una nueva luz à las cinco precedentes.

SEXTA QUESTION.

EN LA CONTRADICCION QUE SE HA FORMADO contra la Doctrina de los Jesuitas, se han tenido las consideraciones, que inspiran la razon, y la equidad?

L
SEXTA
Question.

EN una empresa, donde se trataba de difamar un Cuerpo Religioso, y de destruirle, en consecuencia de esta difamacion; era menester à lo menos haver usado de todas las consideraciones, que la Charidad, y equidad inspiran; pues sin esto se exponian à no levantar mas, que un edificio de mentira, de passion, y de violencia. Se podia causar ilusion por el pronto; pero era imposible engañar à la Posteridad, que no asiente, sino à las acciones, en que la Justicia conserva sus derechos. Y, bien, que consideraciones se han prescripto los adversarios de los Jesuitas? Lo juzgaréis aqui por algunos exemplos sacados de la Coleccion de las Afferciones.

Supuesto que se queria hacer una cadena de las Afferciones, nes peligrosas, y perniciosas en todo genero, que los Jesuitas, en todos los tiempos, y continuamente han sostenido, enseñado, y publicado en sus Libros, con la aprobacion de sus Superiores, y Generales, (o) pedia la equidad, que no se pudiesen en esta cadena, sino es las Obras, que traxessen el Sello de esta APROBACION. Pues por que los Escritores de Guimeno, de Piro, de Arduino, de Berruyer, y de Bonariso, que no han sido jamás reconocidos, ni jamás aprobados por los Superiores, y Generales, se citan continuamente, como que tienen parte en esta tradicion del PROBABILISMO, DEL HURTO, DE HOMICIDIO, DE LA IRRELIGION, Y DEL TYRANICIDIO?

LII.
PRIMERO, de Obras publicadas sin la aprobacion de los Superiores, y Generales.

LIII.
SEGUNDO, de las Obras corregidas por los Autores mismos en los parages defectuosos, que se les tildan.

(o) Este es el Titulo, que tiene el volumen llamado Extracto de las Afferciones, &c.

(p) Vase la Obra, Satisfaccion breve de Don Juan de Laguna. Pag. 7. & 48. Esta decisison citada en el Extracto, empieza por estas palabras: RELIGIOSUS AUTEM. Pag. 10.

no se huvieran citado ; sino es las ediciones hechas por los Autores , ò renovadas despues de su muerte por los Jesuitas ; CON UNA NUEVA APROBACION DE LOS SUPERIORES , Y GENERALES. Por què , pues invertir el orden de los tiempos , y para llenar los vacios , recurrir à la de Mofina de 1733. , de Sanchez de 1739. Edicion de Taverna de 1736. , y de Busenbaun de 1757. ? Ediciones hechas sin la aprobacion de los Superiores : Ediciones donde solo se ven los nombres de los Aprobantes muertos cien años hà : Ediciones entre las quales , la que hà hecho tanto ruido es enteramente chymerica.

LIV.
TERCERO. de las Ediciones hechas largo tiempo despues de la muerte de los Autores

Y serà mas justo confundir los tiempos , y los Países para hacer , que salga de este cahos una Complicidad imaginaria , que confunda , y haga à los vivos responfables de los defectos de los muertos ; y que comprehenda tres mil Franceses , baxo de los defaciertos de algunos Estrangeros , y un Cuerpo entero en la Profcripcion , que solo merecian algunos de sus miembros ? Qual serà el cuerpo , que no tiembre , si esta Jurisprudencia viene à introducirse ? Y es justo suponer la UNIDAD DE SENTENCIA , Y DE DOCTRINA , en los Autores , que se han combatido , se han contradicho , y se han opuesto descubiertamente unos à otros ? Y es justo comprehender en la Classe de Regicidas à todos aquellos , que han sostenido estas opiniones ultramontanas en un tiempo , y en los Países donde estaban acreditadas ? Los Theologos de los Reynos , y de las Republicas , donde estas opiniones estaban recibidas , fueron por ventura otros tantos Reos de Lessa Magestad , y otros tantos Regicidas ? Hay la debida equidad en imputar esta abominable Doctrina à los Autores , que no han dicho una sola palabra ? Còmo escribimos para vuestra Instruccion , no llenariamos nuestro objecto , sino os dieramos aqui alguna relacion por menor. El Author , que se presenta el primero à nuestro espiritu , es demasiado reciente para que no le conosc-

LV.
COMPLICIDAD imaginaria de los Jesuitas muertos , y vivos , Estrangeros , y Naturales.

En 1729. el Padre de la Santè echaba flores sobre la cunã del Heredero del Throno , y anunciaba à la Francia las virtudes , que nosotros admiramos. Este dichoso. presagio tomaba su principio en las grandes qualidades de todos los Reyes de la Augusta Casa , y Rama de Borbones. Enrique IV. entraba necessariamente en esta serie de Heroes , y por hacerle este obsequio el Padre de la Santè , alli pinta los deseos de la Francia , por la vuelta de su Rey à la Religion de sus Padres.

LVI.
DOCTRINA execrable , falfamète imputada à diferentes Autores Jesuitas.

Donde està aqui el crimen de Lessa Magestad , y la Doctrina de Regicida ? El Padre de la Santè , huviera elegido muy mal el tiempo , el lugar , y la ocasion de adelantar esta abominable Doctrina : Hablaba delante de una numerosa Assamblea de Obispos , de Magistrados , de Sabios de todas las Ordenes , y de Ciudadanos de todos los Estados ; pues , què es lo que hà podido disgustar à los Colectores en una arenga oida con aplauso , y

impresa sin contradiccion? A la verdad, el Orador dà el nombre de NAVARRO à Enrique IV., pero solo se le dà hablando el language del tiempo, al que se referia, y suplica, que le excusen si se ve obligado à servirle de esta expresion, pues siente todo lo odioso de ella, y lo hace sentir à sus oyentes. (q) Si lo repite, es por disculpar à este gran Rey del error, en que estuvo algun tiempo, mas, por la falta de educacion, que por vicio de tenacidad. Si pinta las lagrimas de la Religion, y los Votos de los Catholicos, por la conversion de su Monarcha, es solo por caracterizar la Charidad de la Iglesia, y el amor de los Franceses à su Soberano. Pues ahora donde està aqui el Regicidio?

La replica, que se hace al Padre Gordòn, no es mas legitima, ni mas justa, pues este Jesuita (como el Padre de la Santè) no dice siquiera una palabra, que huela al Regicidio: examina las inmunidades de los Clerigos, y de los Religiosos, y sobre este objeto discurre conformemente à los principios de los Canonistas Estrangeros; pero como si previera, que algun dia serian perseguidos sus Hermanos, por los defectos de sus predecesores del Reyno, prohibiendo aun la libertad de examinarlas, y advirtiendo, que quiere cubrirlas con el velo del silencio. Què se dirà, (se pregunta el así mismo) de aquellos crimines, que està, sujetos à la inspeccion de la Justicia Real, y que comunmente se llaman en Francia delitos privilegiados? Vease à Navarro, y los otros Autores, que han disputado esta question en pro, y en contra; pues por mi, yo no hè pensado, ni jamás se me hà ofrecido escribir nada, que pueda suscitar querrela. (r) Es pues el language, ò animo proprio de un Author, que favorezca à el crimen de Lessa Magestad?

Dicaftillo, Platel, Taverna, y Maszka, con quienes los Coletores abultan la lista de los Delinquentes de Lessa Magestad, ni siquiera han escrito sobre esta materia. Los Extractos, que se citan hablan unicamente de los privilegios, y inmunidades Eclesiasticas, y deciden estas questions, figuen lo las maximas, y las leyes recibidas en los Países don lo han escrito. El ultimo de estos

(q) NAVARRUS quidem (parcite invidioso nominat, quod erranti datum, respicienti habitum hostis) NAVARRUS, inquam, quandiu NAVARRUS fuit, EDUCATIONIS CULPA, NON OBSTINATIONIS VITIO, tam amaras, quam uberes lacrymas afflictæ Religioni Elicuit; Catholicorum Vota, heu! Nimum diu suspena tenuit. Extracto de las Afferciones en 4. pag. 530.

(r) Extracto de las Afferciones, pag. 466. Sed quid de his, que animadversionis regie sunt Criminibus, ut quæ solent apud Gallos privilegiaria vocari? Vide Navarrum, & alios, qui hoc argumentum in utranque partem versarunt. Sanè scribendo iras accere mihi nec mens est, nec animus unquam fuit.

Autores vive todavía, y ha publicado su tratado de Leyes en 1756, á los ojos de la Augusta Emperatriz Reyna, cuyas heroicas, y Christianas virtudes, admira toda Europa. Si por haver abrazado las opiniones corrientes en todas las Escuelas de su Pais, son estos Autores otros tantos Reos de Lessa Magestad, no hávra Canonista Estrangero, á quien no se pueda dar una Calificación tan odiosa: (s) y sería este juicio conforme á la equidad?

Fegeli, tambien Jesuita Estrangero, se encuentra igualmente contra toda Justicia, puesto por los Coletores en el numero de los Regicidas; y el Extracto, que se cita de él, no encierra una sola palabra, que haga alusion á esta Doctrina detestable. Es una simple citacion de algunos Casuistas, que pueden servir para conocer á fondo alguna de las materias más difíciles, como son las que conciernen á la restitucion, al Matrimonio, á las Censuras, y cita á Layman, Bussembaum, Lacroix, á Ilfung, y Tamburino. (t)

A primera vista conoceréis, A. H. M., que Fegeli no aconseja la lectura de los Casuistas indistintamente sobre todas las materias, y mucho menos, sobre el Regicidio. Y así, quando todos estos Autores, fuesen descaminados sobre esta question, no se podría acusar á Fegeli, de haver querido empeñar los Confesores á seguirlos en sus extravios; pero de estos cinco Autores hay tres, Ilfung, Tamburino, y Layman, que de ningun modo pueden contemplarse, como Reos de Lessa Magestad, pues los dos primeros no están en la lista, que los Coletores han formado, y Layman está citado injustamente. En la parte, que se le cita en el Extracto, solo se habla de Privilegios, y inmunidades de los Clerigos, de los quales habla, conforme á los principios recibidos en el Pais, donde el escribiò. (v) Solo, pues, queda Bussembaum, y Lacroix su Comentador. La querella, que se hace contra Fegeli, por haver citado á Bussembaum, y por haver di-

(s) Dicastillo, p. 508. Platel, p. 514. Taverna, p. 525. Muszka, p. 533. son paginas del Extracto de las Asserciones.

(t) *Qua ratione possit Confessarius sibi comparare scientiam necessariam?* Respondeo; eam sibi comparabit, si non contentus, se biennium Theologiæ Morali impendisse, Lectionem casuum conscientie insuper sibi habeat commentatissimam, & ubi plus otij supererit, certas quasdam materias magis difficiles, v. g. de Restitutione, Matrimonio, Censuris, penitus intelligere allaboret. Ad hoc servire poterunt Theologiæ Morales P. Pauli Layman, Medulla P. Bussembaum, facile quinquages in lucem edita, & aucta à Claudio Lacroix, Theologia practica P. Jacobi Ilfung: Opera omnia P. Thomæ Tamburini. Extracto de las Asserciones en 4. pag. 537.

(v.) Extracto de las Asserciones, pag. 531.

cho, que se han hecho en las Ediciones de su Obra, es la misma, que se ha hecho contra el Padre Colonia, y los Diaristas de Treboux, y es querrela absurda, como injusta. (x)

En efecto, si Fegeli, si Colonia, y si los Diaristas de Treboux son Regicidas, por haver dado noticia de Busenbaum, y manifestado alguna estima de su Obra San Francisco de Sales, Monf. Bossuet, Don Mavillon, y Benedicto XIV. serán tambien Regicidas; por que estos grandes hombres han alavado, citado, ò recomendado à los Autores, que los Colectores insertan en el Cathalogo de Regicidas. Yà os he manifestado, y conviene, que no olvidéis, que el Santo Obispo de Geneva, en una Carta, que escribe à Lessio, dà los mayores elogios à la Obra DE JUSTITIA, ET JURE, que este Theologo havia dado à luz. (y) Monf. Bossuet Obispo de Meaux, encomienda à los Eclesiasticos de su Diocesi, que se sirvan de Toledo, y de Azor. (z) Don Mavillon, dà un lugar muy honroso à las Obras de Tanneiro, de Suarez, de Becano, de Lugo, de Azor, de Toledo, de Belarmino, numerandolos en el Cathalogo de los mejores Libros, para componer una Biblioteca Eclesiastica. (a) En fin, Benedicto XIV. se authoriza muchas veces en sus Obras con las decisiones de una gran parte de Autores, (b) que el Extracto de las Afferciones pone en la classe infame de Regicidas. (c) Si se admiten los principios de los Colectores, y sacamos de ellos las mismas consequencias, se seguirà, que Benedicto XIV. debe passar por favorecedor del hurto, del perjurio, y del homicidio: Articulos, sobre que los Colectores han acusado al Padre Antoine, por que este sabio Pontifice hacia tanto caso de la Theologia Morál del Padre Antoine, que permitiò, se le dedicasse esta Obra, y ordenò, que se enseñasse en el Seminario de Propaganda. (d) Y no podremos acaso decir lo mismo de tantos otros Obispos, que han dado à la Theologia del Padre Antoine la preferencia sobre todas las otras, recomendandola à su Clero, introduciendola en sus sentimientos? Ahora bien, assi como se-

(x) Extracto de las Afferciones, pag. 536.

(y) Carta de San Francisco de Sales à Lessio, 402. de la ultima edicion. tom. 3. pag. 493. Extracto, pag. 490.

(z) Estatutos Synodales de Monf. Bossuet. art. 14. tom. 5. pag. 528. de sus Obras. Extracto, pag. 459. y 486.

(a) Tratado de los Estudios Monasticos del Don Mavillon.

(b) Vease la lista de los Autores citados en la Obra de la Beatificacion, y Canonizacion de los Santos, baxo este tit. NOMINA AUTHORUM. tom. 8. p. 453. & seq. Edit. Rom.

(c) Extracto. p. 450. 481. 488. 492. 510. 476. 470.

(d) Vease la Edicion de la Theologia Morál Padre Antoine, hecha por un Religioso Franciscano, dedicada à Benedicto XIV. impresa en Roma en 1751.

ria cosa tan absurda, como injusta, atreverse contra estos Prelados, por causa de la estimacion, que han hecho de la Theologia del Padre Antoine, assi lo es, el poner entre los Regicidas à Fegeli, Colonia, los Diaristas de Treboux, y tantos otros, que podiamos citar.

LVIII.
RECAPITULACION de los efectos perniciosos, que puede producir el Extracto de las Asserciones.

Pero no passemos adelante: la Obra, que acabamos de examinar, puede causar tantos males, que se indigna el Alma, y desmaya el corazon, al pensar en lectura de una Coleccion tan perniciosa; pues es una pintura de vicios, y de delitos, que enseña el mal à quantos le ignoran; que lo presenta à los que lo oyen; que ofrece recursos à los que lo enseñan; que subministra pretextos à los que le cometen. Es una Escuela, donde se combaten los buenos principios, pretendiendo defenderlos; donde se corrompen las costumbres, queriendo reformarlas; y donde se insinúa el veneno del error, baxo de un falso zelo de Religion, y de Dogma.

Tal es, A. H. M., la idea, que deveis tener del Libro de las Asserciones. Haveis visto, que los Autores de esta Coleccion forman las mas graves acusaciones contra un Cuerpo Religioso, sobre el fundamento de un sistema imaginario de UNIDAD de sentimientos, y de doctrina. Sistema chymérico en la invencion, falso en la suposicion, imposible en la execucion, y contrario al hecho mismo, en sola la diversidad de opiniones, que reynan entre aquellos, à quienes se les atribuye

Haveis visto dár à luz los horrores, que convendria dexar en las tinieblas profundas, en que estaban sepultados: tratar de materias, que solo son apropósito para ensuciar la imaginacion, y corromper el corazon.

Los haveis visto recoger un gran numero de textos, solo para sembrar la turbacion en el Campo del Señor, y reprehender à los primeros Pastores, de que han dexado entrar al Enemigo en la heredad de Jesu-Christo; quando al contrario la Santa Sede, y el Cuerpo Episcopal no han cessado jamás de velar por la integridad de la Fè, y por la pureza del Moral.

Los haveis visto confundir las opiniones, que se tratan libremente en las Escuelas Catholicas, con las que han sido legitimamente proscriptas; y poner por errores classicos muchas Asserciones, cuyas contradictorias han sido condenadas por la Santa Sede, y por los Obispos de Francia.

Los haveis visto traducir tan mal los textos, que han tomado por base de sus acusaciones; que no se les puede escusar, sino es diciendo con San Geronymo, que han dado las cosas, no como ellos las havian encontrado, sino como las han entendido.
(c)

(c) Scribunt, non quod inveniunt, sed quod intelligunt. Hieron. ad Luc. Episto. 52. tom. 4. p. 2. pag. 558.

Los habeis visto mudar palabras, y nombres, suprimir las autoridades, unir los textos separados, y separar las materias, que estaban unidas. En fin, los habeis visto faltar à la Justicia, confundiendo los Autores anonimos con los Escritores reconocidos por la Compañia, trastornando assi el orden de los tiempos, para no dexar vacío alguno en su tradición imaginaria, y comprendiendo en el numero de Regicidas una multitud de Jesuitas, que si quier han tratado questiones relativas à esta materia.

LIX. Además, que una obra emprendida sin necesidad, y **DECLARA-** compuesta sin exactitud, una obra, donde se han violado todas cion dada por las reglas de la imparcialidad, de la verdad, y de la equidad; en Luis XIV. en una palabra, una obra, que junta casi todos los parages de tan- 1715., y re- tos Libelòs, que han prohibido los mismos Parlamentos, como gistrada en es posible, que sirva de fundamento para la proscripcion de los todos los Par- Jesuitas? Podreis haver observado, que quasi todos los Autores lamentos del insertos en esta grande Compilacion son anteriores à el año de Reyno para 1715., en que Luis XIV. puso, digamoslo assi, el ultimo Sello fixar el esta- à el establecimiento de los Jesuitas en Francia, por la declara- do, y la con- cion, que este Principe hizo, y publicó en dicho año, con este dicion de los motivo. Esta declaracion fue registrada sin alguna contradiccion Jesuitas en en todas las Cortes Superiores del Reyno. Los Magistrados à Francia. caso ignoraban, que entre los Escritores de la Compañia se en- contraban obras, que contenian decisiones relajadas sobre el Moral, ù opiniones contrarias à nuestras maximas? Lo cierto es, que muchos de estos Escritores fueron delatados, los Parla- mentos los proscribieron por varios Decretos, (f) y los Superiores de la Compañia los havian desaprobado solemnemente, como qual los Magistrados quedaron satisfechos.

LX. Aun mas: los Escritores enemigos de la Compañia, se es- forzaron à hacerla odiosa, publicando Compilaciones, y Ex- **DECRE-** tractos de sus Asserciones, para probar, que su enseñanza estaba tos, y senten- corrompida en el Dogma, y en el Moral: Estos Libelos, que se cias de dife- reproducian cada dia baxo de nuevos titulos, y de formas dife- rentes Tribu- rentes, han sido en todo tiempo severamente castigados por los nales del Rey. Señores Magistrados. Tenemos entre las manos los Decretos, no, conde- que successivamente han proscripto estas producciones furtivas, frante los Li- como injustas, calumniosas, y infamatorias: (g) Sin embargo, belos publi- de estas fuentes envenenadas han bebido los Coletores una cados contra los Jesuitas.

(f) Las Obras de Suarez, de Santarelli, de Mariana, de Ju- venciò, &c.

(g) Decreto del Parlamento de Bordeaux contra una obra intitulada, THEOLOGIA MORAL DE LOS JESUITAS 1644. Decreto del Parlamento de Ays de 9. de Febrero de 1667. que condena al fuego las Cartas Provinciales. Decreto del Parla- mento de Paris de 10. de Mayo de 1670. contra el Libro - MO- gran-

grandísima parte de especies, con que han engrosado su Compilación; luego su Obra debía experimentar el mismo tratamiento; á menos que no muestren, que después de 1715. los Jesuitas Franceses han renovado los errores, que algunos de sus Hermanos Estrangeros sostuvieron antes de esta época; pues de lo contrario, á qué título, ó con qué apariencia de justicia se les hace complices de una Doctrina, que ellos han ignorado, ó contradicho?

Los Colectores han concedido toda la dificultad; pero los esfuerzos, que hicieron para superarla, solo han servido de probar su imposibilidad; y á quien persuadirán, de que los Padres Daniel, Daurigni, de la Santé, y Antoine han sido partidarios del Regicidio, ó corrompedores del Moral? Los Colectores mismos no lo creían. Nos presentan al P. Pichon, y al Padre Berruyer, (h) cuyas obras son verdaderamente reprehensibles; pero nadie ignora, que estos dos Escritores han sido desconocidos por sus Superiores, y que estos han desaprobado sus escritos, y que en fin, entre sus Cohermanos há habido contrarios, que los han impugnado.

LXI.
INNOCENCIA de los Jesuitas Franceses, atestigada por los Prelados congregados en 1767.

No, A. H. M. : el Cuerpo de los Jesuitas Franceses no há enseñado, sostenido, ó publicado estas ASSERCIONES PERNICIOSAS, Y PELIGROSAS EN TODO GENERO, como se les acusa. Ve aquí las expresiones de los Obispos congregados en 1761. : No se debe buscar en los Libelos la regla para juzgar en el supuesto de estos Religiosos. El silencio, que hemos guardado, viendo semejantes acusaciones, es el seguro garante, de que es una sinrazon imputar á los Jesuitas esta Doctrina abominable (QUE LOS COLECTORES LES ATRIBUYEN) lo que enseñan los Jesuitas en nuestras Diocesis es público (decian tambien los mismos Prelados) las personas de todos estados, y de todas condiciones son testigos de lo que ellos enseñan :: preguntese á los que han sido educados en sus Colegios, á los que han frequentado sus Misiones, sus Congregaciones, y sus retiros. Estamos persuadidos, que no se encontrará siquiera uno, que deponga, que les há oido enseñar alguna Doctrina contraria á la seguridad del Soberano, y á las Maximas del Reyno. (i)

RAL DE LOS JESUITAS. Decreto del Consejo de Estado de 23. de Septiembre de 1660. , y Sentencia del Chatelet de 10. de Septiembre de 1669. contra la Moral práctica de los Jesuitas. Decreto del Parlamento de Paris de 29. de Agosto de 1726. contra el Paralelo de la Doctrina de los Paganos con la de los Jesuitas.

(h) Los Colectores pusieron injustamente al Padre Berruyer en la clase de los Regicidas. Extracto p. 522. Vease una memoria, que acaba de publicarse, en la qual se demuestra con evidencia la falsedad de esta imputacion.

Este es el Testimonio autentico, que estos Prelados han dado de la Doctrina de los Jesuitas de Francia: Testimonio, tanto mas respetable, quanto añade al Voto de la Nacion, que ellos reclaman en su favor, el Juicio de los Obispos sobre un objeto que esencialmente les compete. Podrà acaso el Libro de las Aferciones contrapesar, ò disminuir toda esta fuerza de razon?

LXII.

AUTHORITY de los Magistrados en materia de Doctrina, confida à la proteccion, que deben à los juicios, y censuras de la Iglesia.

Que los Magistrados Christianos eraplean su autoridad en hacer respetar las definiciones de la Iglesia, y en hacer temer sus Censuras, que con el terror de las penas temporales repriman la licencia, que contradice sus decisiones, y la impiedad, que insulta sus anatemas, será un justo motivo, de que la Religion de mil elogios à su zelo: ellos, cumplirán con la mas importante, y mas honorifica obligacion de la Magistratura: respetarán aquellos limites Sagrados, que la mano de Dios hà prescripto à las dos Potencias, que hà establecido para gobernar soberanamente el mundo, (k) y caminando así en el camino de la tèt de nuestros Padres, y el exemplo de sus antecesores les han enseñado, verán renacer entre el Sacerdocio, y el Imperio una harmonia perfecta, y un dichoso concierto, que será el mas digno, y el mas apreciable objeto de nuestros deseos.

LXIII.

LA IGLESIA sola juzga de la Doctrina.

Que el derecho de pronunciar sobre la Doctrina no pertenece, sino à la Potencia Espiritual, es un principio tan universalmente reconocido, que sola la Heresia puede ponerle en duda. Si falta aun sobre este assunto alguna cosa à vuestra Instruccion, os remitimos à una multitud de monumentos, con que todos los Siglos nos han enriquecido, y que los hemos yà citado en otra ocasion: (l) Ahora nos contentaremos con presentaros aqui, como la mas preciso, una declaracion, y confesion solemne del Augusto Monarcha, que nos gobierna. Uno de los primeros actos emanados de su Autoridad Real fue un omenage hecho à la autoridad Ecclesiastica.

„ No hemos pensado. (dice su Magestad) en querer estender nuestro poder, sobre lo que concierne à la Doctrina, cuando yo deposito està confiado à otra Potencia, sabemos, que le està reservado tomar de esto conocimiento, y nosotros no podríamos entrar en ello, sin exponernos à la justa nota de no haver sostenido la verdad, sino es cometiendo un manifesto atentado contra la Potencia Espiritual, habiendo hecho un gran mal, baxo del pretexto de un mayor bien. (m)

(l) Dictamen de los Obispos de Francia sobre la utilidad, la Doctrina, &c. de los Jesuitas Franceses. p. 18. y 22.

(k) Gelas. Papa Epistola 10. ad Anast. Impe. Conc. Lable. tom. 4. pag. 1182.

(l) Mandamiento, è Instruccion Pastoral de 19. de Septiembre de 1756. 1. parte.

(m) Declaracion de 7. de Octubre de 1717.

El Clero de Francia, habiendo referido estas palabras, observa, que son dignas de los Constantinos, de los Theodosios, de los Carlos Magnos; y nosotros añadimos, que encierran todos los sentimientos de veneracion, y de respeto, de que estos Principes Religiosos estaban penetrados à favor de la Doctrina, y de la autoridad de la Iglesia. Conservan à la Potencia Espiritual „ la entera, y libre possession del deposito, que le està confiado, „ y no permiten usurparfela, aunque sea baxo del pretexto de „ sostener la verdad. (n)

O, y quanta luz derraman estos principios sobre lo que estamos obligados à deciros por causa de las Asserciones? Los Autores de esta Compilacion afirman dos cosas: la primera, que la Doctrina de estas Asserciones ES DAÑOSA, Y PERNICIOSA. Segunda, que ella misma hà formado en todos tiempos, y que aun oy forma por sí, la enseñanza pública de los Jesuitas en este Reyno. Toda esta obra camina sobre los Dogmas de la Fè Catholica, y sobre las Reglas de la Morál Christiana; y que camino debian tomar los Magistrados en esta ocasion? Claramente les consta, no solamente por la creencia, y practica de todos los Siglos, y de todas las Naciones Catholicas, sino es tambien por las Leyes del Reyno, de que ellos mismos son depositarios. El „ conocimiento, y el juicio de la Doctrina concerniente à la Re- „ ligion (dice Luis XIV. en el Edicto de 1695.) pertenecerà à „ los Arzobispos, y Obispos. Mandamos à nuestras Cortes de „ los Parlamentos, y à todos nuestros otros Juezes, que las remitan à los dichos Prelados, y que les den todo auxilio, siem- „ pre que lo necessiten para la execucion de las Censuras, que „ juzguen imponer, ò para proceder al castigo de los culpados. (o)

LXIV. Observad ançi, A. H. M., el orden, y cargo de ambas
CONCIER- „ Potencias. A los Obispos el conocimiento, y juicio de la Do-
 to. legitimo „ scrina: à los Magistrados la ayuda, y el socorro para la execu-
 de las dos Pre- „ cion de las Censuras, y para el castigo de los culpados; ò, se-
 tencias para „ gun se explicaba Mons. Bossuet, aquel Sabio, y Zeloso defensor de
 terminar las „ las prerogativas del Sacerdocio, y de los derechos del Imperio:
 controversias „ à la IGLESIA, y à sus Pastores, decia, LA DECISION: AL
 sobre la Do- „ LA PRINCIPE, Y A SUS MINISTROS LA PROTECCION, Y
 ctрина. „ LA DEFENSA. (p) La Iglesia pues es, la que debia juzgar, si
 todos los puntos de Doctrina contenidos en el **EXTRACTO**
DE LAS ASSERCIONES estaban verdaderamente condena-
 dos, ò se debian condenar. La Iglesia es, la que debia juzgar, si
 la enseñanza actual, y pública de la Compañia; en particular la

(n) Representaciones del Clero de Francia junto en Paris en 1755., hechas, y presentadas al Rey en 5. de Octubre.

(o) Artículo 30.

(p) Politica facada de los Libros Santos, lib. 7. art. 5.

de los Jesuitas de Francia, estaba fundada efectivamente sobre los principios peligrosos, y dañosos, que le atribuyen.

LXV.
OBJEC-
ción lacada
de Authori-
dades citadas
en el Decre-
to de 6. de
Agosto de
1762.

Os havrántal vez hecho creer, que la Iglesia se havia ya fu-
cientemente explicado sobre la Doctrina pernicioso de las Af-
ciones, y sobre la enseñanza actual de los Jesuitas. Y no será
tal vez con esta mira el haver recogido tanta multitud de Decre-
tos Apostolicos, de Cartas Pastorales, y de Censuras Theologi-
cas enunciadas en el Decreto de 6. de Agosto de 1762. Este á
lo menos há sido verisimilmente el artificio, que se há empleado,
para sorprehender la Justicia de los Magistrados, y para persua-
dirles, que no les faltaba mas que el proceder á la execucion de
las Censuras, al castigo de los culpados, á la reparacion del es-
candalo, y de la turbacion, que havia ocasionado la publicacion
de esta Doctrina. Si os haveis dexado halucinar de este vano ra-
zonamiento, nos será facil aclarar la verdad, y deshacer el he-
chizo.

LXVI.
RESPUES-
ta á esta ob-
jección.

Y en efecto, cómo podreis reconocer la voz de la Iglesia
en una Compilacion, que no ofrece, sino es un montón confuso
de condenaciones ilegítimas, y de Censuras irregulares? En don-
de las verdades, que la Iglesia há consagrado, se encuentran mez-
cladas con los errores, que la misma há proscrito? Donde se
igualan los sentimientos permitidos con las opiniones perversas?
Algunos exemplos bastarán para fixar el juicio, que debeis hacer.
Se os cita un Mandamiento de Monf. el Obispo de Bayeux de 25.
de Enero de 1722. (q) Y no se os advierte, que este Mandamien-
to pone un juicio Juridico, que authoriza las opiniones solemne-
mente condenadas por la Iglesia, y aprueba entre otras varias
proposiciones censuradas en Bayo, y en Quénel. (r) Se alegan
diferentes escritos de Monf. Colbert Obispo de Mompeller; (s)
pero no se advierte, que desde el año de 1725. el Clero de Fran-
cia pedia al Rey la permission de juntar un Concilio en la Pro-
vincia Eclesiastica de Narvona, para detener el mal, que causa-
ban en la Iglesia las Instrucciones Pastorales, Cartas, y otros Es-
critos, que se publicaban baxo del nombre de este Prelado. (t)
Se hace mencion de una Carta, que Monf. de Caylus, Obispo de
Augerre, escribió á la Assamblea de 1730. (v) Pero no se os
hace observar, que la Assamblea desaprobò esta Carta, y que
ella misma hizo escribir á Monf. el Obispo de Augerre, hacién-
dale saber las justas RAZONES DE SU DESAGRADO, y exor-
tándole á la obediencia, que debia á los juicios de la Iglesia. (x)

(q) Decreto de 6. de Agosto de 1762. pag. 21.

(r) Proceso verbal de la Assamblea del Clero de Francia en
1762. pag. 482.

(s) Decreto de 6. de Agosto de 1762.

(t) Procesi. verbal de la Assamblea de 1725. pag. 480.

(v) Decreto de 6. de Agosto de 1762. pag. 22.

Y à què fin infertar en esta lista de Censuras Doctrinales una Ordenanza, por la qual (v) Monf. el Cardenal de Noalles, fin pronunciar cosa sobre la Doctrina, ni sobre el Regimen de la Compañia, se ciñe à quitar à los Jesuitas las facultades, que les volvió algunos años despues? (z) Por què citar el parecer de Eustachio, de Belay, sobre el establecimiento de la Compañia, (a) y suprimir la atestacion de Enrique de Gondi, (b) que de-
 ,, clara, que el Orden de los Jesuitas es, tanto por su Doctrina,
 ,, quanto por su buena vida, y costumbres, summamente util à
 ,, la Iglesia, y provechoso al Estado? Por què oponer à los Jesui-
 tas (c) unas Cartas de San Carlos Borromeo, en que no habla,
 ni de la Doctrina, ni del Regimen de la Compañia, y passar en
 silencio, que este gran Zelador de la Fè, de la Reformation de
 costumbres, y de la disciplina, hizo conocer à los Padres del Con-
 cilio de Trento la estimacion, que tenia de este Instituto. (d) A
 què fin hacer valer contra toda la Compañia algunos Años del
 Clero de Francia, (e) y disimular, que la Camara Eclesiastica,
 y la de la Nobleza de los Estados Generales, en 1614., y 1615.,
 pedian con tanta instancia el restablecimiento de la Compañia de
 Padres Jesuitas, para la instruccion de la Juventud en la Ciudad
 de Paris, y la ereccion de otros muchos Colegios en diferentes
 Ciudades del Reyno, mirando este punto, como uno de los mas
 esenciales de sus representaciones, y que debia solicitarse con la
 mayor actividad, que los mismos suplicaban à los Diputados
 ,, para con el Rey, que mirassen este Artículo con particular re-
 ,, comendacion, à fin, que una respuesta favorable al expediente
 ,, de dicho Artículo fuesse concedida, y executada quanto antes;
 ,, por tener bien conocido la Assamblea, quanto hà servido, y
 ,, servirà aun, con la gracia de Dios, el Instituto de dichos Padres,
 ,, su Doctrina, y su industria para la manutencion de la Fè, y
 ,, de la Religion Catholica, restauracion de la piedad, y buenas
 ,, costumbres, y para la extirpacion de las Heregias, y que en
 ,, fin, la Assamblea del Clero de 1617. proponia las Escuelas de
 ,, los Jesuitas, como medio el mas proporcionado, para estable-
 ,, cer la Religion, y la Fè en el espiritu de los Pueblos. (f) A

(x) Proceff. verbàl de la Assamblea de 1730. p. 342., y 343.

(y) El mismo Decreto, p. 21.

(z) Coleccion de los Mandamientos del Cardenal de Noalles,
 impresa en 1718. p. 580.

(a) El mismo Decreto de 6. de Agosto 1762. p. 19.

(b) Atestacion de Enrique de Goadi Obispo de Paris de 26.
 de Junio de 1610.

(c) El dicho Decreto de 6. de Agosto de 1762. p. 19.

(d) Dictam. de los Obisp. sobre la utilidad de los Jes. pag. 6.

(e) El dicho Decreto de 6. de Agosto de 1762. p. 23.

(f) Dictamen de los Obispos, pag. 10. 11. 12.

què fin traer aquí las Congregaciones de AUXILIJS, y las Censuras, que ellas prepararon, (g) siendo tan notorio, que Paulo V. terminó esta celebre controversia, permitiendo à los dos partidos el sostener su opinion, prohibiendo à los unos, que censurasen el sentir de los otros, ò que se provocassen mutuamente con calificaciones odiosas: (h) que Innocencio X. declaró, que no se debia dár alguna fé à las Aétas supuestas de estas Congregaciones, sean manuscritas, sean impressas, y que nadie podia aprovecharse de ellas, ni alegarlas en favor de los unos, ni en perjuicio de los otros? (i) À què fin, afectar el poner los Decretos de Alexandro VII., y de Innocencio XI. en el numero de las Censuras, que se traen contra la Doctrina de la Compañia, (k) siendo tan cierto, que estos Decretos no hacen la mas leve mencion de los Jesuitas, y que un gran numero de proposiciones proscripitas por estos dos Soberanos Pontifices se encuentran igualmente en las Obras de muchos Casuistas extraños de este Cuerpo Religioso?

LXVII.
RECAPITULACION de todos los passages, que hacen esta Compilacion de Censuras esencialmente defectuosa, y por consiguiente, incapáz de manifestaros el juicio de la Iglesia sobre cada uno de los puntos de Doctrina, que han juntado en el Extraéto de las Aserciones. Os hemos hecho conocer aquí las censuras particulares de algunos Obispos del Reyno, solemnemente reprobadas por el Clero de Francia; y algunos lances passageros de disputas legitimos, borrados con la justa restitution de la estima, y de la confianza; y algunos actos, que no miran, mas que à la conducta, ò à las obras de algunos particulares; pero sin tocar à la Doctrina del Cuerpo, ni à su Gobierno.

Passando mas adelante en este assumpto, os dariamos à conocer los mayores elogios hechos al Instituto de los Jesuitas; à las virtudes de esta Compañia, y à sus servicios, por los mismos Prelados, por los mismos Pontifices, que juzgaron, debian tomar algunas medidas, y buscar algunos remedios, para prevenir ciertos abusos, y atajar algunos daños. (1)

(g) El dicho Decreto de 6. de Agosto de 1762. p. 18. y 24

(h) Aug. Le Blanc Hist. Congreg. de Auxilijs. Lib. 4. cap. 15

(i) Sanctitas sua declarat, ac decernit prædictis assertis Aétis (Congregationum habitarem coram felic. Record. Clement. VIII., & Paulo V.) & Authographo exemplari: nullam omnino esse fidem adhibendam, neque ab alterutra parte, seu à quâquam alio allegari posse, vel debere. Decret. die 23. April. 1654.

(k) Decreto de 6. de Agosto de 1762. pag. 24.

(1) En el Decreto de 6. de Agosto de 1762. pag. 23. se cita primero muchas Cartas Pastorales de Prelados de Portugal; pero

Os huvieramos demostrado , que muchos actos de los que fe eitan en el pretendido Testimonio de la Universal Iglesia contra la Doctrina de los Jesuitas , no son otra cosa , que unas enfadadas denunciaciones de parte de algunos particularés , ò de ciertos Cuerpos , que turbaban la paz de la Religion , y el Estado , por medio de apelaciones cismaticas : denunciaciones , de que los Obispos mas zelosos de la pureza de la Fè , y de la Morál , no han hecho otro uso , que el de reprobirlas , ò despreciarlas. (m)

Digo otra vez , A. H. M. : una Coleccion de esta naturaleza , Obra compilada por unos Authores sin Caracter , sin Mision , sin autoridad de la Iglesia , era apropósito para declarar autenticamente , que yà quedaba condenada la Doctrina de las Asserciones , como peligrosa , y perniciosa en todas sus partes ? Què todos los Jesuitas , y en especial los de Francia , havian corrompido su ensenanza , y que no quedaba , que hacer , sino es proceder contra ellos , y proscribirlos ? Yà os hemos dicho , y no cessaremos de repetiros , que en esta Coleccion inmensa de ASSERCIIONES , y de Censuras hay proposiciones muy reprehensibles , y condenaciones muy legitimas. No podreis concebir demasiado horror por las primeras , ni demasiado respeto à las segundas ; pero debéis desconfiar mucho de la Obra de los Coletores ; pues queda demostrado , que han confundido con los errores , no solo los dictámenes , que la Iglesia hà permitido en las Escuelas , sino es tambien las verdades , que como tales hà definido. Es así ,

todos saben , que en aquel Reyno el Instituto es mirado , como PIADOSO , Y SANTO : mientras que en Francia lo condenan , como IMPIO , Y SACRILEGO. Segundo : oponen las Letras Apostolicas de Clemente VIII. , Urbano VIII. , Alexandro VII. Clemente IX. , Innocencio XI. , Clemente XI. , Benedicto XIII. , Clem. XII. , y de Benedicto XIV. , y todos estos Soberanos Pontifices dieron los mas esclarecidos testimonios al Instituto de los Jesuitas , à sus virtudes , y trabajos , à su zelo por la defensa de la Religion , y por la salvacion de las almas. Vease la primera parte de esta Instruccion , part. 1. pag. 8. Tercero : se cita una Carta de Don Juan de Palafox. Vease , lo que este V. Siervo de Dios dice del Instituto de la Compania de Jesus en la Historia de la Conquista de la China por los Tartaros ; en las Notas à las Cartas de Santa Theresa : Obras citadas mas arriba. Quarto : se cita una Carta de Baronio à un Arzobispo de Viena en Austria. Veanse sus Notas al Martyrologio Romano à 29. de Diciembre , y sus Annales Eclesiasticos.

(m) Las denunciaciones de muchos Curas , y Facultades de Theologia , y entre otras la de Nantes , de Rems , de Caen , &c. se hicieron desde el año 1717. , hasta 1722. : tiempos de divisiones , y discordias , en que estos Cuerpos apelaron al futuro Concilio.

que habeis visto, que la Iglesia condena con sus Censuras la Doctrina, que enseña, que todas las Obras de los Infeles, y de los Pecaiores antes de su Justificacion, son pecados; y que los Coletores notan, como peligrosa, y pernicioso la Doctrina contradictoria de este error. (n) Habeis visto, que la Santa Sede condena la Sentencia de Lutero; y de Jansenio sobre la ignorancia invencible del derecho natural; y tambien habeis visto insertar muchos Autores Jesuitas en el Libro de las Asserciones entre los Corruptores de la Moral, por haver impugnado esta sentencia erronea, juntamente con Santo Thomàs, y todos los Theologos Catholicos. Habeis visto à Alexandro VIII. reprobare el Rigorismo desmedido, que quiere, que entre las opiniones probables se elija siempre la mas segura, sin que JAMAS SE PUEDA SEGUIR LA MAS PROBABLE ENTRE LAS PROBABLES; y no obstante se ensangrientan los Coletores contra esta condenacion, infamando à un Author Jesuita, que la propone, y la sigue. (o)

Habeis visto à otro Theologo puesto entre los Apologistas de la Irreligion: (p) por què impugna los excessos proscriptos por la Iglesia en muchas proposiciones de Bayo, de Quesnel. No pretendemos, A. H. M., repetiros aqui todos los passages odiosos, que en este genero caracterizan EL EXTRACTO DE LAS ASSERCIONES, y en què se oponen à las decisiones de los primeros Pastores, ò à las Sentencias de las Escuelas Catholicas; os hemos hecho conocer muchos de ellos en el discurso de esta Instruccion, y huviera bastado uno solo, para hacer ver, que es imposible reconocer el espiritu, y lengua de la Iglesia en la obra de los Coletores; pues à la Iglesia no se le puede contradecir en un solo punto de su Doctrina.

No: la Iglesia, esta Columna incontestable de la verdad. (q) jamàs es contraria así misma en su ensenanza; los hombres, à quienes ella no hà revestido de su autoridad, jamàs os deben hacer oír su voz, sino oyen primero ellos mismos à los que Jesu-Christo hà encargado la conservacion del Deposito, y de la Instruccion de los Fieles. A el juicio pues Sacerdotal debe recurrirse en unos puntos tan intimamente unidos à los intereses, y derechos de la Iglesia, y de la Religion. Este es el camino, que el mismo Dios prescriviò à su Pueblo, y à sus Juezes: (r) el camino, que se hà seguido todos los Siglos en el Christianismo, y del qual cree el Principe Religioso, que nos gobierna, que no puede separarse; LLENO SU MAGESTAD de estos sentimientos

(n) Vease la Question quinta en esta Instruccion.

(o) Vease la misma question 5.

(p) Ibidem.

(q) Columna, & Firmamentum Veritatis. 1. Timot. 3. 15.

(r) Deuter. 17. 89. 10. 11.

de Fè , y de Religion , en que se han distinguido siempre nuestros Monarchas entre todos los del mundo , y caminando por estas sendas de sus Augustos Predecesores , no quiso tomar por sí resolucion en un assumpto ; en que se debian examinar puntos de Doctrina , y Disciplina Eclesiastica , sin tomar primero el parecer de un gran numero de Obispos del Reyno , (s) Y estos Obispos, vuestros Pastores , vuestros Guías , vuestros Padres , y vuestros Maestros en la Fè , que es, lo que piensan del Instituto , y Regimen de la Compañia , de la utilidad , y fruto de sus trabajos , de la Doctrina , y conducta de los Jesuitas del Reyno , y de las Sentencias , que les privan de su Estado , y de sus Ministerios? Què , vuelvo apreguntar , què cosa es, la que piensan? Ellos lo han declarado bien solemnemé.e en el Dictamen, que sobre varios puntos se les hà pedido ; en sus Cartas en favor de estos Religiosos ; en las Actas de la ultima Assamblea para pedir su conservacion ; en las Reclamaciones , y Representaciones de la Iglesia Galicana contra los muchos atentados de los Tribunales Seculares sobre los derechos del Poder espiritual. (t)

En lo demàs convenimos , que en la Coleccion de las Afferciones hay muchas cosas , que han extrañado fielmente , y cuya Doctrina es perjudicial , y abominable ; quarríamos poder acabar aun con la memoria , y borrar hasta la menor huella. Con esta mira renovamos aqui todas las condenaciones hechas por los Concilios Generales , por la Santa Sede , por el Cuerpo de los primeros Pastores , y en particular por el Clero de Francia , Sacerdotes de Dios vivo , nuestros Coadjutores en el Santo Ministerio. Estamos bien persuadidos , que no cessarà vuestro zelo de conspirar con el nuestro , à preservar à los Fieles del contagio de Maximas tan detestables , quitandoles de las manos una Compilacion , cuya lectura solo ofrece escollos à la virtud , y alicientes para el delito.

QUARTA PARTE.

I.
PRINCIPIOS sobre el ejercicio de las funciones Eclesiasticas.

MAS HA DE DOS SIGLOS , QUE ENTRÒ LA Compañia de Jesus en el mundo , para emplearse en la Salvacion de las Almas. Ella abraza todo genero de buenas obras , de trabajos en Misiones Estrange-

(s) Dictamen de los Obispos sobre la utilidad , y la Doctrina de los Jesuitas , pag. 1.

(t) Vease primero el Dictamen de los Obispos. Segundo , las Representaciones particulares de la Assamblea de 1762. , sobre el Instituto , y Votos de los Jesuitas. Tercero , la Carta de la misma Assamblea al Rey à favor de estos Religiosos.

ras, y Nacionales, de asistencia constante à la administracion del Sacramento de la Penitencia, de Predicacion de la Divina Palabra en las Ciudades, y en las Campañas, exortaciones frequentes, y methodicas en las Casas de Exercicios, funciones de piedad, y Charidad en las Congregaciones, Instrucciones Dogmaticas en las Escuelas: Estos son los principales objetos, que San Ignacio se propuso, que encargò à sus Discipulos, y que constantemente han ocupado à esta Religion estendida en todos los Países del mundo. Despues de esta exposicion comprehendéis bien, A. H. M., que, siendo los Ministerios de los Jesuitas del Orden del Santo Ministerio, no pueden haverse los encargados otros, que los primeros Pastores de la Iglesia, y que à estos primeros Pastores pertenecía unicamente juzgar con authoridad, si estos Religiosos los cumplian dignamente. No pretendemos hacer aquí un elogio de la Compañia, ni repetir los Testimonios de estimacion, y confianza, que le han dado en particular los Obispos del Reyno; nos ceñiremos solo à una observacion, de cuya verdad nos lisonjamos asegurarnos; y es, que no obstante las rigorosas Sentencias, que se multiplican contra la Compañia, y no obstante las investivas públicas, con que los sofocan; si se consultasen los corazones, y si se pidiesen Votos, veriais, que hay en la Nacion muy dolorosas aflicciones, y muy sinceros sentimientos por la proscripcion de los Jesuitas: que se conserva viva la memoria de su zelo, y de su fruto, y que con un interés mezclado de dolor llama HOMBRES ESTIMABLES à los que ella hà tenido en su seno, de quienes hà tomado sus consejos, seguido sus luzes, y respetado sus virtudes.

II.
OBJECTO
 principal de
 esta quarta
 parte.

III.
LA PREDI-
 cacion de la
 Palabra de
 Dios es Mi-
 nisterio essen-
 cial, y prin-
 cipal de los
 Obispos. Prue-
 bas de esta
 verdad.

No obstante, no es la perdida de estos Operarios Evangelicos, la que mas al presente nos aflige. Lo que mas nos hiere, lo que nos desconsiela, y merece particularmente nuestra atencion, es el atentado cometido contra la authoridad de la Iglesia; prohibiendo à los Jesuitas predicar la Palabra de Dios en los Pulpitos Christianos. No podemos menos, que levantar el grito contra una accion tan evidentemente contraria à la Escritura, y à toda la Tradicion, como ya en otra parte os lo hemos demostrado: (v) contra una accion tan injuriosa à nuestro Ministerio, y de que podemos temer las mas funestas consecuencias. Atended, A. H. M., y sabreis, qual es la naturaleza, y santidad del Deposito, que se nos hà confiado.

Proveer, que la Divina Palabra se anuncie dignamente, es una principal parte de las obligaciones aligadas al Episcopado. Los Obispos Sucesores de los Apostoles (x) en el Ministerio

(v) Instruccion de 19. de Septiembre de 1756. 1, part. p. 910. y siguientes.

(x) Math. 28. v. 18. Joan. 20. v. 20. 21. 2. ad Cor. cap. 5. v. 19. & 20.

Evangelico heredaron su Mision. Quando Jesu-Christo convocò à los Apostoles, y les encargò, que predicassen el Reyno de Dios, hablaba con los Obispos, como con los Apostoles mismos: Las Ordenes, y los Poderes emanados de esta Divina

IV.
PRUEBA
primera de la
Escritura.

Authority son eternos, y tienen la misma fuerza para la conservación, y propagacion de la Iglesia, que para su formacion, y establecimiento. El curso de los Siglos no tiene el mas leve influxo contra esta maravillosa armonia: por mas esfuerzos, que haga el Infierno para turbarla, siempre el grito de la Dignidad Episcopal es un dique invencible, que detiene el torrente, y salva del naufragio la Jurisdiccion de los primeros Pastores, como la Fè del Christianismo. Infelices de aquellos Christianos, que no se fixan sobre este dique incontestable, y que se dexan arrastrar al abismo, en que se precipitan los hijos de perdicion.

Nosotros somos, dice S. Pedro, (y) à quienes mandò Jesu-Christo predicar à los Pueblos, y anunciarles el Poder, de que Dios le hà revestido, haciendole Juez de los vivos, y de los muertos. En virtud solo de una Divina Mision, se atreve San. Pablo à tomar titulo, y caracter de Predicador, y de Apostol, y como era esta Mision extraordinaria, nos assegurò su verdad por un Juramento, que no puede sospecharse falso: VERITATEM DICO, ET NON MENTIOR.

ID EUNTES: (z) veis aqui tambien nuestra Mision, A. H. M., el Mundo entero (siempre CON LA DEPENDENCIA, Y SUBORDINACION EXIGIDAS por Divina Instruccion, y Reglas de la Iglesia: (a) IN MUNDUM UNIVERSUM: Veis aqui la extension. Predicad el Evangelio: PRÆDICATE EVANGELIUM. Veis aqui el fin de la Mision. Haveis de predicar à todos los hombres, sin excepcion alguna, OMNI CREATURÆ. Veis aqui el objecto. Los enseñareis hasta el fin del mundo à practicar la observancia de la Ley, que os he encomendado: DODICENTES EOS SERVARE OMNIA, QUÆCUNQUE MANDAVI VOBIS. Veis aqui el fruto. No temais; pues, jamàs os faltará mi asistencia, por que yo estoy con vosotros: ECCE EGO VOBISCUM SUM: Veis aqui la seguridad. Y estarè hasta la consumacion de los Siglos USQUE AD CONSUMMATIONEM SÆCULI: Veis aqui la duracion. (b) No hay pues cosa mas claramente establecida en el Testamento de Nuestro Salvador, y los Escritos de los Apostoles, que el Carácter, que se nos hà con-

(y) Præcepit nobis prædicare Populo, & testificari, quia ipse est, qui constitutus est à Deo iudex vivorum, & mortuorum. Ac.

10. 127

(z) Math. 23. 20.

(a) Carta de los Cardenales, Arzobispos, y Obispos al Rey

en 1728.

(b) Math. 28. 20.

hido,

fiado, y que la obligacion, que se nos hà impuesto de predicar la Doctrina, y gobernar su Iglesia: POSUIT EPISCOPOS REGERE ECCLESIAM DEI. (c) En la forma, que hà dado Jesu-Christo à esta Iglesia, no nos hà hecho solamente unos puros Depositarios de las verdades eternas: esta Divina Semilla no debe quedar estéril en nuestras manos ociosas; pues nos hà ordenado sembrarla, cultivarla, y hacerla fructifera en los corazones de los Fieles: esta es una obligacion inseparablemente aligada à nuestro Carácter.

Los Concilios, y Santos Padres nos la acuerdan incesantemente. (d) El Concilio de Trento nos enseña, que la predicacion del Evangelio es la principal obligacion de los Obispos, de los Concilios, y Santos Padres. que, si por sí mismos no pueden cumplir con este Ministerio, deben cometerlo à las Personas, de cuya suficiencia tengan satisfaccion. En otro tiempo, quando el Cielo derramaba abundantes bendiciones sobre el trabajo de los Cooperadores, que asociaban à sí los Obispos, se miraban estos abundantes frutos, como claro testimonio de la eleccion, que el Cielo hacia de los Sujetos destinados à perpetuar el Orden Hierarchico. Tal fue entre otros en el Oriente la vocacion de San Juan Chrysostomo al Episcopado: En el Occidente la de San Agustin, y la de San Francisco de Sales en los tiempos, y Lugares vecinos à los nuestros. A la fidelidad, con que los primeros Padres de la Iglesia cumplian una obligacion tan importante, debemos las sabias Homilias, los excelentes Sermones, y las Instrucciones admirables, que nos dexaron los Cyrilos, los Athanasios, los Chrysostomos, los Agutinos, los Gregorios, los Leones, &c. Y la Coleccion de estas Obras es en la Iglesia una fuente, de donde con la uncion de la mas tierna piedad corre el oro de la tradicion mas pura.

VI. Sin embargo de la imposibilidad, en que los primeros Pastores se han hallado sempre de subvenir por sí mismos à las necesidades de todo el Rebaño; no obstante, jamás se permitió à otro alguno el introducirse en el Ministerio Evangelico. Siempre hà sido necesario para llenar esta funcion el Sello de la aprobacion Episcopal. Wicel, y Juan Hus fueron condenados en el Concilio Constancienfe, por haver defendido, que se podia predicar, sin ser enviado de los Obispos; que no pertenece a ellos el derecho de encargar este Ministerio, y que, sin la consentimiento de sí poderes, puede ser muy valido, y muy licito el exercicio de este Ministerio; y apenas hay Hereges en esta materia, que no tengan un grande interès en adoptar las Maximas de estos dos Novatores. El modo mas facil, mas seguro, y summamente ne-

(c) Act. 20. 28.

(d) Conc. de Trento sess. 5. cap. 2. de reform. Concilio Tolédano 11. cap. 3. Lateran. sub. Innoc. III. cap. 20. S. Ignar. S. Justin. S. Cyprian. &c.

cessario para instruir, fortalecer, y unir à los Fieles, es inculcarles mucho la obligacion indispensable de sujetarse invariablemente à los Obispos, siempre que su enseñanza particular concuerda con la enseñanza general de todo el Cuerpo Episcopal unido à su Supremo Gefe, y Cabeza. Esta disciplina siempre religiosamente observada en la Iglesia Catholica, y especialmente en la Iglesia Galicana, es absolutamente esencial, no solo para la subordinacion Hierarchica, sino es mucho mas para la pureza, è integridad de la enseñanza. (e)

En todo tiempo han conocido nuestros Reyes la importancia, y necesidad de esta verdad, y se han declarado los Defensores, y Protectores de ella. De aqui provienen tantas Ordenanzas, tantos Edictos, tantas declaraciones, y tantos Decretos, como se leen en nuestros Annales, especialmente en los Reynados

VII.
LA MISMA
verdad reco-
nocida por
nuestros Re-
yes, y prime-
ro por las Le-
yes del Rey-
no.

de Enrique III., Enrique IV., Luis XIII., Luis XIV. El Edicto de Melun art. 6. Ordena à todos los Juezes, que dexen à los
,, Arzobispos, y Obispos libre, y entera la disposicion de los
,, Predicadores, y manda, que, lo que se ordenasse por ellos, se
,, execute, no obstante qualesquiera oposiciones, y apelaciones.
,, El Edicto de 1695. no es menos formal: Prohibimos, dice,
,, à nuestros Juezes, y à todos, los que administran Justicia, el
,, que puedan cometer, ò autorizar à los Predicadores; y man-
,, damos, que dexen libre, y entera la disposicion de esto à los
,, Prelados; siendo nuestra voluntad, que, quanto en esta parte
,, ordenassen, se execute, no obstante todas las oposiciones, y
,, apelaciones. A este Edicto precedieron dos Decretos del Con-
,, sejo, en que el Rey prohibiò à los Parlamentos de Paris, y de
,, Bordeaux, y à todos los otros Juezes, el que pudiesen tomar

VIII.
SEGUNDO,
en los Decre-
tos de diferè-
tes Tribuna-
les.

,, conocimientos en materias de Doctrina, Misiones de Predica-
,, dores, Aprobaciones de Confesores, y todas las demàs ma-
,, terias puramente Espirituales. Esta disciplina se reconocia ge-
,, neralmente en nuestra antigua Jurisprudencia. Nosotros confer-
,, vamos Decretos del Parlamento de Paris, uno de 3. de Marzo
,, de 1542., y otro de 9. de Abril de 1557., en los que envia al
,, Obispo Diocesano dos Informaciones, que debian hacerse contra
,, ciertos Predicadores acusados de haver hecho en un Pulpito dis-
,, cursos sediciosos, y cismaticos. (f)

IX.
TERCERO,
en los Escri-
tos de nues-
tros mas ce-
lebres Juris-
consultos, y
Canonistas.

Nuestros Canonistas miran, como inviolable, è incontestable esta Doctrina. Ducasè dice, como la predicacion es el pro-
,, prio empleo de los Obispos, que son los Sucessores de los

(e) Memorias del Clero, tom. 3. tit. 4. cap. 1. p. 921. 922. y siguientes. Tom. 4. tit. 2. c. 1. p. 1234. Tom. 6. tra. d: la Jurisdiccion Eclesiastica, 1. p. n. 24. p. 26. tit. 2. cap. 2. pag. 1146., y 1147. &c. Enri. III. Edic. de Feb. de 158c. art. 6. Enriq. IV. Edic. de Diciembre de 1606. art. 11.

(f) Memorias del Clero, tom. 11. p. 271.

,, Apostoles , y que deben exercer los Ministerios , ò por si mis-
 ,, mos , ò por otros : à ellos , ò à sus Vicarios Generales compe-
 ,, te el dár esta comission. (g) Segun Wan-Espen : en este Mi-
 ,, nisterio el segundo Orden solo puede SUPLIR , Y AYUDAR
 ,, al primero. De el tiene su Mision , y sus poderes. (h) Solos
 ,, los Obispos , dice Thomassino , pueden dár la potestad de
 ,, dicar : SOLI EPISCOPI CONCIONANDI POTESTATEM
 LARGIUNTUR. Estos públicos Ministerios ni tienen , ni pue-
 den tener otro objecto , que el de la salvacion de las almas , de
 que los Obispos deben dár à Dios estrecha cuenta. La Iglesia,
 que gobiernan , es la viña , à donde el Señor los envia , y el campo ,
 à donde los llama el Padre de Familias. A ellos pues pertenece
 el formar , consagrar , y associar buenos Obreros. Quantas tier-
 ras se quedarían incultas , y valdías , si en cada Diocesi no se pusiera
 en cultivo otro terreno , que el que puede el Obispo por sus pro-
 prias manos plantar , y sembrar , regar , y cultivar ? Lucgo tiene
 manifesta necesidad , y derecho de buscar los Cooperarios , para
 que el cultivo sea bueno , y abundante la cosecha.

X.
ATENTA-
do cometido
contra estos
principios
por el De-
creto de 7. de
Septiembre
de 1762.

Esta divina economia establecida , como hemos visto , por
 Jesu-Christo en su Iglesia , y hasta oy mantenida por el religioso
 concierto de ambas Potestades , se halla trastornada en el dia por
 los Decretos publicados contra los Ministros , que baxo de nue-
 tros Ordenes se empleaban con zelo en los Ministerios Evange-
 licos. Vosotros , A. H. M. , estimabais sus talentos , la folicitud,
 con que los deseabais oír , y el fruto , que sacabais de sus Sermones ,
 justifican la Mision , que tienen de nosotros. Dios puso siempre
 entre ellos algunos de aquellos hombres admirables , que soste-
 niendo la Dignidad del Ministerio con lo esclarecido del merito ,
 hacian , fuese respetada la Religion , aun de aquellos Philosophos
 profanos , que viven casi tan distantes de creer los Dogmas , co-
 mo de practicar lo que les manda la Ley de Dios. Basta pues con-
 siderar los Ministros Evangelicos , de que se nos priva , para co-
 nocer el abuso de la autoridad , que nos los quita. Estamos obliga-
 dos à instruirlos , A. H. M. , del respeto , y sumission , que se debe
 à los Magistrados en las cosas , que à ellos competen ; pero esta
 obligacion , que hemos cumplido siempre , y que siempre , y con
 el mayor zelo cumpliremos en nuestras Exortaciones , y exem-
 plos , no debe impedirnos el reclamar , y defender los Sagrados
 derechos de nuestro Ministerio , del qual sin grave delito nuestro
 no podriamos disimular tan manifesta usurpacion , ni sufrir la
 division. Pues à la verdad , no es una empresa estraña , querer
 imponer silencio à los Ministros , que aprueba la Iglesia , y cer-

(g) Práctica de la Jurisdicc. Ecclesiast. 1. c. Sect. 4. pag. 162.

(h) Inferiores quodammodò tantùm vices ejus suppleant , ei-
 que adjutores sint , & ab ipso Misionem , ac licentiam acci-
 piant. Jur. univers. p. 1. tit. 16. cap. 13. p. 152.

rar los Pulpitos à los que ella misma envia, para que los ocupen? Si son solos los Obispos, los que tienen el derecho de conceder, ò negar la Potestad de anunciar la Palabra de Dios, no es consecuencia legitima, que tengan ellos solos el derecho de suspender, ò prohibir este exercicio? Haveis visto, que nuestros Reyes ordenan à los Tribunales Seculares, que dexen à los Arzobispos, y Obispos libre, y entera la disposicion de los Predicadores. Y no es cierto, que, para que sea entera esta disposicion, hà de encerrar necessariamente el poder de dár la Mision, y el poder de quitarla? Si los Magistrados están obligados por las Leyes à dexar à los Obispos ENTERA la disposicion de los Predicadores; no hay duda, que no pueden prohibir, ni permitir el exercicio de la predicacion, y que, abrogandose à si uno, ò otro de estos Poderes, ofenden igualmente los derechos del Santuario, y la autoridad del Throno. Es cierto, que, en consecuencia de las Sentencias de los Magistrados, puede acontecer, que un Sacerdote se halle impedido de continuar la Mision, que el Obispo le cometiò; pero se hà de advertir, que entonces la Sentencia del Tribunal Lego harà solo indirectamente cessar los Poderes del Sacerdote; por que la autoridad, que los revoca, es la misma, que los diò. Si el tal Eclesiastico mereciò por sus delitos las penas afflictivas, à que los Tribunales Seculares le condenan, y cessò desde entonces en su Ministerio, no es, por que los Juezes Legos le quiten el derecho; sino es porque, habiendo perdido por un juicio de esta naturaleza su honor, y su reputacion, le declaran los Canones Irregular, y la Iglesia le prohibe exercer la Potestad, que le havia confiado; pero esto no es despostrarle los Magistrados del derecho, sino es la Iglesia, que por sus leyes declara Irregular al infame.

Aplicad pues por ahora à los Jesuitas, lo que acabamos de decir. Estos Religiosos estaban aprobados para la predicacion en todo el Reyno; ningun Obispo les hà revocado su Mision; ninguno, de los que la recibieron, ha perdido su reputacion, ni los Tribunales, que han proscripito su Instituto, condenan à alguno de los que le han profesado à penas deshonrosas. Se les ve celebrar en los Templos el Sacrificio de la Misa, y exercer tan publicamente el mas Augusto, y mas Santo Ministerio; pues por que los Magistrados los juzgan indignos de predicar, quando los Obispos los aprueban, como dignos Ministros de los Altares? Es aqui muy visible la usurpacion de nuestros derechos, y el agravio, que los Tribunales hacen à uos Obreros tan irreprehensibles, es una verdadera violencia.

Se dirà tal vez, que los Magistrados no han pronunciado prohibicion alguna contra los Jesuitas? Y que, bastará acaso, que se ayan abstenido de poner una expresion, quando los Decretos obran por sí todo, lo que significaria la tal expresion? Si formalmente huviesen anunciado la prohibicion, seria la usurpacion evidente.

evidente ; pero lo será menos por el defecto , ò omisión de este Testimonio ? Es acaso solo por obtencion del lenguaje , y no para arreglar la Jurisprudencia , que se han formado despues de los Canones de la Iglesia , las Leyes del Reyno ; que oidenan , que los Tribunales Seculares dexen à los OBISPOS LIBRE , Y ENTERA LA DISPOSICION DE LOS PREDICADORES : No es pues contravenir à todas las Reglas del Derecho Canonico , y Civil en esta materia , excluir del exercicio público del Santo Ministerio una multitud de Sacerdotes ; de los quales ninguno es acusado , reconvenido , ni convecido del mas leve delito personal ?

Si en nombre de Jesu-Christo , cuyos Ministros somos , y en nombre de la Iglesia , de cuyo rebaño somos Pastores , no reclamabamos , y protestabamos contra estos Decretos , que se seguia de nuestra inaccion , y silencio ? La debilitacion , la disminucion , el oprobrio , y aniquilacion de todo Sagrado Ministerio. En vano será el enviar nosotros Operarios Evangelicos , y gravar sobre el Titulo de su Mision el Sello de nuestra Autoridad , si se les antoja à los Magistrados atarles las manos , y la lengua. Nosotros mismos bien presto no seremos mas tiempo libres ; ò , si nos atrevemos à obrar , y hablar , como Obispos , estaremos expuestos à las mismas persecuciones , y penas , que nuestros Cooperarios en el Santo Ministerio : y en tal caso , por que canal podrá llegar à vuestros oídos nuestra voz ? De que medio nos valdremos , para hacer , que seamos oídos ? Que obstaculos no hemos tenido , que vencer , para lograr , que nuestras Instrucciones lleguen à vuestras manos ? Que contradicciones no sufren de parte de los Tribunales ? Que infamias , y que ultrages no han padecido ? Quedará pues la palabra de Dios cautiva , ò ahogada por temor de los Decretos ? Hambrientos los Fieles del Pan Espiritual , lo pedirán à grandes gritos ; pero en vano : se cumplirá la Profecia de Jeremias , y no habrá , quien les parta el Pan : (i) ò , lo que será mas deplorable , les ofrecerán , no los Panes azymos , que , segun el Apostol , son el Pan de la Fe sincera , y de la verdad pura , sino el Pan , que nos es prohibido comer ; esto es , el pan de la mentira , y del error , amasado con la levadura de la malicia , y de la iniquidad . (k)

XI.
C O N S E -
 quencias fu-
 nestas de este
 atentado con-
 tra la Autho-
 ridad Ecle-
 siástica.

Entonces , A. H. M. , el Campo de la Iglesia , lexos de ser un Campo de paz , sería tierra de Confusion , en que el Episcopado , y la Magistratura vivirian en perpetuo conflicto , ò por mejor decir , la Iglesia de Francia (por que sobre ella cae esta tem-

(i) Parvuli petierunt panem , & non erat , qui frangeret eis.
 Thren. 4. 4.

(k) Epulemur non in fermento veteri , neque in fermento malitiæ , & nequitie , sed in azymis sinceritatis , & veritatis . 1. Corint. 5. v. 8.

peñad) sería solo un Theatro, en que el poder Lego triumpharia eternamente del Episcopal: los Poderes, que nosotros daríamos, valdrian solo al arbitrio, y segun la voluntad de los Magistrados; ellos arreglarian este exercicio, del qual no podriamos usar, sino segun su gusto, y baxo las condiciones, que quisiesen imponernos. Ya no sería pues el espíritu de la Iglesia, sino el de la Magistratura, el que presidiria à la enseñanza del Dogma, y à la administracion de los Sacramentos. En el seno de los Tribunales se hallaria asylo contra nuestros anathemas, y no lo havria en la Iglesia contra el rigor de sus Decretos. Los Pulpitos de los Templos se verian bien presto esclavizados baxo la dominacion de los Tribunales Seculares, y los Predicadores serian obligados à respetar las Decisiones de los Magistrados, mas que las de los Padres, y Concilios.

Esta revolucion de ideas, y de principios no podria acabarse, sino es à costa de infinidad de horribles escandalos en el Santuario; y en este caso, quantos Sacerdotes, y Levitas mas solícitos de su fortuna, que de su salvacion, escucharian antes à la ambicion, que à la conciencia, y temerian menos la prevaricacion, que la desgracia? Y en que pararia entonces el Ministerio Eclesiastico? Los mejores Eclesiasticos con los Poderes, y aprobacion de los Obispos quedarian sin exercicio, y sin trabajo, y se extinguiria la Familia de estos dignos Cooperadores bien presto. Solo se verian entonces Eclesiasticos demasado flojos, y demasado tímidos para exponerse: demasado codiciosos, ò por mejor decir, venales para despojarse; demasado flacos, demasado politicos, ò sobrado ambiciosos para sacrificarse. Los Altares no se verian rodeados, ni los Pulpitos llenos, sino por Ministros, que se acercarian à ellos, mas por interessarse en los dones de los Fieles, que en los trabajos, y frutos del Ministerio; y que pretenderian servirlo, mas para deshonorarlo, que para cumplirlo. Pero, lo que os podemos asegurar, A. H. M., y lo que nos prometemos con la Divina Bondad, es, que no teneis, que temer, venga de parte de los primeros Pastores una tan notable decadencia. Jamàs cessaràn de mirar la enseñanza de la Fè, y la administracion de los Sacramentos, como la porcion mas essencial del Deposito, que les hà confiado Jesu-Christo. No tienen, que lisonjearse los Enemigos de la Iglesia: Jamàs se verá, que el Episcopado ceda sus derechos, quando se usurpe su Jurisdiccion: no acomodará sus principios, su language, ni aun su silencio à las pretensiones de los adversarios, ni comprará el reposo à fuerza de Celsiones, ò la paz à fuerza de perdidas, ni disimulará las afrentas, è injurias hechas à su Character por conservar las dulzuras, y commodidades anexas à su Titulo. Si se llegasse à estos estremos, acabose la Iglesia de Francia, y viendola caída de su antiguo esplendor, le preguntariamos con Geremias: Còmo se hà obscurecido así, aquel oro tan puro? Còmo hà perdido el brillo de su color?

Las piedras de este Magnifico Santuario están dispersas, y sus fragmentos impiden la entrada à las Plazas públicas : sobre el Altar, despojado de sus preciosos Vasos de oro, solo se ven vasos de tierra, obra fragil de un vil alfaharero : (1) quiere decir, segun el language de Jesu-Christo, (m) que nosotros, que debemos ser la sal de la tierra, seriamos en este caso solo una sal fatua, insipida, buena unicamente para ser arrojada, y hollada, como el mas vil polvo.

No tendrá, A. H. M., el mundo profano la satisfaccion, de que nosotros, usemos de semejante language: sabemos bien, que no nos es licito abandonar los Sagrados interesès, de que **XII. NECESIDAD** somos Administradores, y no propietarios; que en lugar de permitir la mas leve disipacion de este deposito, debemos exponer en su defensa nuestros bienes, nuestra libertad, y nuestra vida, y que somos responsables de estos derechos à Dios, à la Iglesia, y à nuestra conciencia. No tenemos pues libertad de entrar este atengano, ni en todo, ni en parte el Tesoro, que Jesu-Christo ha depositado en el seno de su Esposa. No es posible partir la tunica, sin desgarrarla; toda condescendencia, ò convenio hecho en perjuicio de la Iglesia es una prevaricacion sacrilega. Estas son las Reglas, que nos ha dado Jesu-Christo, y que nosotros no podemos quebrantar, ni modificar para conciliarlas con los Decretos de los Tribunales. La enseñanza de la Fè, y la Administracion de los Sacramentos es el deposito, que se nos ha confiado, y por su conservacion debemos vivir, y combatir hasta morir. Sin embargo, este Sagrado Deposito es, el que quieren quitarnos, ò à lo menos dividirlo con Nosotros. Empresa marcada con el Sello de la mayor injusticia. El silencio, que se ha impuesto à los Jesuitas de Francia, sin delito alguno personal, es evidentemente opuesto à las formas de toda Orden Judicial. No se han siquiera dignado de dar de ello parte à los Obispos; lo qual es anuncio dei desprecio, con que se trata la Jurisdiccion Ecclesiastica; y anuncio tanto mas reparable, quanto las Leyes del Reyno ordenan expressamente, que el conocimiento de estas materias se les remita à los Obispos, (n) cuya authoridad sola es la competente para la decisison.

Podremos pues nosotros conformarnos con estas innovaciones, que muchos años ha son el principal objeto de las quejas, de los clamores, y representaciones del Clero de Francia? Po-

(1) Quomodo obicuratum est aurum? Mutatus est color optimus: dispersi sunt lapides Sanctuarij in capite omnium platarum: reputati sunt in vasa testea, opus manuum figuli. Thren. 41.

(m) Math. 5. 19.

(n) Orden de Orleans 1560. art. 15. Edict. de 1606. art. 15. Edict. del mes de Sept. de 1610. Edict. de 1695. 34. &c.

dremos disimular estos inauditos atentados sobre la Doctrina, y Sacramentos, sin abandonar el camino, que nos han enseñado las Asambleas Generales (o) de la Iglesia Galicana, sin renunciar la Charidad, y sin ser traydores à la causa de Jesu-Christo? Pero yà que nosotros no estamos seguros, como San Pablo, de que alguna tribulacion, alguna oposicion, algun peligro, alguna espada, ò alguna persecucion no nos podrá jamás separar de la Charidad de Jesu-Christo: Juntad, os suplicamos, juntad vuestras Oraciones à las nuestras, para conseguirmos esta seguridad, esta charidad firme, y perseverante, que ni pueda blandearla el amor de la vida, ni el miedo de la muerte; que el poder, y humanos respetos no puedan enflaquecerla, ni el peso de los males presentes, ni el rezelo de los venideros puedan abatirla; y que no puedan destruirla, ni aun mudarla, la fuerza, el poder, ni el colmo de las contradicciones.

XIII.
O B J E C-
cion.

Se dirà que la prohibicion solo se dirige à los Jesuitas, y que, para recobrar el exercicio de sus Ministerios, solo se les pide subscriban à los Articulos, que se les han propuesto; pues, firmandolos, no haràn mas, que cumplir con las obligaciones, que honran à todo Francès. Este es el medio, que se les hà dado, para que vuelvan à entrar en los derechos de Ciudadanos, de que estàn desposeidos.

XIV.
RESPUES-

Proposicion, à la verdad, infidiosa, y llena toda de artificio: ESTA PROHIBICION SE DIRIGE SOLO A LOS JESUITAS. Pero? Lo primero, segun las ocasiones no se podrá extender igualmente à otros Cuerpos Eclesiasticos, ò Religiosos? No es este un exemplo extremadamente contagioso? Lo segundo, proponiendo este nuevo Formulario à los Jesuitas, si se queria assegurar en el solo su fidelidad al Rey, y à las maximas del Reyno, no havia necesidad alguna de haverles añadido otros Articulos tan contrarios à su Conciencia, y à su honor. Los Jesuitas han satisfecho abundantemente à lo que deben al Rey, y al Clero de Francia, por medio de las declaraciones, que remitieron à los Archivos del Clero, à las Secretarias de las Vicarias Generales,

(o) Vease el Proceso verbal, Representaciones, &c. de las Asambleas de 1755., y 1760. Esta ultima declara solemnemente, que sus protestas contra los atentados de los Tribunales Seculares debian ser PARA TODOS LOS FIELES UNA ADVERTENCIA PARA RESPETAR EL IMMUTABLE ORDEN DE LA HIERARCHIA ECLESIASTICA :: PARA LOS MAGISTRADOS una viva exortacion para volver al camino, que les enseñò el exemplo de sus Padres, y las Ordenanzas del Reyno :: para la posteridad, y la Iglesia Universal un indecible monumento del zelo, que tenemos de passar à nuestros Successores INTEGRAL EL DEPOSITO, QUE HEMOS RECIVIDO. La Asamblea General tenida en 1762. renovo esta misma declaracion.

...y à otros Depósitos públicos: pues à que fin pedirles ahora nuevas declaraciones, que solo podrian darlas, si fueren unos hombres sin bondad, sin fé, y sin vergüenza? Lo tercero: de que tiempo à esta parte se juzgan los Magistrados Juezes competentes, para hacer Formularios de Doctrina, y para obligar à firmarlos? El Parlamento de Paris confesó claramente su incompetencia en esta parte en un Decreto de 1733. dado à 23. de Febrero; pero no tratamos de aprobar deposiciones, que son tan contrarias à los derechos de la Iglesia; si solo decimos esto, para demostrar las contradicciones, è inconsecuencias, en que caen los Tribunales Seculares, quando se meten à decidir en puntos, que no son de su inspeccion. Lo quarto: y como se piden estas subscripciones à los Jesuitas? Por unos Decretos, donde se declara, que ni se puede contar con su palabra, ni con sus firmas, ni con sus Juramentos. Y se podrá contar mejor, quando se les obligasse à hacer una abjuracion vergonzosa, y sacrilega? La fidelidad, que juraron à su Rey, renovando el Juramento de su nacimiento, se asegura solo en caso; que ofrezcan por prenda una clara infidelidad, à las obligaciones, que ofrecieron à Dios delante de sus Altares?

No, A. H. M., este pretendido recurso, que se ofrece à los Jesuitas, no puede alentar sus esperanzas. Este camino, que se les abre, para que vuelvan à sus Ministerios, no puede conducirlos, sino al delito, y al deshonor. Solo pues les queda el consuelo de caminar à passo firme por la senda de las tribulaciones, y llevar con alegría el enorme peso de sus desgracias. Si la Patria no admite sus servicios, sino les permite ni participar de sus fatigas, ni ser contados en el numero de sus Ciudadanos; ofrezcanle siempre al pie de los Altares, y en la Oblacion del Santo Sacrificio, el tributo de un amor tierno, y generoso: solicitan por ella todos los bienes, que puede un Hijo bien nacido desear para su Madre, prescindiendo de los sentimientos, que ella les hà ocasionado.

XV. En lo demás, A. H. M., si ellos no logran la satisfaccion de anunciaros las verdades eternas, y fino lograis vosotros el consuelo de oirlas de su boca, no es por que las Sentencias, que los han excluido de los Ministerios públicos, ayau podido anular los Poderes, que les haviamos confiado. Nosotros los combadriamos aun, y animariamos no obstante à continuar un servicio, cuya interrupcion hace tan sensible falta; y causa tan justos sentimientos; si los pudiessimos libertar de los malos tratamientos, que tendrian, que temer, y si pudiessemos hacer, que cayessen solo sobre nosotros los enormes golpes, de que serian amenazados. Aquí, A. H. M., una profunda TRISTEZA se apodera de nuestra alma, y un amargo DOLOR despedaza nuestras entrañas. (p) Nos acordamos de esta multitud de Ministros tan dignos,

expuestos à la vexacion de Decretos, y Procesos; dispersos, y proscritos por el rigor de Juicios, y Sentencias, por que han seguido en la dispensacion de las cosas Santas, las Leyes del Ministerio Ecclesiastico, y los Ordenes de su primer Pastor. No debia caer sobre ellos, sino sobre Nosotros, la tempestad, que les oprime: sin embargo, ellos son, los que reciben los golpes, mientras se nos perdona à Nosotros; ellos son victimas de las Santas Reglas, y Nosotros somos solos los testigos de su sacrificio. Si nosotros nos interessamos tiernamente en su suerte, aun es mas lo que la envidiamos. A que precio no comprariamos Nosotros sus desgracias, libertandolos, y substituyendonos en su lugar! Desseaba Moysès ser anathema por un Pueblo ingrato, è indocil. San Pablo por sus Hermanos ciegos, y rebeldes. Quanto mas debemos Nosotros desear serlo por nuestros Cooperarios fieles, y zelosos? Que felicidad para Nosotros, A. H. M., si, bebiendo solos el caliz de las tribulaciones, presentes huvieramos podido libertar la mas amable, y la mas preciosa porcion de nuestro Clero de la dispercion violenta, y de las proscripciones rigorosas, que los obliga à buscar su asylo en los Países Extrangeros! En medio de las brechas abiertas al Campo de Israel, bendecimos, no obstante, al Señor, por que aun no se hà extinguido el linage de los verdaderos hijos de Aaròn, y por que produce siempre Sacerdotes fieles à su Ministerio, y resueltos antes à exponer sus Personas al rigor de los Procesos Judiciales, que el Arca del Santuario à los horrores de la profanacion.

Que mas podriamos añadir aqui, A. H. M., para manifestar nuestros sentimientos respeto de una Compania Religiosa, que experimenta en el dia tanto tropel de contradicciones? Estamos convencidos, de que su Instituto es PIADOSO, segun lo declaró el Concilio de Trento, y que es VENERABLE, como lo dice Bossuet: tenemos por muy validos, y por muy legitimos, y por muy meritorios los Votos, que se hacen en su seno, y exortamos à todos los Sujetos de la misma Compania, à que los observen con fidelidad. Sabemos, que la Doctrina del Cuerpo entero de la Compania jamàs se hà corrompido, y estamos muy lejos de mirar la Coleccion de las Aserciones, como Extracto, ó resultado de la enseñanza propria de los Jesuitas. En fin, repetimos, que en el estado de afliccion, y humillacion, à que los vemos reducidos, miramos su suerte, como muy feliz: pues en los ojos de la Religion es infinitamente apreciable no tener cosa reprehensible en medio de tantas tribulaciones.

En esta Instruccion hà sido nuestro principal objeto, A. H. M., llenar la indispensable obligacion, que tenemos, de reclamar los Sagrados derechos de nuestro Ministerio. Sabemos, que en la defensa de la verdad el zelo Episcopal debe respetar siempre las reglas de la moderacion, y los derechos de la Charidad. Dios nos es testigo, de que nada igualaria nuestra amargura, si hu-

viésemos dado la más leve ocasión à alguna legitima quexa , y el Testimonio, que nos dà nuestra conciencia, es el fundamento de la tranquilidad, de que gozamos, y esperamos en el auxilio del Señor , que nada será capaz de alterarla. Su Magestad nos hà enseñado, que à él solo debemos temer, mas que à los hombres , y siempre con el Apostol diremos , que nos sacrificaremos gustosos por los Fieles , que están à nuestro cuidado ; que jamás estimaremos mas nuestra vida , que à nosotros mismos ; esto es , que nuestra alma , y nuestra salvacion : que, en fin, hay una paz que preferiremos à todos los bienes : Paz inefable, y que **ES SOBRE TODO SENTIDO** : paz, que se goza en medio de las Cruzes, de los trabajos , y de las tribulaciones. Dada en Conflans à 28. de Octubre de 1763.

✠ *Christoval* Arzobispo
de Paris.

LAUS DEO.

A N^{RO}. V. HERMANO

CHRISTOVAL ARZOBISPO DE PARIS.

CLEMENTE XIII. PAPA.

NO GREEMOS, QUE OS AYA COGIDO DE NUEVO, LO que acaba de sucederos, es à saber, que se aya levantado contra Vos la mas cruel, y horrible tempestad, con ocasion de la Instruccion Pastoral. que habeis publicado, y en que habeis tomado à vuestro cargo la defensa de la Divina Authoridad de la Iglesia, con tanta gloria vuestra, como aprobacion de los buenos. Ni los imminentes peligros ni la vista de los trabajos, que os amenazaban, ni las afflictiones del animo, a que os han reducido, han sido parte, para apartaros un punto de la obligacion Episcopal. Si ahora resucitáran aquellos antiguos Heroes, que por la misma causa de la Religion se arrojaron en medio de las batallas, admirarian vuestra constancia, y fortaleza Sacerdotal.

Si por las injurias, que habeis padecido, y el dolor, que os ha causado el veros arrancado del seno de aquella Iglesia, que amais como E.posa, quisieramos consolaros, no creeriamos haver llegado à penetrar bastante el juicio, y resolucion, que habeis formado de las turbaciones presentes. Por que en todo tiempo, y con especialidad aEtualmente, estais persuadido, que seria de mucha honra, y gloria para la Religion Catholica, si alguno del Orden Episcopal padeciera contumelias por el nombre de Jesus, à quien ahora particularmente se insulta de manera, que se ve llevar su Augustissimo Cuerpo con Escolta de Alguaciles, para ser sacrilega, è indignissimamente entregado à unos hombres enemigos, y rebeldes à la Authoridad, y Decretos de la Iglesia, hasta las mismas puertas de la muerte. Antes nos debemos regocijar en el Señor, de que os aya dado, Venerable Hermano, un corazon tan magnanimo, que no ayais dudado sacrificar vuestra vida, y todos vuestros bienes por la entereza de la Fe, por la conservacion, y Salud de la Iglesia, por la Dignidad, y Auctoridad de esta Sede Apostolica, y finalmente por toda la Religion.

A la verdad, es una gran misericordia del Señor (por servirnos de las palabras de San Pedro) el que por el amor, y conocimiento de

Dios

Dios padezcáis las afliccion es , con que injustamente os persiguen. Conforme à esto, Nosotros mismos à la vista de la Universal Iglesia nos gloriamos en Vos , en vuestra Fè , y en vuestra paciencia en todas vuestras tribulaciones, las quales para que os fueran mas tolerables , y estuvierais al abrigo de tratamientos mas pesados, nuestro Charissimo Hijo en Jesu-Christo Luis Rey Christianissimo de Francia , penetrado de amor para con Vos , y de admiracion de vuestra virtud, en testimonio del aprecio, que de Vos tien: , dexò à vuestra eleccion el lugar , no de destierro, sino de asylo, y de puerto contra la tormenta. Reconocidos à la buena voluntad de este grande Principe para con Vos, ofrecemos à Dios el sacrificio de vuestras suplicas, para que, rotos por fin los grillos, que tanto tiempo hà tienen aprisionada la Iglesia , y reprimidos los enemigos de la verdad catholica , se digne concederle un Reynado pacifico , y floreciente en riquezas , y en poder. Por lo que mira à Vos , V. Hermano , en quien vemos un modelo de la antigua disciplina , y constancia Episcopal , que Dios hà puesto à nuestra vista , assi como os llevamos perpetuamente en las entrañas de la charidad, assi procuraremos continuamente ayudaros con todos los medios posibles, para que salgais libre del incendio , en que con Vos parece abrasarse casi toda la Iglesia Galicana.

Entre tanto quedamos una gran tristeza , y dolor continuo en nuestro corazon ; porque entendemos , que abrasado del zelo de la honra , y Gloria Divina , y de la salud de las Almas , os consume la afliccion de estàr separado de vuestra Iglesia. Porque cabalmente os impiden assistir à vuestro rebaño , en un tiempo , en que cercado de tantos , y tan grandes peligros , necessita mas que nunca de un Pastor vigilante , solícito , industrioso , amonoso , en una palabra , de un Pastor , como Vos.

Justo eres, Señor , y vuestro juicio es recto : Esperèmos V. Hermano , su Misericordia , en cuya segura confianza , con todo el lleno de nuestro corazon , os damos afectuosissimamente la Apostolica Bendicion.

Dado en Roma à 15. de Febrero de 1764. , el año sexto de nuestro Pontificado.

